





REPRESENTACION,
QUE HACEN
AL REY
NUESTRO SEÑOR
EL VIRREY,
REGENTE, Y CONSEJO
SUPREMO DE NAVARRA.

EN RESPUESTA

A UN MANIFIESTO ANONYMO, DADO AL PUBLICO con orden del Reverendo Obispo de Pamplona, y el Cavildo de su Iglesia Cathedral.

EN RAZON

DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS, QUE se practicaron en las Reales Exequias de la Serenísima Señora Doña Maria Ana de Neoburg, Primera Reyna Viuda de España Nuestra Señora.

ESCRITA

POR DON ISIDORO GIL DE JAZ DEL CONSEJO de su Mag. y su Oidor en el de Navarra, con su orden, y comision.

POR MANDADO DE LOS SUPERIORES.

Impreso en la Oficina de Joseph Joachin Martinez.

AL EX^{MO}. SEÑOR

DON ANTONIO PEDRO NOLASCO DE LANZOS, Yañez de Naboá, Andrade, Enriquez de Castro, Cordova, Ayala, Haro, Montenegro, Soto mayor, Taboada, y Villa-Marin; Conde de Mazeda, y de Taboada, Vizconde de la Yoffa, Grande de España, Gentil-Hombre de Camara de su Magestad con exercicio, Cavallero del Real Orden de San Genaro, Señor de las casas de los Maestres de Calatraba, y Alcantara (Don Pedro, y Don Gonzalo Yañez de Naboá) de la de Villarino de Campo, Fortaleza de Villa-Mañin, y Piñeyra de Arcos, de la de Santantoino, Terranova, Somoza, y las Mestas, Villamourel, Medin, y Vigo, de la Casa, y Torre de de Villouráz, y Lanzos, sita en la Ciudad de Vetanzos, con su Jurisdiccion Civil, y Criminal, mero mixto Imperio, Alferrez Mayor, y Regidor de ella, Señor de las Casas, Torres, y Jurisdicciones, de Sobrán, Oeste, y Catoyra, de las de Celasamin, de la de los Crus, en la Villa de Pontevedra, Señor de las Islas de Ons, y Onza en el Mar Oceano, Theniente General de los Exercitos de su Magestad, Virrey, y Capitan General del Reyno de Navarra, &c.

EXC^{MO}. SEÑOR.

SEÑOR.

TODA UNA VERDAD trasladada mi respeto à las excelsas manos de V. Exc. para que la erijan digno trono, en los augustos Pies de nuestro Monarca. Algun Pincel ha intentado desfigurarle, con negros, y artificiosos colores, la sencilla candidez de su semblante; pero fiado à mi torpe mano su desagravio, la restituyo à su propio centro, que

que es V. Exc. con las galas de la desnudéz, bien seguro de que su mismo abono, ha de ser el sagrado escudo, que haga menos desapacibles mis borrones. Hasta aqui con gloriosas acciones se havia acreditado V. E. en los campos de Belona el mas sabio Ministro de Marte, y ya desde que este Supremo Consejo le ha merecido Presidente, le admira en los Circos de Astréa, el mas valiente Campeon de Minerva. Ponga V. E. algun Laurel de los muchos que le sobran, á esta verdad en su Imagen, que de esse modo, ni se le atreverá la fogosa colera de los Rayos, ni con tal adorno dexará de ser simulachro correspondiente á las supremas Aras del Soberano, á quien se tributan estos ecos, en auxilio de la excelsa regalía, que despues de haver sido victima de un enojo, espera ser Triunfo de todas sus emulaciones.

El Cielo prospere, y mantenga á V. Ex. en su mayor Grandéza, les muchos años que deseo, y este fidelissimo Reyno de Navarra ha menester. Pamplona, y Noviembre 30. de 1740.

EXCMO SEÑOR.

B. L. M. de V. E.
su mas obsequioso, y reverente servidor.

Don Isidoro Gil de Jax.

EXCELLENTISSIME DOMINE.

FAS fit mihi dicere cum Nicolao Boerio Burdegalensis Curiae meritisimo Præsidi in percelebri tract. de authorit. mag. Consil. & Parliament. Galliarum num. 35. Qua de re pavidus ego tremui, & adhuc mente, & viribus contramilco. Si quando coram tua Excellentissima Dignitate non modo mihi, & parum exercitato, sed cuivis prestantissimo in consulendo, & disputando facile tremori, per maxime esset disputationem apprehendere. Consultius (non mentior) esset calamo parcere, & ut agnus tacere coram tondente. Sed quis tam audax esse possit, qui sanctum tuæ voluntatis recusat imperium, qui pro tua Excellentissima Domo Antiqua, & Superba, Innocentia, Probitate, Iustitia, Liberalitate, Mansuetudine, facilitate, Prudentia, Consilio, & Magnanimitate supra omnes Sacros Iurium Professores obtines Monarchiam? Sed prestantissimorum Virorum fretus exemplo, & benigno tuo iussu imperio, non sponte mea, sed pro observantia, & obedientia mandatorum tuorum agredior latissimum hunc, atque floridum campum, & dubitationem hanc, prout sempiternus Deus bonorum omnium liberalissimus largitor contulerit, absolvam; id circo supremum Deum oro, ut veritatem huius hesitationis mihi aperiat, & tribuat sermonem compositum in ore meo, dicam quod sentio, & tam brevius, quam tanta res dici possit, cum sim sine libris, semper sacrum magnum sequens consilium, & tempus non habeam competens: Tempore enim indigemus ut maturius agamus. Hac tamen ex corde premissa protestatione, tam in principio, quam in medio, quam in fine, quod quidquid dixerim, scripserim, aut confecerim, illud prorsus subijcio Decisioni Regiæ Maiestatis, & in summo iudicio tuo, & Clarissimorum, ac Sapientissimorum Virorum magni consilij, comilitonum, ac prestantissimorum etiam Virorum Dominorum Supremarum Regni Curiarum, quod absque authoritatis, aut potestatis ipsorum diminutione, quovismodo dixerim, sed in quantum veritas rei, & negotij huiusmodi exposcit, & requirit, nec vellem alicui molestus videri, quia tractant etiam fabrilis Fabri: Virtuti enim testimonium simplex, & incultum suscit: nec oportet veritatem rerum fictis obumbrare coloribus, quorum virtus ipsa sibi plaudit, & proprio contenta præconio alterius Theatri strepitum non requirit.

B

SEÑOR.



EL VIRREY, REGENTE, y Consejo Supremo de Navarra gloriosamente exaltados à los Reales Pies de V. Magestad, recurren à la Soberanía de tan alto patrocinio, para que la Regalía que administran, por dignacion de V. Mag. quède, por medio de èsta Representacion reintegrada à su nativo esplendor, con sonrojo, y mortificacion, de los que la han querido perturbar, y à fin tambien, de que el honor, que han adquirido en ambas Palestras, Militar, y Literaria, luzca à expensas de la Justicia de V. Mag. sin embargo de los lunares, conque lo ha querido afear la detraccion.

2 A esto ha conspirado un Manifiesto, que sin nombre de Autor, se ha esparcido, en Madrid, en Navarra, y por todas las Iglesias Catedrales de España. Esta especie de Apologias, pocas veces han sido fructuosas à los que las publican; porque aunque en el vulgo, no faltan faccionarios, que se dexan llevar del eco de la queja, sin examinar el fondo de la razon: siempre son mas los imparciales, que sostenidos de su propio juicio, hacen crisis de las acciones con acierto, y se inclinan à la reflexion de que no tiene cimientos sólidos la Maquina, que necesita de declamaciones, para evitar su ruina.

3 Esto se cree, que havrà sucedido en el caso presente, y estaban determinados los exponentes, à conceder con su silencio, las ventajas, que, por lo regular, causan los influxos de la primera impresion, pues aun de èste modo es incontroastable el partido que defienden; pero les ha necesitado à èsta Representacion el amor à la verdad, viendo que el Autor del Manifiesto, ò la deslumbra con artificio, ò la quita todo su vigor, truncando el eslabon de los sucessos, para que obscurecida la armonia, y enlace conque se animan unos à otros, resulte una fria explicacion, en cuya virtud quede mitigado el calor de la ofensa.

4 Los hechos, que han ocurrido en la contienda son los que con la ingenuidad debida à su Soberano exponen, los que, por si, no saben faltar à ella, ni el premio conque la generosa mano de V. Mag. los ha honrado, pudiera permitir el menor desvio à la fidelidad, y porque sirvan de preliminar à los discursos, se referiràn con methodo, y claridad.

HECHO.

DIA TRES DE AGOSTO.

EN èste dia se recibì la Carta orden de V. Mag. dada en San Ildefonso en 21. de Julio de èste año, refrendada por Don Francisco Xavier de Morales Velasco, y dirigida al Virrey, y Capitan General, y Regente, y Consejo, del thenor siguiente: Mi Virrey, y Capitan General del mi Reyno de Navarra, Regente, y los de mi Consejo de èl. La funesta noticia que he tenido de la muerte de la Reyna Doña Maria Ana de Neoburg mi Tia, passandola Nuestro Señor de èsta à mejor vida, me ha ocasionado el justo dolor, y sentimiento, que corresponde à tal pèrdida, en que por el amor de mis Vasa-

llos,

llos, los confideto igualmente interesados en el sentimiento; y siendo tan debida su manifestacion, os he querido advertir de ello, para que cumpliendo con el afecto de vuestro amor, y lealtad, dispongais que por esse Consejo se hagan las demostraciones correspondientes, en las Honras, Lutos, y Exequias, que en tales casos se acostumbra, y las mismas que se executaron por el fallecimiento de la Reyna Doña Maria Luila de Saboya mi Muger, que en ello me servireis. 2 El mismo dia tres de Agosto por la mañana, mandò cumplir èsta Carta Real el Virrey, y por la tarde, diò el Consejo en su Acuerdo, las providencias de su execucion, mandando publicar en la Ciudad por Vando la Real Orden, haciendola saber à las Cabezas de Merindad, para que èstas las dirijan à las Villas, y Lugares de sus distritos: hizo embargar la bayeta que bastasse à enlutar todas las Salas de los tres Tribunales, Consejo, Corte, y Camara de Comptos; passo avisò à la Ciudad de Pamplona, por medio del Secretario de Consultas, para que hiciese poner en la Cathedral el Magnifico Tumulo, que tiene para semejantes Funciones, del qual por immemorial costumbre, usa en las suyas el Virrey, y Consejo; y què puesto, lo participasse à fin de señalar el dia de las Exequias, y diò comission para disponer todo lo concerniente à su aparato, lucimiento, y pompa, à Don Isidoro Gil de Jaz, y Don Gonzalo Muñoz de Torres Oidores del Real Consejo.

DIA QUATRO DE AGOSTO.

3 En este dia se publicò de orden del Consejo el Vando de los Lutos, mandando, que assi Hombres, como Mugerès, de qualquier estado, ò calidad que fuessen, manifestassen su justo dolor, y sentimiento, vistiendo de Luto, conforme à su posibilidad, dentro de seis dias de la publicacion, en conformidad de lo dispuesto en la Ley de las Cortes de Corella, y que los que no pudiesen ponerlo, se vistiessen honestamente, pena de ser castigados à advitrio del Consejo.

4 Tambien èste dia avisò la Ciudad, al Consejo, que tenia dadas muchas, y eficaces providencias, para que con la

C

ma

mayor brevedad, quedasse puesto el Tumulo, y que discurrira, que para el dia diez podria el Consejo, queriendo, dar principio à su Funcion.

DIA CINCO DE AGOSTO.

5 En este dia à las quatro horas de la tarde, siguiendo la costumbre, que previenen los libros de Acuerdo, de convidar por medio de un Alcalde de Corte al Reverendo Obispo, por si quiere decir la Missa de Exequias, diò comission el Virrey, y Consejo à Don Joseph de Ezquerro, Alcalde de Corte mas antiguo, excepto el Decano, que estava ocupado, para que hiciesse esta legacia, y con efecto la hizo, diciendo al Reverendo Obispo, que el Virrey, le mandaba participar, haver resuelto assistir à la Funcion de las Reales Exequias, poniendo Dofel, y que deseaba saber, si el Reverendo Obispo queria decir la Missa sin ponerlo; à que respondió, que queria decir la Missa poniendo Dofel, por ser parte del Pontifical, y que dudaba que el Virrey lo pudiesse poner conforme al Ritual Romano, que ya sabia que por lo que tocaba à su Persona, no merecia Dofel, ni Silla, ni la tierra en que pisaba, pero que no podia renunciar los honores que correspondian à su Dignidad.

6 Participada esta respuesta, al Virrey, y Consejo, se le encargò al mismo Alcalde de Corte, que bolviesse inmediatamente, como lo hizo, à decir al Reverendo Obispo, que supuesto, que no queria decir la Missa sin poner Dofel, havian resuelto convidar à otro, para que la dixesse, añadiendo el Virrey, que por lo que tocaba à su Persona estava à los Pies de el Reverendo Obispo, y de qualquiera Clerigo; pero que no tenia dictamen, ni se acomodaba, à perder Regalia alguna perteneciente à su Dignidad; y enterado de este segundo mensage el Reverendo Obispo respondió: Que le era muy doloroso el sesgo que se havia tomado, porque se hallaba con Orden de V. Mag. para practicar lo mismo que sus Predecessores en igual Funcion, y que hallandose bueno en esta Ciudad, y con deseo de decir la Missa como correspondia à su Dignidad, poniendo Dofel, estava resuelto à embarazar lo contrario en quanto alcanzassen sus fuerzas.

DIA

DIA SEIS DE AGOSTO POR LA MAÑANA.

7 Este dia, entre once y doce de la mañana, passò de orden del Virrey, y Consejo uno de sus quatro Secretarios, à convidar à Don Juan Simon de Buitron, Canonigo, y Sub-Prior de la Iglesia Cathedral, por estar el Prior ausente, para que celebrasse la Missa, en la Funcion de las Reales Exequias por haver embarazo en que la dixesse el Reverendo Obispo, concurriendo el Virrey, por tocarle privativamente poner Dofel para su Persona, y no poder haver otro, donde assistia en público. A que respondió: Que apreciaba con su mayor estimacion la memoria, que de su Persona hacian el Virrey, y Consejo, pero que le era preciso dar cuenta à su Cavildo.

DIA SEIS DE AGOSTO POR LA TARDE.

8 Entre quatro y cinco de esta tarde, entregò dicho Sub-Prior un pliego al expressado Secretario, en que le decia, que comunicado al Cavildo su convite, le havia parecido preciso à su Santa Iglesia, passassen Diputados à notificarlo à su Reverendo Prelado, el que entendido de todo, les havia manifestado tener orden de V. Mag. de celebrar dichas Exequias Reales en la forma acostumbrada, y q̄ siendo esta, la de que los Obispos sus Antecessores en semejantes Funciones, no impidiendoles la salud, havian celebrado las Exequias Reales de Pontifical, estava en animo fixo, de q̄ continuandole la que gozaba al presente, executar lo mismo que los Prelados sus Antecessores, y que con este motivo, y el de tener igual Orden Real, para que assista à las Exequias, y las celebre en la forma acostumbrada, cesaba, el que el Sub-Prior pudiesse admitir la honra, y memoria que hacian de su Persona el Virrey, y Consejo, de la qual siempre estaria con el debido reconocimiento, y aprecio de su favor.

9 Despues de esto, y en la tarde del mismo dia, considerando el Virrey, y Consejo, que ambas Dignidades estaban empeñadas à no perder el derecho de sus representaciones, y que el Reverendo Obispo insistia en que havia de decir la Mis-

sa,

sa, siendo acto facultativo del Virrey, y Consejo, el convidarlo, ò no, advitieron el medio de no poner en question este derecho, y de ceder la Iglesia del Real Patronato, que lo es la Cathedral, retirandose al Convento de San Francisco à celebrar las Honras Reales, y apurando los ultimos esmeros à la cortesania; convinieron en q se le participasse este pensamiento al Reverendo Obispo, y con nueva comission, se lo participò esta tarde el Alcalde de Corte Don Joseph de Ezquerria, diciendole de parte del Virrey, y Consejo, tenían noticia de lo ocurrido, con el motivo del convite hecho al Sub-Prior, y que sin embargo de que la Iglesia Cathedral era propia de su Mag. por ser de su Real Patronato, y que en ella inconcusamente se havian executado siempre iguales Funciones. Por evitar inconvenientes, y el escandalo que podia resultar de practicar otras resoluciones, se havia acordado por el Virrey, y Consejo, que la de V. Mag. se hiziesse en el Convento de San Francisco; à lo que el Reverendo Obispo, sin contar con el Cabildo en deliberacion tan grave, y sin retribuirle la atencion, que la Santa Iglesia havia practicado en la expressada diputacion sobre el convite; respondió inmediatamente, que no podia embarazar, ni oponerse à semejante resolucion, por no tener intervencion en ella; que siguiendo las Ordenes Reales con que se hallaba, executaria su Funcion con sus Clerigos, aunque con el dolor de que le faltasse la apreciable circunstancia, de la concurrencia del Virrey, y Consejo

10 Este mismo dia, y à continuacion de los antecedentes actos, llamó el Virrey à dos Regidores de la Ciudad, y atento à que la determinacion de celebrar las Exequias Reales en el Convento de San Francisco, hacia incompatible el uso del Tumulo, que segun noticias havia empezado à erigir ya la Ciudad en la Iglesia Cathedral, les diò cuenta, mas por su generosa condescendencia à todo lo que es politica, que por otro fin alguno, de lo resuelto por el Consejo en vista de la constancia del Reverendo Obispo; y les dixo, que mediante esta novedad, y la de que el Consejo no podia usar de su Tumulo, porque su grandeza, y altura, no cabia en la Iglesia de San Francisco, podia tomar la Ciudad las resoluciones que

le pareciesen acerca de la celebracion de sus Exequias, despues de lo qual, se ignora si la Ciudad se juntò, ò no, ò si este recado de atencion le diò motivo à discurrir, y conferenciar sobre el partido, à que le era conveniente adherirse; y solo se sabe, que dos Diputados de la Ciudad le significaron el dia siguiente al Virrey, que estava resuelta à celebrar sus Honras en la Iglesia Cathedral.

DIA OCHO POR LA MAÑANA.

11 Este dia pasó el Reverendo Obispo à visitar al Virrey, y precedidas las cortesantias correspondientes à su elevacion (que como de justicia se tiene por ocioso el referirse) protestada la sinceridad de animo en las presentes controversias, y que la defensa reciproca de las Dignidades, no era capaz de imprimir resentimiento alguno en la voluntad, ni menos turbar la armonia cò que se havia correspondido hasta entonces, se excitò la conversacion del Dofel; y el Virrey dixo, que todos los exemplares que podia alegar à su favor el Reverendo Obispo, estaban protestados, por lo que no causando estado de possession, queria imitar los antiguos, en que de conformidad havian celebrado de Pontifical los Obispos, en tales casos sin el ornamento del Dofel. El Reverendo Obispo aseguró, que dichos exemplares antiguos, no constaria Juridicamente fuesen ciertos, y que no tenia entendido huviesse havido otra protesta, que la del año de 1714. en las Exequias de la Señora Reyna Doña Maria Luisa Gabriela de Saboya, con lo que se disolvió la conferencia, y la visita.

12 Esta misma mañana pagò la visita al Reverendo Obispo el Virrey, y renovado el assumpto del Dofel, y la variedad con que se hablaba de los exemplares, que havia por una, y por otra parte; dixo el Virrey al Reverendo Obispo, que si queria entender los que tenia à su favor la Regalia, y la serie de todos los posteriores, no havia dificultad en manifestarfe los, à lo que asintió benèvolamente el Reverendo Obispo, adelantando, que seria grande su satisfaccion, si convenciesen, de forma, que pudiesse quedar dirimida esta

14
discordia; y passando à tratar del tiempo; en que se podrian celebrar las Honras Reales, le pidió el Reverendo Obispo al Virrey, que se sirviesse mandarlas adelantar por un dia, para que executando el Reverendo Obispo las suyas en el siguiente, y la Ciudad al otro, pudiesse estar quitado el Túmulo el dia eatorce de Agosto, respecto de haverse de solemnizar el quince la Festividad de la Assumpcion de Nuestra Señora; à lo que condescendió gustosamente el Virrey, sin embargo de que consideraba, que era sobradamente limitado el espacio que quedaba, para la construcción del nuevo Túmulo, que se havia de hacer en San Francisco, y demás aparatos correspondientes; y con el motivo de haverse tocado la especie de la Musica, le dixo, que no ponía duda en que le mandaria franquear Campanas, y Musica, segun siempre se havia costado, y era conforme à la decencia de la Funcion; y el Reverendo Obispo le respondió, que en todo quedaria servido, explicandolo esto con aquellas demostraciones, que bastan à sossegar el animo entre Personas de tan elevado caracter.

DI OCHO POR LA TARDE.

13. A las quatro de la tarde pasó Don Andrés Valcarcel Dato Oidor de este Consejo, à la casa Episcopal, y le manifestó al Reverendo Obispo la serie de los sucesos, que ha havido sobre el uso del Dosel en las Reales Exequias, que se han celebrado en la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad de un siglo à esta parte, y bien instruido de todo, respondió el Reverendo Obispo, que no podia convenir en el primer medio, que se le havia propuesto, de celebrar la Misa sin Dosel, poniendole el Virrey, por ser contra lo dispuesto en el Ceremonial Romano: y que en quanto al segundo medio de escusarse à celebrar, para dar lugar al Prior de la Santa Iglesia, ó al Sub-Prior en su defecto, de admitir el convite que le tenian hecho el Virrey, y Consejo, le huviera sido muy facil al principio, pero que ya no era tiempo, y deseaba celebrar la Misa, correspondiendo agradecido, à las especiales honras, que debió à la Señora Reyna Viuda, en el tránsito, que hizo su

Ma-

15
Magestad por esta Ciudad; y que en este supuesto, el unico medio que hallaba, era una especie de concordato, para que en la protesta que le hiciesse el Fiscal, se pusiesse la respuesta siguiente.

14. Dixo, que la oye, y que haviendo de celebrar la Misa de Pontifical, como tiene animo de executarlo, no puede hacerlo sin Dosel, por ser este, uno de los Ornamentos Pontificales, prevenidos en el Ceremonial Romano, que dà regla en este punto à todo el Orbe Catholico. Y que en consecuencia de esta protesta, confiesa clara, y abiertamente, que el usar de Dosel en dicha Misa, no es por querer pensar, ni pretender, que le compete alguna especial autoridad, prerrogativa, ó preeminencia, ni por contemplar que le corresponde alguna mayoria, presidencia, ó distincion; sino que unicamente lo hace por ser una sagrada Ceremonia, que como todas las demás de la Iglesia, tiene sus altos misterios, y significaciones, y cuya contravencion, nunca le puede ser licita, y que piensa asimismo, que su observancia, no es capaz de poder ser ofensiva à ninguna Dignidad, ni sensible, ó mal vista à ningun pecho Catholico.

15. Preguntóle dicho Oidor Don Andrés Valcarcel al Reverendo Obispo, si en caso de poderse admitir este medio, que nuevamente proponia, hallaria algun reparo de que pudiesse Dosel el Virrey; y respondió, que de ningun modo podia convenir en esto, y que se persuadia, no lo permitiera tampoco el Cavildo.

16. Los exemplares que le llevó apuntados, como extraidos de los libros de Acuerdos, consultas, representaciones, y otros papeles, que parati en el Archivo del Consejo, cuyos originales no pudo transportar, porque ni era razon, ni la multitud de volumenes en que se contienen, lo permitia, son los siguientes.

Consta que

El año de 1644. en las Exequias de la Señora Reyna Doña Isabel de Borbon, queriendo celebrar con Dosel el Obispo Don Juan Queipo de Llano, no se le permitió, y se tomó el medio de que celebrasse el Prior de la Santa Iglesia.

El

El año de 1646. en las del Señor Príncipe Don Balthasar Carlos, pretendiendo lo mismo el Obispo antecedente, se consultò à Don Diego de Castejon, Obispo de Tarazona, Presidente que havia sido de Castilla, con cuyo dictamen se adquiriò el de Pamplona, y celebrò la Missa sin Dofel.

El año de 1632. en las Exequias de la Virreyna, Marquesa de Villena, assi en el dia de su entierro, como en el ultimo del Novenario, celebrò la Missa el Obispo Don Francisco de Alarcon sin Dofel, y concurriendo à estas funciones el Consejo sin el Virrey.

El año de 1665. en las Exequias del Señor Rey Don Philippe Quarto, resistiendosele al Obispo el Dofel, abrazò el medio de que le pusiese tambien el Virrey, y assi lo tuvieron ambos, aunque con reciprocas protestas.

El año de 1689. en las de la Señora Reyna Doña Luisa de Orleans, pretendiendo lo mismo el Obispo Don Juan Grande Santos de San Pedro, tuvo Dofel, pero con protesta que le hizo el Fiscal del Consejo.

El año de 1696. de 1700. y 1714. se executaron las Exequias de la Señora Reyna Doña Maria Ana de Austria, Señor Don Carlos Segundo, y Señora Doña Maria Luisa Gabriela de Saboya, celebrando en ellas la Missa el Obispo con Dofel, y habiendolo protestado los Fiscales del Consejo.

El año de 1724. en las del Señor Rey Don Luis Primero no estava en la Ciudad el Virrey, por lo que este acto, no puede servir de exemplar, respecto de cessar la competencia.

17 Por Don Andrés de Balcareel, se pasó la respuesta del Reverendo Obispo al Virrey, y enterado de ella, se encargò que bolvièsse inmediatamente à decirle, como lo hizo, que no podia condescender en la especie de concordato, y nuevo medio que le proponia, por contemplar en èl igualmente vulnerada la Regalia, y que al mismo tiempo le repitiesse de su parte la súplica, para que le concedièsse las Campanas, y asistièsse la Musica, en la misma conformidad; que por la mañana de filla à filla, se las havia pedido; y enterado el Reverendo Obispo de ambas cosas, respondiò à la primera, que sentia mucho, que el nuevo propuesto medio, no fuesse de

la satisfaccion del Virrey; y à lo segundo, que contribuiria gustosissimo en quanto estuviesse de su parte, como por la mañana se lo havia ofrecido, y que en lo que no pendiesse absolutamente de su voluntad, se constituiria Agente con deseo de complacer al Virrey.

DIA NUEVE DE AGOSTO.

18 Este dia en conformidad de lo que siempre se ha practicado: se publicò un Vando en la Ciudad, haciendo entender à todos sus vecinos, y moradores, que a las tres de la tarde del dia diez, se daria principio à las Exequias Reales, con Visperas en el Convento de San Francisco, y que el dia siguiente à las diez se continuarian con vigilia, Missa, y Oracion Funebre, dandose principio à ambas funciones desde el Palacio Real, lo que se hacia saber, para que todos asistièssen, assi à este Real, y serio acompañamiento, como al expresado Convento, à rogar à Dios nuestro Señor por el alma de la Magestad difunta, y mandando à los Mercaderes, y Naturales, que en dicho tiempo tuviesen sus tiendas cerradas.

19 Este mismo dia por la mañana embiò el Reverendo Obispo un recado al Virrey con su Secretario de Camara, diciendo, que las Campanas, y Musica estaban à su disposicion, y que no pasaba el Reverendo Obispo à hacer esta expresion, por ser el dia en que el Virrey recibia los Pèsames por el fallecimiento de la Reyna Difunta, y que se sirvièsse señalarle hora, para passar à cumplir con tan precisa obligacion, y por haverle señalado la de las seis de la tarde, lo executò puntualmente, y nada se tratò de la disputa, è inmediatamente le bolviò el Virrey la Visita.

20 Tambien en este dia se avisò, por medio de los Secretarios del Consejo à los Vicarios de las quatro Parroquiales, y à los Prelados de las Comunidades Seculares, y Regulares, para que en cõformidad de la costumbre hicièssen tocar à Vando las Campanas, à la hora que es estylo, y asimismo asistièssen à celebrar los Oficios, que es costumbre, el dia once, en el Convento de San Francisco, y à las Preladas de los Con-

ventos de Religiosas se les previno, con igual recado, que hiciesen tocar las Campanas à la hora, que hiciesen señal en las Parroquias.

21 Y para que el Acompañamiento fuese con la Magestad, y circunspeccion, que corresponde al acto, se hizo notoria la hora, y sitio à los Abogados, Relatores, Secretarios, Escribanos de Corte, Procuradores, Comissarios, Receptores, y Escribanos numerarios, à fin de que, à las dos de la tarde del dia diez, estubiesen en la Plazuela de Palacio.

DIA DIEZ DE AGOSTO.

22 No habiendo encontrado la tarde del dia antecedente el Virrey al Reverendo Obispo en su casa, bolviò à visitarle este mismo dia por la mañana, y quedaron conformes en lo que se havia determinado, acerca de las Exequias, sin que se percibiese motivo de novedad en el Reverendo Obispo.

23 Tambien se dispusieron la tarde antecedente, y en este dia, algunas piezas de Artilleria al rededor del Convento de San Francisco, como es estylo en tales casos para disparar al tiempo del Evangelio, al Alzar, y al fin del ultimo de los cinco Resposos que se cantan.

24 Al punto de las doce empezò à dispararse la Artilleria, que es el segundo Vando conque se publica el principio de la Funcion Funebre, y se contina hasta que se acaba, disparando un tiro à pausas, con el intermedio de cerca de un quarto de hora.

25 A las doce del dia, que es quando el estruendo de la Artilleria havia anunciado la celebracion de las Exequias recibì el Virrey un papel del Reverendo Obispo de el thenor siguiente.

Se inserta à la letra este papel, como otros, porque, aunque los copia el Manifiesto, los que no le han visto, puedan percibir con integridad los hechos.

„ Excelentissimo Señor: Muy Señor mio, y mi Dueño:
„ En virtud de la resolucion tomada por V. Ex. de hacer con el Consejo las Honras de la Reyna nuestra Señora en la Iglesia del Convento de S. Francisco, propuse à V. Ex. eligiese, si gustaba, dia distinto del en que mi Cavildo, y Yo las haviamos de hacer; para que las Comunidades, y Musica, que

no

„ no pueden faltar de la Cathedral, pudiesen assistir tambien à la Funcion de V, Exc. en caso de que quisiese conbidarlas. Y pareciendole à V. Exc. bien este ofrecimiento, me dixo, que si los oficiales podian acabar el Tumulo, disponia V. Exc. hacer su Funcion Miercoles, y Jueves por la mañana, para que el Cavildo, y Yo pudiesemos hacer la nuestra Jueves por la tarde, y Viernes, como lo teniamos pensado; con este motivo me mandò V. Exc. que Yo le franqueasse la Musica, y Campanas, para su Funcion, y Yo dixè à V. Exc. que todo quanto estubiese à mi disposicion estaria llanamente à la de V. Exc. En consecuencia de esto embiè ayer à V. Exc. un recado con mi Secretario de Camara, poniendo en su noticia, que la Musica, y las Campanas servirian à V. Exc. y que Yo haria lo mismo en quanto quisiese mandar. Aora con la novedad de ser público, que V. Exc. tiene puesto Dofel para la Funcion, que ha de empezar esta tarde, me ha embiado sus Diputados el Cavildo de mi Iglesia Cathedral, representandome, que respecto de ser este un hecho tan extraño, y opuesto à la practica de los Señores Virreyes, y de V. Exc. mismo, y perjudicial à los derechos del Cavildo, y mios, que por caso semejante se vieron precisados à representarlos al Rey el año de 1665. despues de lo qual no se ha hecho semejante novedad por ninguno de los Antecessores de V. Exc. se vè precisado el Cavildo à passar por la mortificacion grande de privarse de el gusto de obsequiar à V. Exc. con sus Campanas, y Musica, por no aprobar con este acto un hecho, que tiene protestado, y sobre que interpuso su recurso al Rey. Participolo à V. Exc. suplicandole con mi mayor rendimiento, que en caso de ser cierto, que V. Exc. ha de assistir con Dofel à esta Funcion, se digne dár su permisso, y licencia, para que de parte del Cavildo, y mia, à la hora que señalare V. Exc. se le haga la protesta ordinaria, con toda aquella cortesania, y atencion, que corresponde al alto Carácter de V. Exc. à quien repito mi debido respeto, y resignacion. Nuestro Señor guarde à V. Exc. muchos años, como se lo suplico. Pamplona y Agosto 10. de 1740.

En

26 Esta no esperada novedad, y en circunstancias en que el Vando, y la Artilleria havian empeñado à la Authoridad Real à no retraherse de lo empezado por no incurrir en un vergonzoso abatimiento, y el ver que sobre pedir el Reverendo Obispo licencia para la protesta, aun no bastaba esta precaucion, para conceder las Campanas, y Musica, diò motivo al Virrey à escribir en respuesta el papel siguiente. „ Ilustrisimo Señor. Muy Señor mio: He recibido el apreciable papel de V. S. Ill^{ma} con fecha de oy, y sobre su contenido solo puedo decir, que estimo con especial aprecio sus expresiones singulares, y que por lo que toca à la Funcion de las Reales Exequias, no tengo atrevimiento para que se dexen de executar, por el escandalo, que se causará al público, y solo me toca el prevenir, que la Funcion es Real, que V. S. I. es Vasallo del Rey como Yo; y que por lo que toca à los respectivos derechos de V. S. I. y del Cavildo podrán usar de su derecho como les convenga, igualmente que de mi obediencia. Nuestro Señor guarde à V. S. I. muchos años. Pamplo- na y Agosto 10. de 1740. „

27 Este papel remitió el Virrey al Reverendo Obispo con su Secretario à las dos dadas de la tarde, y poco despues le despachò el Consejo una Provision de Ruego, para que mandasse tocar las Campanas, y pasó à hacerfela saber un Secretario del Consejo, y al mismo tiempo se librò otra del mismo tenor al Cavildo, y la fuè à hacer notoria otro Secretario, y porque los Tribunales convocados estaban esperando, como tambien los dependientes, y el Pueblo en expectacion, salió el Virrey, y los Tribunales, con numeroso acompañamiento, Tropa, y Sordinas al Convento de San Francisco con la admiracion, y escandalo público de no haverse oido las Campanas de la Cathedral, ni Parroquias, y si solo las de los Conventos de los Regulares; y finalizadas las Visperas bolvió el mismo serio acompañamiento al Palacio, y hallaron el Virrey, y Consejo, que el Reverendo Obispo respondió à la Provision de Ruego diciendo: Que se entendiesse con los Prelados, Presidentes, o Curas respectivos de todas las Iglesias Seculares, y Regulares de la Ciudad; y que por lo que à si tocaba, no tenia

21 tenia dada orden, ni puesto embarazo alguno para que no se tocassen las Campanas en la Funcion que se expresaba, y en el dia que se señalare.

28 El Cavildo junto, y congregado respondió, negando el cumplimiento, y dado traslado al Fiscal de la respuesta, pidió se librasse sobrecarta con apercibimiento de Temporalidades, y con efecto, porque la angustia del tiempo no daba mas lugar, se expidió como se pedia, y notificado segunda vez el Cavildo, la obedeció, y mandò cumplir entre ocho y nueve de la noche, cuya respuesta no se inserta, porque preocupados el Virrey, y Consejo de un generoso rubor, antes quieren, que quede impune la destemplanza de sus irreverentes expresiones, que no el que se sepa que son capaces de ser desairados los respetos de los Magistrados, en el mismo acto de estar representando à V. Magestad.

29 Todas las demás Comunidades, Eclesiasticas, Seculares, y Regulares, notificadas con Provisiones de el mismo contexto, dieron al punto el cumplimiento, y solo hubo alguna resistencia de parte del Vicario de la Parroquial de San Saturnino, que diò lugar à que se expidiesse tercera Provision de benignidad, y à los Vicarios de San Juan, San Lorenzo, y San Nicolàs se les librò segunda con apercibimiento, y obedecieron unos, y otros, de forma que generalmente se tocaron las Campanas, antes que se disolviesse el Congreso de el Virrey, y Consejo, que fuè à las tres de la mañana.

DIA ONCE DE AGOSTO POR LA MAÑANA.

30 Este dia por la mañana pasaron à Palacio el Fiscal Eclesiastico Don Fermin de Leoz por parte de la Dignidad Episcopal, y un Sacerdote que dixo llamarse Don Ignacio Fernandez de Medrano, con el titulo de Secretario del Venerable Cavildo, sin que mostrasse los poderes, ni documento que lo autorizasse, y le protestaron al Virrey el Dofel, que tenia puesto en la Iglesia del Convento de San Francisco, y la respuesta que les diò fuè: Que lo oia, y que usa, y usará de Dofel en la presente Funcion, como en las que en adelante se

ofrezcan en la Santa Iglesia Cathedral, y en qualquiera otras Iglesias de su Virreynato en que concurriere; y que no permitira que lo ponga el Reverendo Obispo en Funcion ninguna donde concurra el Virrey, menos que V. Mag. (Dios le guarde) mande, y determine otra cosa.

31 Concurrieron por la mañana en el Convento de San Francisco todas las Comunidades à decir las Missas, y cantar los Resposos, que es costumbre, y à la hora de las diez fueron el Virrey, y Tribunales con el acompañamiento, que la tarde antecedente, y se celebrò la Funcion con la Magestad, y aparato correspondiente al nombre en que se hacia, y objeto a quien se tributaba.

DIA ONCE DE AGOSTO POR LA TARDE

32 Esta tarde empezó el Reverendo Obispo, y su Venerable Cavildo la Funcion de las Visperas en la Santa Iglesia Cathedral, y el siguiente doce de Agosto la continuò celebrando el Reverendo Obispo de Pontifical; y aunque se supò, que tenia puesto, ò prevenido el Dosel, ni se le protestò, ni puso embarazo, porque faltando la concurrencia del Virrey, ni la razon dictaba; ni la serenidad de ànimo permitia empeñarse à protestas indebidas, perturbando con el calor las libres facultades del juicio.

33 Concluidas éstas Exequias, celebrò la Ciudad las fuyas en la misma Iglesia Cathedral con aquella authoridad, y magnificencia conque siempre ha acreditado sus obsequios à la Magestad; y es bien digno de reparo, que le huviesse merecido al Reverendo Obispo su asistencia sin el empeño de celebrar de Pontifical, que era el punto critico, de donde con el Virrey, y Consejo se havian fomentado las discordias.

34 Esta es, Señor, una recopilacion de los hechos con arreglamiento à la verdad, sacada de los mismos instrumentos authenticos, cuyas copias se han remitido en relacion al Real

Con-

Consejo de la Camara, y fin que en la colocacion de las voces se haya aplicado artificio alguno, à fin de que el concepto que se puede formar, no se ponga en contencion sobre la inteligencia de las expresiones; pues se entiende, que nunca està mas adornada una verdad, que quando el mismo desaseo la hace patente à la comprehension.

35 De aquí, con permiso de V. Mag. se passará à fundar con alguna solidéz, y claridad la rectitud de la conducta de el Virrey, y Consejo, y la legal, juiciosa, Christiana, y Politica aprobaçion, que tienen en la censura de todos los desechos sus procedimientos, aplicando oportunamente la serie de los hechos à los lugares donde correspondan. Y escusando el fausto de aquellas alegaciones de pompa, en que se hace brillar la erudicion, mas por credito de la pluma, que no de la justicia, que se defiende, se anotarán solamente los Autores competentes escusando la redundancia.

36 Y para discurrir methodicamente, se dividirá ésta Representacion en tres Puntos. El primero probado, que por derecho puede, y debe usar de Dosel el Virrey en todas las Funciones de Iglesia, à donde concurra el Reverendo Obispo, y que éste en ningun caso, ni Iglesia, comprendida la Cathedral, puede, ni debe tenerlo concurriendo el Virrey, ni por dere-

24
derecho, ni por la costumbre general, ni la particular de su propia Iglesia. El segundo, fundando, que los procedimientos de Virrey, y Consejo han sido legales, y justos en la mas sana inteligencia del derecho, y que por sus empleos estaban en la obligacion de executarlos. Y en el tercero se darà satisfaccion à algunos reparos del Manifiesto, y del Memorial dado à V. Mag. en nombre del Reverendo Obispo, y su Venerable Cavildo

PUNTO PRIMERO.

QUE POR DERECHO PUEDE, Y debe usar de Dofel el Virrey de Navarra en todas las Funciones de Iglesia à donde concurra el Reverendo Obispo, y que este, en ningun caso, ni Iglesia, comprehendida la Cathedral, puede, ni debe tenerlo, por derecho, ni por la costumbre general, ni la particular de su Iglesia, concurriendo el Virrey.

3 **D**Os examenes tiene este Punto, uno que se deduce de la sublime excelencia de las Regalias de V. Mag. y otro que dice precisa relacion à los libros Ceremoniales de la Santa Iglesia Catholica, porque se trata de dos Dignidades, en su genero muy elevadas, que en las Gerarquias Ecclesiastica, y Temporal se han conciliado, y con razon, los mas profun-

dos

25
dos respetos; y para que sobrefalga la luz, donde se desea que triunfe la razon, se dividirà este punto en dos Questiones: la primera relativa al derecho de los Virreyes en quanto à Dofel: y la segunda sobre si esta preeminencia es peculiar de los Obispos, y su Pontifical.

QUESTION PRIMERA.

LO QUE HACE A FAVOR DE la Justicia del Virrey de Navarra.

EL punto que està en question, tiene tan alto principio, que para su examẽ, es preciso elevarse al summo àpice de las Dignidades. No la ay mayor en las graduaciones del siglo que la Real, y desde este tan incomparable Trono de la Soberania, se han de sacar reglas para proporcionar los derechos preeminenciales, que pertenecen à los que por participacion, pueden gloriarse de que representan los esplendores todos de la Magestad.

10 A los dos Luminares, que en sucesiva alternacion gobiernan el giro del tiempo han comparado los Autores despues de Inocencio Tercero (1) los dos Principes Ecclesiastico, y Temporal. No es del caso tratar aora de las Excelencias del primero, à quien està confiada toda la Republica Espiritual; baste decir, que es Vicario de Christo. Al segundo le llama-

G

man

(1) *Cap. Solita de maioritas. Ob. obed. Cuius comparationem Solis, & Lunæ, si standum est Petro de Marca Archiepiscopo Parisiensi in concord. Sacerdot. & Imper. lib. 2. cap. 1. §. 8. de promptu Innocentius Tertius à Berengoso Abbate; qui sexcentis ab hinc annis prudenter explicuit quo pacto sit instituenda concordia, ne ad perniciem secularis potestatis trahi possit.*

man tambien, no sin grande proporción, Vicario de Dios, Substituto, y Subdelegado suyo, en quanto le encomendò la dirección, y gobierno de las gentes, constituyendole Protector de la Justicia, y de la sociedad Política.

11 Con tan alta representación, nadie admirará, que el Arzobispo de Paris, Pedro de Marca, atribuyesse al Emperador la Presidencia del Genero Humano, (2) y entienden todos, que habló demonstrativamente, significando en el nombre del Emperador à los Reyes; porque cada uno en la dominación, que le ha conferido el derecho, como no reconoce superior, es Emperador, (3) y es Monarca.

12 De aqui proviene, segun nos enseña la Antigüedad, el que el Luminar menor haya cedido siempre al mayor; però quitado este, à ningun individuo de la Gerarquia Ecclesiástica, por eminente que sea, han rendido en las acciones Políticas los Reyes la Precedencia; y aun no falta documento, que nos avise (aunque con estraneza) que ha havido Emperador que quiso preferir al mismo Papa. Empeño fué este, pero animoso, del Emperador de Constantinopla en el Concilio Ferrariense, que se havia empezado en Basilea en tiempo de Eugenio Quarto. y se terminó en Florencia.

13 Pero se decidió la question, segun lo que refiere Lelio Altogrado,

(4) colocando la Silla del Sumo Pontifice à la derecha, y à su siniestra la del Emperador del Oriente, y sucesivamente en su linea se fueron poniendo todos los Prelados de la Iglesia Oriental, y àzia la mano derecha del Papa, en lugar menos erigido, se puso la Silla del Emperador de Occidente, no obstante que no asistió à este Concilio, y precedió, aunque vacía, à todos los Cardenales, Patriarcas, Arzobispos, y Obispos de la Iglesia Oriental; siendo de notar, que los Principes Temporales ocupassen tan preeminentes asientos, en un Congreso Ecclesiastico, en que solo se debía tratar de los Dogmas de la Fè, disciplina Ecclesiastica, y reformation de costumbres.

14 De este, à otro exemplo semejante havrà tomado principio la racional costumbre de disponerseles Solio à los Monarcas en las Funciones Sagradas de la Iglesia, quando asisten en público, denotando la Mayoría, que tienen sobre los Subditos; y para que assi como la Dignidad Real descuella sobre todas las otras temporales, è por mejor decir, es el origen, y fuente de todas, en significacion de esto, manifieste el Trono, la grande preeminencia, que contiene en sí el titulo de la Magestad.

15 Y porque introduciendose el discurso en el assumpto, se hagan perceptibles los terminos; con que la costumbre, y los Autores explican los

Lib. 2. cons. 1. n. 20. Quarto, quia id decisum videtur, per Concilium Ferrariense, quod Florentia (Basilea) inceptum fuit tempore Eugenij IV. Nam cum ibi de precedentia longè fuerit disputatum inter Summum Pontificem, Imperatoremque Constantinopolitanum; controversia tamen dirempta est, constitutis cuilibet suis locis. Summo enim Pontifici locus, & Thalamus ad dexteram demissus fuit; è regione verò, & ad sinistram, posita fuit sedes Imperatoris Orientis; ibique locus toti Ecclesie Orientali relictus; apud Papam in humiliori loco, & depressiori sedes Imperatoris Romani, seu Germani collocata fuit, quæ ob eius absentiam; vacua semper stetit, & apud eum sequebantur sedes Cardinalium, Patriarcharum, Archiepiscoporum, & Episcoporum Ecclesie Occidentalis, qui omnes precedentiam cesserunt dictæ Sedi vacuæ Imperatoris: ut referunt acta illius Concilij. *Luca de prebeminent. c. 26. n. 23. versic. Tunc.*

(2)

Petrus de Marca ubi proxime, §. 6. Imperatorem prædere humano generi dignitate, sed in perceptione Sacramentorum Sacerdotibus subdilegibus Principis quantum attinet ad ordinem publicæ disciplinæ, parere Religionis Antistites, sed in Erogandis mysterijs, & in coelestibus Sacramentis, Principem ordine Religionis à Sacerdotum iudicio pendere, Epistola ad Anastasium Imperatorem diffinivit Gelasius.

(3)

Calixt. Ramirez de leg. Reg. §. 21. ex n. 19. Quia ita supremus est in suo Regno, sicut Imperator in Imperio, & Rex Hispaniæ in cæteris Provincijs eiusdem, & alij Principes: Bobadilla in *Polit. lib. 3. cap. 2. n. 3. in fine*, con Avendaño, Covarrubias, Navarro, Belluga, Gregor. Lopez, Aviles, Garcia, Parladorio, y otros.

los adornos distintivos de la Dignidad, se debe notar, que los asientos, que preeminencialmente usan los individuos de ambas Gerarquias son, Solio, Trono, Cortina, Palio, Faldistorio, Sitial, y Dofel, ò Baldachino.

16 El Solio es voz univoca con la de Trono, y solo hay la distincion, de que esta segunda tiene origen Griego, como lo notò el Doctor Marta, Abogado Napolitano; (5) pero sean una misma cosa, ò distintas; lo que no tiene duda es, que se estableció este señal de honor, para los Principes Seculares, (6) de que se encuentran algunos testimonios en la Sagrada Escritura. (7)

17 La Cortina, que es la voz Patria, con que significamos el sitio adornado, y preeminente, en que V. Mag. y los gloriosos Reyes de España, asisten en sus Reales Casas, y Capillas, à la celebracion de los Divinos Oficios, està bastantemente explicado en el libro de la Etiqueta, (8) y con no menor claridad dà à entender su oficio, y destino la util, y curiosa obra del Diccionario Español, (9) diciendo, que la Cortina es, segun el libro de la Etiqueta, y Ceremonial de la Capilla Real, el Dofel, en que està la Silla, ò Sitial del Rey, el qual en lo antiguo era en forma de una colgadura de cama, compuesta de cielo, y quatro cortinas, que las dos siempre estában tendidas:

la

la que miraba al Altar abierta, y la que miraba al lado opuesto de donde se colocaba, se abría, ò cerraba conforme lo pedia la ocasion: cuyo exercicio le hacia uno de los Sumilleres, llamados de Cortina, por este encargo, que es muy honorifico, y servido de Personas Ecclesiasticas de la primera calidad, y distincion. El lugar en que regularmente se pone, es en el lado del Evangelio, cerca del Presbiterio; aunque en las funciones de Juramentos de Reyes, ò Principes, se pone al lado de la Epistola.

18 El Palio en significacion Canonica, se entiende, que es aquella Sacrosanta Vestidura de lana purissima adornada con Reliquias, que en señal de la plenitud de potestad, acostumbra entregar el Sumo Pontifice à los Arzobispos, para que la visitan, entre las solemnidades de la Missa, habiendo antes estado en el Altar de el Glorioso San Pedro, la vispera de su Festividad, cuyo indumento, segun unos, representa la Lamina, que se ponía el Sumo Sacerdote en la Ley Escrita; y en sentir de otros, es lo mismo que el Racional, sobre cuyo asumpto, hay un titulo entero en el Derecho Canonico. (10) Pero lo que hace al intento presente, es que el Palio, en la comun accepcion tiene dos officios, uno de adornar, quando es fixo, y estante, y esto quiere decir Dofel, y otro de cubrir, y authorizar, que es el de que se usa en las Proces-

H

fioz

(5) *De Jurisdic. part. 2. cap. 53. n. 7. Exponitur Solium, quod grece Thronum dicitur. Alberic. in dictionar. verbo Solium, inter insignia ipsius Principis.*

(6) *Marta ubi supra n. 6. Est igitur ornamentum loci, ubi proprie per Principem sedentem iurisdic-tio exercenda est. Et supra Est igitur Baldachinum tegmen Solij Principis in Throno stantis, sive incedentis.*

(7) *Lib. 3. Reg. cap. 10. vers. 9. Sit Dominus tuus benedictus, cui compactuisti, & posuit te super Thronum Israel, eo quod delexit dominum in sempiternum, & constituit te Regem, ut faceres iudicium, & iustitiam. Et Proverb. cap. 20. vers. 8. Rex qui sedet in Solio iudicij dissipat omne malum.*

(8) *Libro manuscrito de la Etiqueta de Palacio, incluido en la obra, que Mons. Danet empezó con el titulo: El Ceremonial Diplomático de las Cortes de Europa.*

(9) *Dictionar. Español, verb. Cortina;*

(10) *De authorit. & usu Pallij;*

(11)
Cortiada tom. 4. decis. 256. n. 8. Caremon. Epif-
cop. lib. 1. cap. 14.

(12)
Abbas in Rubric. n. 3. de authoritat. & usu Pal-
lii: Dicit Paleum, quod datur Archiepiscopis,
scribendum esse per unum l, & literam e, & di-
cendum est Pallium, quod est proprie dignitatis;
Pallium verò est honestatis, & honoris, quod
etiam laicis competit. cap. suscepimus de authori-
tat. & usu Pallij.

(13)
Dictionar. Español, verb. Faldistorio.

(14)
Marta de Jurisdic. part. 2. cap. 53. n. 1. Balda-
chinum apud Romanos non invenitur, & est vox
Italica: Cortiada ubi proxime n. 1.

(15)
Sabelli in Sum. verb. Episcopus, num. 2.

30
fiones. (11) El Abad distinguiò los
dos sentidos, ò significaciones del Pa-
lio, segun la diversidad de escribirse,
(12) porque al Palio canonico, que
es insignia de Dignidad, solo le po-
nia una L. diciendo *Paleum*, y al Pa-
lio de Authoridad, que solo demues-
tra honestidad, y honor, lo significà-
ba con dos LL, diciendo *Pallium*.

19 El Faldistorio cócretado pre-
cisamente à Personas Eclesiasticas, es,
yà por lo que se ve, y por lo que en-
seña el Dictionario, (13) un asiento
baxo sin respaldo, pero con quatro
pilarillos pequeños en los angulos, de
que usan los Prelados en algunas fun-
ciones Pontificias. El Sitial, es Silla
con reclinatorio, y Almohada, y el
Baldachino, voz puramente Italiana,

(14) quiere decir lo mismo que Do-
sel, ò Palio fixo, que tambien acos-
tumbra los Autores significarlo cõ
la voz *Umbraculum*. (15)

20 Esta prolixa explicacion, ha
parecido precisa, para entender oportu-
namente el Sagrado Ceremonial de
Obispos, y el libro de la Etiqueta
Real, de que hay bastante ignoran-
cia; y por estos antecedentes, se com-
prehenderà con mayor claridad la
aplicacion de las doctrinas, cada una
en su caso. Usa V. Mag. por especial
Regalia de la Cortina, y en este solo
agregado, estàn comprehendidos el
Sitial, el Palio, el Dosel, y el Balda-
chino. Y teniendo por essencia la Re-
galia el derecho privativo, de no ser

31
comunicable, sino es por participa-
cion, ò por gracia, quien no mues-
tra el documento de la concession,
queda incapaz de su uso, en los Do-
minios del Soberano.

21 Hase estimado por tan califi-
cado, y arraygado este derecho de la
Cortina, que los Autores le olvida-
ron por tan notorio. Pocos hacen
mencion de esta Regalia, en tanto
grado, que Don Juan del Castillo
(16) blasonò, de que era el primero,
que estampaba esta noticia; pero
abiertamente afirma, que es Regalia
propia de V. Mag. traer Coche de seis
Cavillos; y usar de Cortina en la Ca-
pilla Real, y de el la tomò Don Aca-
cio Ripol, Author Catalan, (17) pa-
ra señalarla entre el numero de las
Regalias.

22 Con mas particularidad des-
cribiò el Real Ornamento de la Cor-
tina Don Pedro Gonzalez de Salzedo,
(18) que como Alcalde de Corte, lo
veria muchas veces asistiendo à las
Funciones Reales; y aunque tambien
hace expressa mencion de ella D. Mi-
guel de Cortiada, (19) diciendo,
que es imprescriptible, è inseparable
de la Magestad este derecho, exorna
con mas copiosa erudicion el Trono
Real en la parte, (20) en que circun-
scribe el Solio, y el Dosel al Sumo Pon-
tifice, y despues à los Reyes.

23 Con lo que queda notado, se
dà concluyente satisfaccion à las con-
sideraciones impropias que hace el

(16)
D. Castillo lib. 7. controv. cap. 41. n. 202. Siem-
do puesta esta Regalia, y tambien la de la Cortina
(que comunmente se dice assi) en la Capilla Real,
y otros Templos, y partes adonde el Rey Nuestro
Señor, y los Señores Reyes de Castilla, han acos-
tumbado, y acostumbra la Cortina, asistiendo
à los Santos Oficios, y Sermones, tan Suprema,
y tan grande; ningun otro Señor puede usar de
Regalia tan grande, que feria atroz, y grave ex-
cesso, ni adquirirla por costumbre, aunque fuese
immemorial, ni vendria en concession general,
que se hiciesse de Regalias, ni de otra manera al-
guna; y esto aunque fuese fuera de la Corte, y en
Lugar propio, y muy distante de la Corre.

(17)
Ripol. de Regalib. cap. 50. n. 2. Est Regalia, qua
Serenissimi Reges Hispaniarum utuntur in Ecclesijs,
audiendo Missam, quæ vulgò dicitur *debaxo de
Cortina*. Est enim hæc observantia, quod paratur
quodam stare, ad similitudinem lecti, cum suo au-
leo, & cortinis currentibus ad quatuor partes: in-
tus verò stat Sitial Regium, ubi Rex, & Regina
sedent.

(18)
D. Salced. in Theatr. honor. glos. 20. n. 37. In-
struitur exterior pars de la Cortina velis Regificis
purpureis: interior verò conveltitur planities
strata tapetibus amplis. Num. 41. inter Regales
ornatus, quibus instruitur interior Throni pars,
seu Cortinæ, reclinatorium est, aulica, & comuni
voce dictum *Sitial*: Componitur enim tabula-
mento, seu subpedaneo scabello, tapete involuto,
super quod imponitur mensa vestita oblongò, ac
Maestatico Tyrio segeste, super quod etiam im-
ponitur sericus pulvinaris, aureis simbreis orna-
tus, ac simbratis floccibus, toto reclinatorio, seu
Sitial, cooperto velamine bombicino.

(19)
Cortiada decis. 287. n. 9. Sed in his Dominus
noster Hispaniarum Rex non comprehenditur,
qui tam in Capella Regia, quam in alijs Ecclesijs
habet Cortinam, qua nullus alius uti potest con-
suetudine, & prescriptione, etiam immemoriali,
non obstante.

(20)
Cortiada decis. 286. n. 49. Pro parte verò Fisci
Procuratoris Patrimonialis dicebam, quod teg-
men, tucellum, sive Baldachinum, vulgò *Dosel*,
est ornamentum, quod post Summos Pontifices;
soli Regi competit; y cita à Mastrillo, Matheu,
Fermosino, Ventriglia, Camilo Borrelo, Hermo-
silla, Casaneo, Giurba, Bobadilla, Crespi, y otros.

Author del Manifiesto, (21) de que el usar los Obispos de este Ornamento en las Mifas, no debe causar el menor sinfavor, ni amargura à nadie, ni puede causar ofensa, ni disminucion de autoridad, à los Supremos Magistrados, à los Principes, aunque sean Soberanos, y aun à los mismos Reyes, y Emperadores, por considerarse los Obispos en los actos espirituales como mayores, que los mismos Emperadores, y Reyes.

24 Lo que comprueba, conque en el Canon de la Miffa se nombra al Papa, y despues al Obispo, antes que à los Reyes, y Emperadores, sucediendo lo mismo en la Peroracion, que se llama *Famulos*. Y lo que es mas en las Mifas, que celebra el Obispo, alterando al parecer, en algun modo las leyes ordinarias de la atencion, y cortesia, tiene ordenado la Iglesia, que se nombre à si mismo con la expresion de Siervo indigno, antes de nombrar à los Reyes, ò Emperadores.

25 No tiene duda toda esta exposicion; pero como se confunden los actos, se turba tambien la aplicacion. Ningun Principe, Rey, ni Emperador disputa al mas simple Sacerdote la superioridad, y mayoria, en quanto representa à la Iglesia, tã poco cõ relacion à su Sagrado Carácter, mediante el qual, es llamado en las sagradas Letras Christo, y quasi Dios, ni menos en el exercicio de ministrat Cultos al Altissimo; por lo qual se ve, q̄ en las Funciones

nes de ministrar, y ofrecer en el Santuario, no solo prefiere à todo el Pueblo, y al Principe su cabeza el Obispo, el Sacerdote, y todos los ordenes inferiores, sino es tambien qualquiera Ministro asistente, aunque estè secularizado, y se halle sin orden alguno, de los mayores, ò menores.

26 El punto de la disputa no es este, sino el de examinar, si en la asistencia de los Santos Sacrificios le competen al Soberano, los distintivos Reales, incomunicables à otros, y con derecho de prohibirlos, sea, ò no el que los pretende, individuo de la Republica espiritual, ò temporal, como le reconozca sujecion, y vasallage, y en este preciso caso ha canonizado la Iglesia por justa, la costumbre de distinguir à los Reyes, y Emperadores, y aun à sus Vicarios, y Embaxadores, dandoles asiento preeminente à toda la Gerarquia Ecclesiastica, excepto al Sumo Pontifice, como se practicò en el Concilio de Ferrara.

27 Pruebas hay claras en los mismos Sagrados Libros de Ceremonias, en los que se ve, que Religiosamente discreta la Iglesia, distribuye las Sillas à proporcion de las elevaciones. El Ceremonial Romano, (22) establece al Emperador Coronado la Silla inmediata al Sumo Pontifice en el Consistorio, prefiriendo à todos los Cardenales; y en otra parte (23) señala à los Reyes, en el mismo Consistorio

(22)
Cœremon. Roman. lib. 1. cap. 1. sect. 13. Statuit Imperatori Coronato locum deberi immediate post Papam, & ante omnes Cardinales in Consistorio: Altograd. lib. 2. conf. 1. n. 47.

(23)
Lib. 1. cap. 2. Altograd. ubi proxime num. 48.

sistorio , lugar , y asiento , despues del primer Cardenal Obispo (lo que no sabemos si han aceptado los Monarcas) siendo la razon de preferir este Cardenal , la singular prerogativa , y privilegio , que concurre en su Persona , de consagrar al Papa , y ungir al Emperador , en cuyo motivo fundò Casaneo (24) la precedencia de este Cardenal à los Reyes.

(24)

In Cathalog. glor. mund. part. 4. considerat. 8.

28 Y el mismo libro concede à los Principes , que no reconocen superior asiento en el Consistorio entre los dos ultimos Cardenales Diaconos , (25) infiriendose precisamente , que preceden al Vicario del Papa. No siendo menos notable el aprecio , y distincion , con que son tratados en la Capilla Pontificia los Principes , y sus Embaxadores , dandoles asiento en su Recinto , entre los mismos Ministrantes , (26) que por lo regular son Prelados de la mayor Gerarquia , lo que sin duda traerà origen de la Constitucion de Inocencio Tercero , (27) que graduò la Dignidad del Emperador , despues de la del Sumo Pontifice.

(25)

Alcrago ubi proximè n. 49.

(26)

Urritigoiti de Eccles. Cathedral. cap. 5. num. 62. Cum hodie Principes laici , & eorum Legati , stent mixti cum Clericis in Capella S. D. N. Papæ ; quod speciale dicitur ex eo , quod Pontifex sit Pater communis.

(27)

Cap. solitz de Maiorat. & obed.

(28)

Boerio de auctorit. mag. Consil. n. 104. Quæ quidem est quadrifrons , & in anteriori parte depingendi sunt duo iuvenes propter robur , per quos designatur amor , & labor ; hi namque foris opus peragunt , labor agit , amor perficit : in posteriori duz puellæ , per quas intelliguntur , Cura , & Vigilia , quæ intus , & in Sacto Concilio pariunt : Cura providet , Vigilia attendit. In alia verò parte , è latere describitur iuvenis attentus , modica secum ferrens , per quem intelligitur , quod pauca à Subditis exigere debet. In Reliqua verò vit fugientis representans effugiem , quia insufflatores fugere debet , & illorum verbis non adhibere fidem.

27 Esta es la causa , porque se ha aplicado el mayor estudio , à la inteligencia de los Symbolos , y explicaciones de los Tronos de los Soberanos , no siendo la menos curiosa , la que trae Nicolàs Boerio del Solio de los Reyes de Francia , (28) en el que mudamente estàn representadas sus excelencias , y virtudes ; y à no poca dil-

distancia (29) explica , remitiendose à Roberto Gaguino , celebre Author Francès , y Coronista de sus Monarcas , (30) el orden , aparato , y magnificencia , con que se celebran sus Regios Funerales.

30 Y es concorde opinion de los Authores , (31) que les son debidos à los Principes Solios , y Tronos muy elevados en las Iglesias , en manifestacion de la altura , y grandeza de su Dignidad ; y particularizandose à España Don Christoval Crespi de Valdaura , (32) alista en el numero de las Regalias , como una de ellas , y muy especiosa la del uso de la Cortina , en las Funciones Sacrosantas de la Iglesia.

31 Sentado yà el principio , de que una de las mas especiosas Regalias de V. Mag. es el uso de la Cortina , y Dosel en las Funciones Eclesiasticas , cosa , que sin temeridad no la puede negar ningun juicioso : queda descubierto el campo à la question presente ; esto es , si los honores , que se tributan al Original , deben rendirse à la Copia ; ò mas claro , si èsta Regalia debida à la Magestad Fifica , y Real , le compete à la misma Magestad representada , que es el examen preciso del dia , para no incurrir en la tumultuaria inquision de si se usa en èsta Provincia , ò en el otro Reyno , queriendo inclinar la Augusta voluntad de V. Mag. à los exemplares , y no à las Leyes ; de que se infer-

(29)

Boer. ubi supra n. 123.

(30)

Robert. Gaguin. in Div. Carol. 8. Chronic. ad quem recurrit causa brevitatis.

(31)

Pignat. consultat. Canon. consult. 7. n. 18. Luca de prebeminent. disc. 44. ex n. 10. Bobadilla in polit. lib. 3. cap. 2. n. 3. con mucha erudicion Sacra , y profana.

(32)

D. Crespi observat. 1. n. 218. Nemo preter ipsum possit curru sex mularum uti , neque aurigas capite discooperto deferre , indubium est , ut probat Castillo de tertijs cap. fin. n. fin. Ripol de Regal. cap. 3. n. 20. ubi addit , & habere peritromata , conopeum , sive Cortinam. Num. 223. Itaque tria in hoc Regalia sunt Cortina uti : Rhedarios , sive aurigas capite nudato incedere , currum cum sex mulis deferre intra oppida , & Civitates ubi duntaxat ad ornatum dfferuntur , extra illas verò , quia iam non ad pompam , sed ad necessitatem eis opus est , non extenditur Regalia :

rira, que la solitud de este honor, no es triunfo del Virrey, sino Justicia de V. Mag. y que solo la Regalia, es la que se interesa en el vencimiento de esta causa.

32 Los Virreyes son unos Magistrados los mas sublimes, que hay en el Cuerpo Politico despues de las Personas Reales, de que hay tantos testimonios, como Autores. (33)

Son Administradores de la Suprema Regalia, en las Provincias, cuyo gobierno les ha confiado el Soberano.

(34) Y por fin, representan con la mayor viveza que permite, lo que no es Identidad, la misma Persona Real, que les ha delegado sus autoridades; (35) de forma, que se puede decir, que el mismo Principe verdadero, es el que reside, donde reside el Virrey.

33 Con estas, o equivalentes voces, lo explicò el Papa Symmacho, hablando de un Legado suyo, (36) y es corriente en el derecho, que muchas veces la precedencia, no proviene de la Jurisdiccion, sino es de la representacion con que se halla el Sujeto en el acto, lo que exemplifican Don Juan del Castillo, (37) y Graciano (38) con el Delegado del Sumo Pontifice, el qual en la causa cometida es mayor que el Juez Ordinario, aunque este, en las comunes ocurrencias, sea mayor que el Delegado.

34 Y por quanto los Virreyes son Delegados de sus Principes entra de lleno la razon de derecho, que

con-

concede à los Vicegerentes las mismas preeminencias, que à los Principales, cuyas Personas representan. Por esto es proposicion vulgar, y sin contradiccion, la de que los Virreyes deben ocupar el mismo Solio, que tendria el Soberano si estuviere presente; (39) y si hallandose V. Mag. en el Reyno de Navarra, seria demencia dudar de la prerogativa del Dofel, por participacion de Honores debe tenerlo el Virrey en nombre de V. Mag.

35 Porque como se dixo arriba es copia rigurosa del Original, y mientras es recueto de aquella Potestad Suma, queda desayrada la Persona significada, si no se le rinden los Honores Mayestaticos à su traslado, y por esta razon dexò establecido el Emperador Justiniano, que se adorassen los Simulachros, è Imagenes de la Magestad, (40) y aun à la misma Purpura Imperial la considerò digna de adoracion. (41)

36 De que proviene, que esta Autoridad representativa, que concurre en los Virreyes es de tanto aprecio, y consideracion, que Inocencio III. no se dedignò de gloriarse de ella, hallandose Tutor de Federico Segundo menor de edad, y como tal Administrador de todos los derechos Temporales del Reyno de Sicilia; y aunque era universal Pastor, y Principe en lo Espiritual, distinguia con discreta templanza los actos, que exer-

K

cia

(33)

D. Matheu de Regim. Reg. Valent. cap. 2. §. 1. num. 13. cum innumeris.

(34)

D. Crespi observat. 15. num. 99.

(35)

Cortada decis. 10. n. 14. Ubi quod Prorex non obtinet secundum locum à Rege, sed eundem, quod est Princeps in Provincia, quod est honorandus sicut Dominus Rex, cuius est imago, & quod contra illum committitur crimen læsæ Maiestatis in primo capite.

(36)

Gracian. cap. 1. dist. 94. Valdè necessarium prospeximus, ut sicut prædecessorum nostrorum fuit iudicium, ita uni eidemque personæ, omnia comittamus, & ubi nos presentes esse non possumus, nostra per eum, cui præcipimus representetur authoritas.

(37)

D. Castillo lib. 7. contrav. cap. 41. n. 45. Quod honor, & Prælatio, seu præcedentia aliquando non provenit ex Jurisdictione, neque ex qualitate, aut antiquitate temporis, sed ex representatione.

(38)

Gracian. discept. for. cap. 111. n. 70. Quod Delegatus Papæ, in causa sibi commissa, ideo est maior, & superior Ordinario, quia Vices-Papæ gerit, & per eius representationem.

(39)

Cortlad. dict. decis. 10. n. 7. Novar. ad Pragmat. Regn. Neapol. propos. 2. n. 11. Bellug. in Spec. Princip. rubr. 6. n. 4. cum relatis per Matheu de Regim. Reg. Valent. tom. 1. cap. 2. §. 1. num. 22. cum alijs relatis per Mastrill. de Magistrat. lib. 2. cap. 6. n. 34. Berart. in Specul. Visitation. cap. 9. n. 4.

(40)

Leg. si quando 2. Cod. de statuis, & imaginibus. Leg. unic. Cod. de his, qui ad statuas confugiant.

(41)

Leg. 7. Cod. qui milit. poss. lib. 12. nostram Purpuram adorantes. Leg. 1. Cod. de silentiar. ex quo DD. dicunt, quod Principes debent salutari, non adoratione, quæ Deo debetur, sed Regia subiectione, & Ioannes de Platea in dict. leg. 1. Quod nullus debet se genuflecti coram alio, quam coram Principe, & Regia Maiestate, & Papa.

(42)

Cap. cum inter universas 18. de Elect. & Elect. potest. Consequenter ad nostram presentiam Nuncios idoneos transmissuris; per quos a nobis Vice Regia postuletis assensum. D. D. Emmanuel Gonzalez Tellez, *ibi*; Vers. Vice Regia.

(43)

D. Matheu de Regim. Reg. val. cap. 2. §. 1. n. 11. 12. & 13. donde cita a Maltrillo, Amaya, Casiodoro, Giurba, Grañs, Castillo, Surdo, y Solorzano, & quod praefertur Praefecto Praetorio.

(44)

Amaya leg. ult. Cod. de Canon. largit. tit. 24. lib. 10. n. 5. Praefecturam Praetorio unicam fuisse, neque divisisse eam Imperatores usque ad tempora Constantini, qui hunc sublimem Magistratum, & qui ab Imperatore nihilo distabat, nisi quod Purpuram non gestaret in quatuor divisit.

(45)

Idem Amaya in leg. fin. C. de Decurion. n. 22. Constantinus Magnus eorum potentia infensus, potestatem minnere decrevit, & immensam illam auctoritatem divisit. Nam pro duobus, quatuor Praefectos instituit, & in quatuor Imperia discerpfit, unumque Orienti, aliud Illirico, tertium Italiae, & Africae, quartum Gallijs, Hispanijs, & Britanniae, praefecit.

38

gia como Sumo Pontifice, de los que executaba como Vice-Rey, y Tutor de aquel Monarca Pupilo. (42)

37

Por esta causa, queriendo graduar los Autores la elevacion de la Dignidad de Virrey, no le han hablado en la historia del Derecho otra proporció que la de los Proconsules, y Praefectos Praetorios, (43) que eran unos Magistrados en tiempo de la Republica Romana, y despues que el Pueblo transfirió la Potestad Real a los Emperadores, en quienes se depositaba la administracion de las Supremas Regalias, (44) y en tanto grado fué preexcelente, y sublime su autoridad, que cansado el Emperador Constantino el Grande de su mucho poder dividió el Imperio en quatro Praefecturas, (45) a fin de que, debilitado el mando, tuviese menos que recelar su Autoridad Imperial.

38

Estos Praefectos Praetorios gozaban en las Provincias de su Comando todas las Insignias Imperiales, precedian a los mas dignificados, eran llamados Padres de las Provincias, y del Imperio, y se les daba adoracion como a los mismos Principes; usaban de Coche, que era una Regalia reservada al Soberano; tenian el derecho de la Espada, por la que les ceñia el Emperador al tiempo de la Colacion del Empleo; precediales un pregon para que todos les rindiessen adoraciones; y por fin lograban todas aquellas excelentes prerrogativas, que en pluma

de

39

de Casiodoro explica Don Francisco de Amaya, (46) el qual visto no haymas que decir, ni con igual erudicion se puede ponderar.

39

Con esto queda comprehendido, que estando subrogados los Virreyes en lugar de aquellos Magistrados Romanos, y siendo legal prerrogativa de éstos el usar de las insignias Imperiales, por la misma razon comprehensiba del derecho les pertenece a los Virreyes la de poder tener las Reales en los actos públicos, y de Iglesia, y consiguientemente el Dofel, por ser, como se ha fundado, distintivo de la Magestad este Ornamento.

40

Siendo muy de notar, que teniendo menos proporcion, y similitud los Proconsules en tiempo de la Republica Romana, y Praefectos Praetorios en el de la Ley Real con los Legados a Latere, que con los Virreyes hace argumento, no obstante esto el Doctor Marta (47) para probar, que usando los Praefectos Praetorios de las Insignias Imperiales, pueden, y deben por la analogia de los empleos usar de Dofel los Legados a Latere, por ser esta una de las Regalias de el Sumo Pontifice.

41

La mas principal razon, que tubo este Author para atribuir el uso del Dofel al Legado a Latere fué la de que es Imagen del Papa, y que usa Insignias Papales en el distrito de su comission, es a saber de Palafren blana

(46)

In Commentar. ad leg. 31. C. de Decurion. cap. 2. per tot. qui num. 4. citat. Casiodor. lib. 6. tom. 3. Pater appellatur Imperij, & ipsum hodie resonat vox praconis instituens Iudicem, ne se patiat esse dissimilem, quaedam enim huic dignitati, & nobis iura communia sunt, exhibet enim sine praescriptione longinquos, magna quantitate multat errantes; Fiscum pro sua deliberatione distribuit, exemptiones simili potestate largitur, vacantia bona praescribit, delicta Provincialium Iudicum punit, verba sententiam dicit. Quid est, quod non habet commissum, cuius est, vel ipse sermo iudicium? Pene est, ut leges possit condere, quando eius reverentia potest negotia sine appellatione finire. Ingressus Patiam, nostra consuetudine frequenter adoratur, & tale officium morem videtur solvere, quod alios potuit accusare. Potestate igitur nulla dignitas est aequalis. Vice Sacra ubique iudicat. Nullus ei miles de forti sui auctoritate praescribit. Curiales etiam verberat. In officio suo ius retinet singulare. Militia perfunctis honorem tribuit. Gratanter implemus, quae illae constituit, cuius reverentia, & nos ita constringimur, ut sine dubitatione faciamus, quae illum decrevisse cognoscimus.

(47)

De iurisdic. part. 2. cap. 53. num. 127

(48)
Ubi proxime n. 17. Quia gerit vices Papæ, & est imago ipsius Papæ. Et quod Legati ubilibet indistincte utantur insignijs Papæ, hoc est, Para-freno albo, & calcariibus auratis.

(49)
Ubi supra num. 13. Et hodie observatur, ut eisdem omnibus insignijs, quæ sunt propria Regum, utantur Prorreges, per text. in leg. 1. Cod. de Silentiar. lib. 12. in vers. Ut tam in adoranda nostra serenitate, quam in salutandis Administratōribus, & Reliquis, prædicti honoris privilegij, nec non in nostro Consistorio his honor Omniafariam observetur.

(50)
Ubi proxime n. 19. Et si Vice Rex debet habere Baldachinum, quia representat personam Regis, an negandum erit Legato Papæ, qui representat Papæ personam? alius destrueremus iura, & humanam concordiam.

40
blanco; y Espuelas doradas, (48) y confessando al mismo tiempo, que los Virreyes usan de todas las Insignias propias de los Reyes (49) se debe convenir en que, ò claudica el argumento, que hace à favor de los Legados à Latere, ò que indispensablemente, pertenece à los Virreyes la Regalia del Dofel, como una de las que sin contradiccion tiene por privativa la Magestad.

42 A que se añade, que el citado Doctor Marta puso en question la pertenencia del Dofel, para con los Legados à Latere; pero tan lexos estuvo de dudar, que competia èsta insignia à los Virreyes, que como innegable, hace presupuesto de su derecho, y costumbre; (50) de donde resulta la consideracion, de que siendo Abogado Napolitano, de necesidad viò, y observò, lo que acerca de esto practicaba el Virrey de aquel Reyno, y que de su possessiõ, en punto al Dofel, deduxo razones para estender, y atribuir el uso de èste Ornamento à los Legados à Latere.

43 Y es, no solo muy conforme al derecho, sino tambien à la razon, honestidad, y decoro de la Magestad, el que los Virreyes usen de èste distintivo preeminencial, para que quede ayrosa en el aspecto de los Subditos aquella participada relacion de *Alter Nos*, con que los Principes honran à sus Virreyes, haciendo uno el poder, è individua la Dignidad,

41
dad, con sola la distincion precifiva de Representante, y Representado; pero sin quitarle al oficio el esencial constitutivo de Real, y Mayestatico. (51)

44 No se ignora, que se le disputaron las facultades à èste empleo poco despues de su creacion, y que especialmente en Cataluña, viendo el Senado, que podia ser nocivo tan ilimitado poder, reclamò por medio de una Representacion; pero tambien es cierto, que el Señor Rey Don Fernando el Catholico en carta con fecha de 11. de Abril de 1480. guardada en el Archivo de Barcelona, respondió, que sus Lugar Thenientes Generales tenian potestad plenaria, que eran *Alter Ego*, y que podian exercer todas las Regalias. (52)

45 Y si se examinan los Autores, que hablan de ellas, (53) se verá que de toda la dinumeracion de las Regalias mayores, y menores, son mas en numero las concedidas à los Virreyes, que las exceptuadas, (54) y à lo menos no se hallará, que las de las Insignias Reales se les haya preservado à los de Navarra, ni por derecho, ni por Cedula Real, ni por instrucciones privadas, ni por el thenor, y contexto de los titulos de sus empleos.

46 Y si se digere, que èste argumento es muy general, y que para herir el punto se deben particularizar los terminos à la question concreta

L del

(51)
Cortiad. decis. 10. n. 3. donde cita diez y ocho Autores, quibus add. D. Crespi observat. 5. n. 72. Bardaxi de officio Governator. quest. 5. n. 51. Portoles verb. Rex, n. 291. Ponte de potest. Prorreg. tit. 1. n. 1. & conf. 55. n. 46.

(52)
Ripol de Regalib. cap. 1. n. 13. 14. & 15. Sed sciendum est, quod cum Locum tenens Generalis in Cathalonia habeat à Domino nostro Rege plenariam potestatem, & sic constitutus *Alter Ego*, ut testatur Horatius Montan. de Regalib. in proem. num. 29. Solet Regalias omnes exercere, & cum per Consiliarios Civitatis Barcinonæ fuisset contradicturn de tempore Serenissimi Regis Ferdinandis. Idem Rex Ferdinandus rescripsit, quod poterat eius Locum tenens Generalis Regalias omnes exercere. Et Regalia litera registrata in Archivo Regio Curia primo Sigilli Secreti Ludovici Gonzalez anni 1479. usque ad 83. fol. 66. Dat. Tolerti die 11. Aprilis 1480.

(53)
Sixtinus de Regalib. Rosental. de feud. Ripol de Regal. Ramirez de Lege Regia; Peregrinus de iure Fisci: Montanus de Regalibus: Castillo de tertijs: Antunez de donationib. Antonius Oliva in usat. Luca de Regalib.

(54)
El Virrey puede todo lo que puede el Rey: Mastrillo de Magistrat. lib. 5. cap. 6. n. 25. No puede executar todo aquello, que el Rey no executa. Ordenanza Real de Navarra 36. lib. 1. tit. 1. cap. 4. Puede conmutar, y minorar las penas: Ramirez de leg. Reg. §. 25. à n. 45. Puede conceder Salvaguardia: Ripol de Regalib. cap. 21. num. 27. Puede usar de la Potestad ecònomico, y en su virtud desterrar à los Eclesiasticos, que perturban la paz de la República; D. Matheu de Regim. Reg. Valen. cap. 2. §. 1. n. 77. Hace Patria comun à la Ciudad donde tiene su residencia: D. Crespi observat. 15. n. 64. El que le ofende comete crimen de lesa Magestad: Giurba conf. 59. n. 59. & 60. Puede conceder privilegios: Cancer. part. 3. var. cap. 3. à n. 325. Tiene Imperio sobre las Gentes de Guerra: Giurba conf. 59. ex num. 1. Puede conceder Moratorias, Indultos, Venias de edad, dispensar Leyes, &c. por instruccion particular inserta en el Cuerpo de las Leyes de Navarra.

del Dofel ; no por effo fe rehusarà la contienda, pues aun en el fentido reflexo tienen los Virreyes eficaz apoyo. La duda terminante la propuso el Cardenal de Luca , (55) preguntando fi los honores , que fe deben en la Iglesia al Baron , ò Señor temporal del Lugar , corresponden tambien à fu Vicario , y Substituto? La question se fubscitò con el motivo de haver puefto Sital en el Presbyterio de la Ciudad Chafanenfe un Substituto, ò Vicario del Marquès Serra de Genova , Señor temporal.

47 Y aunque defendiendo al Obifpo , fundò , que no procedia el ufo del Sital en aquel caso , afsi por estàr prohibido à los Legos el afsiento en el Presbyterio , por los Sagrados Canones , y Ceremonial Romano , como porque él Substituto solo puede exercer los actos jurisdiccionales , pero no los preeminenciales.

48 Reflexionando sobre la verdad al fin de fu discurso , dice , que en estas materias , se ha de proceder con discrecion juiciosa , distinguiendo las calidades de las Personas , y la elevacion de los Estados , porque feria imprudencia confundir los respetos de un simple Baron , con los que fe deben à los Principes , y Potentados , que no reconocen Superior: Pone el exemplo en los Duques de Florencia , y Parma , que poseen Estados en el Reyno de Napoles , en calidad de simple Baronia . y en la Reyna Viuda de

de Polonia , que tuvo el Ducado de Bari en feudo ; y dice , que el quererles regular los honores à estos Principes , aun quãdo estuvieffen en dichos Territorios , por los que se acostumbra dâr à los simples Barones , merece el nombre de necedad , y demencia. (56)

49 Y prosigue diciendo , que en estos generos de causas , se ha de tener presente la Soberania , y Magnitud del Principe que delega , y el Carácter del Delegado , porque fiendo Magnate de la primera Orden , que vulgarmente se llama Grande , es acreedor à diversos tratamientos , y distinciones , de las que se dãn à un simple Baron , ò un titulado vulgar , pues en ninguna cosa se debe guardar la proporcion , y correspondencia , tanto como en los derechos honorificos , y preeminenciales , afsi en las materias espirituales , como en las profanas. (57)

50 La aplicacion es ociosa. No ignora el mundo la sublime , preexcelfa Soberania de V. Mag. El Delegado tiene el mayor Carácter que puede dispensarse , y tantos testimonios de la beneficiècia de V. Mag. que solo el de premiado bastara à erigirlo hasta la mayor proceridad ; de que se infiere , que el disputarle la Regalia de el Dofel , ò es dudarle à V. Mag. la celsitud , ò negarle al Virrey la proporcion , y à lo primero lo pudieramos llamar sacrilegio , y à segundo irremifsible ofensa. No

Num. 10. Attendenda quoque particulariter videtur qualitatis dominij, vel Baronia, ac etiam qualitatis personæ, in qua illud feudum, vel Baronia resideat, si enim atenta persona, quæ sit in eximio statu constituta, possideat tamen illud feudum subordinatum, iure simplicis Baronia, iuxta pluries recensita exempla sub tit. de feudis; de Magno Duce Florentiæ, & Duce Parmæ possidentibus feuda iure simplicis Baronia in Regno Neapolitano, atque decurso sæculo praxis docuit in Poloniæ Vidua Regina Bona possidente Ducatum Barij: de qua plenam mentionem habet Maxilla ad consuetud. Beren. cum similibus, quoniam licet de stricto iure ad instar eorum, quæ habentur de Episcopo, qui sedeat in Capitulo tamquam Canonicus, vel in Schola tamquam Scholasticus, Rex, vel Princeps in loco feudi subordinati faciat figuram Baronis, & non Regis, vel Principis; iuxta exemplum, quod DD. traddere solent de Rege Angliæ in Ducatu Vascoviæ; atamen id rectè procedit, quoad iurisdictionalia, aliaque iura feudi, sed quoad ista preheminentialia, & honorifica, stultitiæ species videretur, ita tractare huiusmodi Principes, ut alios simplices feudatarios, & Barones.

Eodem n. 10. Quinimò in eodem genere feudatariorum, & Baronum idem intraret error super æqualibus tractamentis alicuius Magnatis primi ordinis, vulgò Grande, & qui Magnum statum haberet, magnamque potentiam, cum simplici Barone, vel Titulato alicuius obscuri loci; sed omnia praticari debent cum debita proportionem, quæ pariter intrat in eorundem Baronum, & Dominorum Vicarijs, vel Governatoribus Generalibus, dum iuxta notoriam praxim magna dignoscitur differentia, inter Governatorem Generalem alicuius magni status possessi per Magnatem primi ordinis, & Governatorem alicuius particularis feudi, vel etiam plurium non ita qualificatorum; idèque in omni materia tam prophana, quam spiritali, idem dignoscitur error procedendi cum generalitatibus.

51 No solo el derecho, sino es tambien el uniforme sentir de los Autores concede à los Virreyes indistintamente en las Iglesias Cathedrales el distintivo del Dofel. Don Miguel de Cortiada meritissimo Fiscal de la Audiencia de Barcelona (58) dixo, que el derecho honorifico de tener Solio en las Iglesias, que es Regalia propia de los Principes, les està comunicado à los Virreyes.

(58)
Cortiada tom. 2. decis. 10. num. 7.

52 Desempeñan esta proposicion dos Autores Obispos. El primero es Don Miguel Antonio Francès de Urrutigoyti, que lo fuè de Barbaastro, y Tarazona, el qual siendo Arcediano de Zaragoza escribiò, (59) que la Silla Real (que es el Trono, Solio, ò Cortina) se coloca por costumbre en muchas partes, con inobservancia del Ceremonial Romano, en el Presbyterio, y que la ocupan los Principes, que no reconocen Superior, ò sus Governadores en su ausencia, como lo practican el Governador de Milàn, el Dux de Genova, y el Magistrado de la Republica de Luca, para lo qual cita à Daniel de Nobilibus. (60)

(59)
De Ecclesijs Cathedral. cap. 5. ex n. 62.

(60)
Daniel de Nobilib. di. disput. 60. num. 53.
61.

(61)
Fermosin ad Rubric. & tit. de Authoritat. & usu Palij, quest. 2. n. 4.

(62)
Marta de Iurisdic. part. 2. cap. fin. ex num. 1.

53 Sea el segundo Don Nicolàs Rodriguez Fermosino Obispo de Astorga, (61) el qual copiando todo un Capitulo del Doctor Marta (62) conviene; en que los Virreyes usan de todas las Insignias de los Emperadores, y hace presupuesto indubitado, para descender à la question, de si los Ar-

zobispos, Patriarcas, y Legados Apostolicos, pueden usar del Baldachino. El Cardenal de Luca, (63) no solo conviene en esto, sino que estien de el uso del Dofel en las Iglesias Cathedrales à los Barones, à los Titulados, y à los Principes abusivos de Italia, que no lo son en la realidad.

54 No està menos expersivo Jacobo Pignatelli en la consultacion citada (64) en que afirma, no ser dudable, que la preeminencia del Dofel, y Trono es debida, y congruente à los Principes Soberanos en las Iglesias, y que acaso pretenderàn serles privativo este derecho, pues no permiten à los Obispos tenerlo en su presencia, y que no repugna al derecho, el que se estienda esta prerogativa à los que tienen Dignidad derivada de la Real, como son los Duques, Marqueses, y Condes, para lo que cita à Mastrillo. Y añade, que à los Emperadores, y Reyes se les concede en sus Estados el Trono, y Baldachino, aun estando presente el Sumo Pontifice; de donde saca una consideracion muy especiosa, y es, que habiendo proporcion entre el Sumo Pontifice, y el Rey para tener simultaneamente Trono, debe haverla entre el Obispo, y el Señor temporal, porque en ambos hay subordinacion à sus respectivos Superiores; de que sin violencia se infiere, que no teniendo correspondencia la Dignidad Real, aunque representada, con la del Obispo, debe

(63)
De preheminent. disc. 26. n. 21. In Reliquis autem omnibus (Ecclesijs) in ipsismet Cathedralibus in cornu Epistola, & in conspectu Throni Episcopalis, omnes Barones, utpote Titulati habent Thronum elatum, cui quoad ornatum, & fastum utinam ille Episcopi aequaret.

(64)
Pignatell. consult. Canon. consult. 7. num. 18. Ad id autem dignoscendum, illud præmonendum est, Principi Seculari, tamquam primo, & præcellenti, utque diferat à reliquo Populo, cum esse dicatur in culmine dignitatis, debitam esse Sedem in Ecclesia, immò Thronum elevatum à parte tamen sinistra Episcopi, & extra Presbyterium. Num. 20. Sicut igitur habentibus feudum dignitatis a Papa, Imperatore, vel Rege cum aliqua maiori iurisdictione, ut sunt superius recensiti, non dubitatur hanc Throni preheminentiam esse debitam, & congruam, quinimò eam fortè pretendunt privative ad Episcopum, cui Thronum præsentem non permittunt, ita nulla iuris repugnantia adest eandem deberi etiam habentibus à Rege eandem dignitatem, sed cum aliqua maiori subordinatione, quia magis, & minus non variat speciem dignitatis, cum hæc dicatur dignitas præexcellens, prima post Reges, & secunda Duces, Marchiones, & Comites. Num. 21. Et quidem sicut Imperatori, vel Regi in proprio Regno independenti, conceditur elevatio Throni cum Baldachino, præsentem ipso Summo Pontifice.

concederle à aquella, el derecho privativo, y prohibitivo del Dofel.

55 Pero aun es mas del intento la relacion que hace (65) sobre la consulta dirigida à su Santidad por la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares en 8. de Octubre de 1581. acerca del Sitio, y Trono, que en la Iglesia Metropolitana de Milan correspondia al Governador del Estado, sobre lo qual el Santo Padre lleno de benignidad, previno à la Congregacion hiciesse saber al Embaxador de España el estado de la causa, para que expresse su sentir, no pareciendole razonable prescribirle al Rey Catolico el Sitio en que debia colocar su Trono, reservando à su piedad el que lo mandasse poner dentro, ò fuera del Coro de los Presbyteros, y por lo que toca al Governador, ò Lugar-Theniente, se conformò con el dictamen de la Congregacion, de que permanciesse su Silla en el lugar, que hasta entonces, fuera del Coro, sin elevarla mas grados de los que havia tenido, porque con su altura, no privasse la vista del Arzobispo, el Pueblo, y el Diacono que cantaba el Evangelio; pero que si le parecia mas oportuno colocar su asiento à la parte sinistral del Arzobispo, podria elevarlo dos grados mas, desuerte, que con los tres, que tenia, se erigiesse hasta cinco, que es lo mas que se puede permitir.

56 Tambien Julio Caponio Ju-

risconsulto Napolitano, (66) dà alguna luz en la defensa, que hizo por el Principe de la Roca Francisco Filamarino, contra el que havia procedido con Censuras el Arzobispo de Santa Severina, sobre haver sido recebido por el Clero en un Estado suyo con Palio, y Cruz levantada, en cuyo caso increpa el ardor del Arzobispo, (67) y defendiendo, que aquella preeminencia, no estàba reprobada por el Ceremonial Romano, hace mencion, de que el Obispo de Juvenazo, Julio Masio, havia recebido en su Ciudad al Principe de Molfeta Gonzaga, con Palio, y que le havia puesto Baldachino en la Iglesia. (68)

57 Del mismo modo se declara por la Regalia Juan Jacobo Escarfantoni, Canonigo de Pistoia en el Estado de Florencia, (69) afirmando, que el Principe de Mafa, tenia puesta Silla, y Baldachino de tiempo immemorial en aquella Iglesia, dentro del Presbyterio al lado de la Epistola, à vista, ciencia, y paciencia de los Obispos Visitadores, aun celebrando estos de Pontifical; y mas adelante (70) se afirma, en que se les debe poner à los Principes Soberanos Trono, y Dofel en las Iglesias, extendiendo esta Prerrogativa à otros Principes, aunque reconozcan sujecion al Papa, y al Emperador; y aun à los Simples Titulados, y Barones dice, que se les debe conservar esta posesion.

58 Y por fin, conceden à los

Jul. Capon. tom. 5. deceptat. 330. ex num. 1.

Ubi proxime n. 9.

Ubi proxime n. 13. Quod Episcopus Juvenacensis Julius Masius immediatus predecessor Marantæ: sic fecit Principem Molfetæ Gonzagam, atque Guastalæ Principem, quando accessit ad Civitatem Juvenacensem, & Baldachinum in Ecclesia habuit.

Escarfanton. in animadversionib. ad lucubration. Canon. Francisci Ceccoperij tit. 3. num. 26. Princeps Mafæ à tempore, quo in contrarium non extat memoria, semper sedem habuit in Presbyterio à parte Epistolæ cum Baldachino desuper, ibique permanfit, pluribus Episcopis occasione visitationis in hac Ecclesia solènter celebrantibus.

Et in animadversionib. ad dict. tit. 3. n. 15. & 16. Usus verò Baldachini competens, ut dictum est, Principibus non recognoscens Superiorem competit etiam reliquis Principibus, qui noscuntur habere aliqualem subiectionem Papæ, sive Imperatori: Quinimò licet ab huiusmodi preheminentia Throni regularitèr excludantur Duces, Barones, vel Marchiones, qui non habent iura Imperij, & propriè sunt simplices feudatarij, & solummodo abusive, & in simplici nuncupatione, sunt, ac nominantur Principes: Videtur tolerandus talis usus, si prædicti Barones in illius quasi possessione reperiantur.

(71) *Mastrill. de Magistrat. lib. 2. cap. 6. n. 34.*
 (72) *Marta de Iurisdic. part. 2. cap. 53. n. 19.*
 (73) *Alto grad. lib. 2. conf. 1. per tot.*
 (74) *D. Matheu de Regim. Reg. Val. cap. 2. §. 1. num. 22.*

(75) *Pignatelli. consult. Canon. consult. 7. nam. 31.*
Actandem quoad genuefexoria honorifica in alijs
Ecclésijs. nec Cereimonialis, nec alia lex, vel con-
stitutio ea prohibent domino loci, vel Guverna-
tori, qui ipsum dominum representat, dummo-
do collocentur extra Praebiterium, cuque ano-
veri non licet, cum cederet in laisionem Maies-
tatis Principis Saecularis.

(76) *Novario ad Pragmat. Reg. Neapol. propos. 2. num. 8.*

(77) *Belluga in Specul. Princip. rubric. 6. n. 4.*

(78) *Burat. in Specul. Visitat., cap. 9. n. 4.*

(79) *Daniel de Nobilib. disp. 60. n. 53. & 61.*

(80) *D. Crespi observat. 1. n. 230.* Posita autem
 eam in esse Regalia, & constituta, potest illam
 Princeps communicare Prorregibus suis, qui il-
 lum immediatè representant, & Praefecto Prato-
 torio: quia hoc non est tam alijs concedere, quam
 in sua propria imagine, & representatione con-
 servare, eamque ubi ipse Principis, vel perso-
 na, vel imago viva adest, cum illa altissima potes-
 tate, qua *Alter Nos* constitutus Prorrex, sive Prae-
 ses retinere, Maiestatisque Radios, & Splendo-
 rem effundere. Atque ita pro maiori parte Rega-
 liz, Prorregibus communicentur.

48
 Virreyes el uso de la preeminencia
 del Dofel Don Garcia Mastrillo, Oï-
 dor de Sicilia; (71) el Doctor Marta,
 Abogado Napolitano; (72) Lelio Alto-
 grado (73) hablando del Magistrado
 de Luca; Don Lorenzo Matheu; (74)
 Jacobo Pignateli; (75) Navario; (76)
 Belluga; (77) Berart; (78) y Daniel de
 Nobilibus. (79)

59 Se ha reservado à este lugar,
 por haverlo merecido especial en el
 Orbe Literario el gran Jurisconsulto,
 Vice Canciller del Sacro Supremo
 Consejo de Aragon Don Christoval
 Crespi de Baldaura, el qual en una
 sola clausula, dice quanto en muchas
 hasta aqui se ha podido explicar. Su-
 pone, que son Regalias de los Prin-
 cipes Soberanos el uso de la Cortina,
 traher Coche con seis cavallos, y lle-
 var los Cocheros descubiertos, y no
 solo halla proporcion en los Virreyes
 para el exercicio de estas preeminen-
 cias, sino es que comprehende à la
 Magestad desayrada, si no se adorna
 su imagen con los mismos Rayos, y
 esplendores que ilustran el original.

(80) 60 Se ha estendido la pluma en
 èste assumpto, mas de lo que con-
 viene, por dar satisfacion à una ani-
 mosa proposicion, que profiere el Au-
 thor del Manifiesto al num. 115. di-
 ciendo: *Que los Autores, que ha po-*
didido reconocer, y particularmente los que
de proposito, y con la mayor prolixidad,
tratan de los honores, y preeminencias
 de

de los Virreyes, ni aun proponen la ques-
 tion de si estos pueden usar de Dofel en las
 Iglesias. Suponiendo, al parecer, con èste
 silencio, que semejante punto, no solo, no
 es capaz de disputa, pero ni aun de duda.

61 Debase à la prudencia la mo-
 deracion de no exclamar contra tan
 errado argumento, y sea solo quien
 tome el desagravio la juiciosa censura
 de los que combinando las Authorida-
 des, adjudiquen la justicia, al que me-
 nos la decanta, aunque la convenza
 con mejores testimonios. Sea V. Mag.
 el Juez, que de èste modo quedará
 gloriosamente colocada la razon.

62 Se dirà no obstante con-
 tra lo expuesto, que aunque exa-
 minado el derecho en su original, no
 se pueda desarmar el partido de los
 Virreyes, tiene contra si todo el peso
 de la costumbre, assi general, como
 particular. La general, porque en otras
 Provincias, no practican los Virreyes
 la preeminencia del Dofel: y la parti-
 cular, porque en el Reyno de Navara-
 ra, ni los Antecessores, ni el actual,
 han ocupado, ni aun pretendido en
 las Iglesias èste distintivo.

63 Para apoyo de la costumbre
 general contraria se vale el Author de
 el Manifiesto de la autoridad de
 Don Juan de Solòrzano (81) en el lu-
 gar en que afirma, que los Virreyes
 de Indias, solo usan en las Iglesias de
 Estrados, y Sitial, que se les pone en
 la Capilla mayor con Almohadas, cu-
 bierto con tapetes de seda, ò brocado.

(81) *D. Solorzan. de Iure Indiar. lib. 4. cap. 9. n. 69. & in Polit. lib. 5. cap. 12.*

50
Y de la de Don Miguel de Cortiada (82) en la parte, que como testigo de vista dice, que los Virreyes de Cataluña, y Cerdeña, solo tienen Estrado, pero no Dosel, ò Baldachino.

64 Sea en buena hora cierta esta costumbre. Se le puede dàr en ningùn caso otro origen, que el de la Real Voluntad de V. Mag? Acafo los Virreyes han pretendido el uso de esta preeminencia? Porque si la han pretendido, y no la han logrado, es sin duda, que los Augustos predecesores de V. Mag. no lo han tenido à bien; pues el Principe, es arbitro de adornar la Imagen de su Mag. con aquellos, mas, ò menos vivos esplendores, que à su consideracion le parecieren convenientes; y si es esto, como se cree, no hay razon, para q los Obispos hagan derecho propio, de lo que es resignacion Catholica del Monarca.

65 Y si no la han pretendido, renunciando del derecho facultativo, ni es possession, ni es costumbre, ni causa estado, para con sus sucesores, ni menos, para con los que, de igual Gerarquia, quieren hacer brillar los resplandores de la Regalia con toda aquella luz, que le es natural. Sabido es (sin salir de la question de Dosel) que este derecho, no se arruina con el no uso, porque es menester contienda, y vencimiento, pues de otro modo, ni el transcurso de mil años, es capaz de apagarlo. (83) Igualmente vulgar, es la Jurisprudencia, de que

(83)
Pignatell. tom. 2. consult. Canon. 7. num. 35.
Neque alicuius momenti est, quod spatio multorum annorum intermissus fuerit huius preheminentie usus. Quoniam cum agatur de iuribus in corporalibus, & facultatis, numquam, etiam per mille annos, ius amittitur per non usum, nisi vel constet de prohibitione subsequuta, & acquiescentia.

que los pòsseedores de los empleos, como los ocupan precariamente, son incapaces de desauthorizarlos en un àpice de sus prerrogativas, con su consentimiento; porque sus civilidades, cortesanias, ò olvidos, pueden detraher à sus Personas el honor, pero no al empleo, que administran. (84)

66 Fuera de que, no es costumbre general, la que claudica en alguna parte. A dos Authores que hablan de Cataluña, Cerdeña, y las Indias, oponemos otros muchos, mas en numero, que certifican lo contrario en distintas Provincias. Pignateli eleva à una incomparable altura el Trono del Governador de Milan. Don Garcia Mastrillo presupone el Dosel en el Virrey de Sicilia; el Doctor Marta lo dà por assentado para con el de Napoles; Daniel de Nobilibus lo afirma del mismo Governador de Milan, y del Dux de Genova; Julio Caponio dice lo mismo del Principe de Molfeza en la Ciudad de Juvenazo; Escarfantonio lo atestigua en Pistoia del Principe de Massa; Altogrado se lo confia essa al Magistrado de Luca; y el Cardenal de Luca refiere possida esta prerrogativa por los mas de los Barones, y Titulos del Reyno de Napoles.

67 Con que desvanecida la costumbre general contraria, se passará à examinar la particular del Reyno de Navarra. Con la misma satisfaccion, que queda insinuada, se desvanecia este assumpto; pero hay mas que decir,

(84)
D. Castillo lib. 7. contro. cap. 41. num. 65. vers. deducitur etiam, ibi: Quod cum Magistratum, & Senatorum, publicorumque Officialium honores; & preheminentia sint iuris publici, privati alicuius, aut privati consensu, remissione aut negligentia, amitti non possunt, nec ceteris præiudiciu generare, id quod ipsi aliquando, suo privato consensu observarunt, aut induxerunt, atque ita, ius competens, illesum remanere.

cir, pues estando à todo el rigor legal, es incontrovertible, que los Virreyes mantienen la possession del Dofel en la Iglesia Cathedral. No negará el Reverendo Obispo, que en los Juramentos de Reyes, y Principes colocan su Trono, y Dofel los Virreyes en dicha Iglesia, y este solo acto basta à sostener la possession, en toda su fuerza; porque un derecho deducido de causa universal, para que se verifique mantenido, basta, que en una especie, ò en una rama suya, se continúe la possession. (85)

(85)
D. Salgado de Reg. *protecc. part. 3. cap. 10.*
ex num. 116. cum plurimis.

68 Ademas de que tampoco ignora, que en las Honras de el Señor Don Phelipe Quarto celebradas en la Santa Iglesia Cathedral de Pamplona en 16. de Octubre de 1665. tuvo Sitial, y Dofel el Virrey Duque de San German à vista del Obispo Don Andrés Giton, y del Venerable Cavildo; siendo muy digna de notarse la circunstancia de que al tiempo de el combite consintió gustosamente el Reverendo Obispo Giton en decir la Missa sin Dofel, como instruido, que se hallaba de los dos casos de su Antecessor Don Juan Queipo de Llano, y que permanció en su buena fee, y en el assenso à esta verdad, hasta que el dia siguiente por la mañana, rindiendose à las instancias del Cavildo practicò la novedad de ponerle con admiracion de los que no esperaban tan extraño arrepentimiento.

Y

69 Y aunque se dice, que el acto del Dofel de San German, fuè turbativo, y violento, es tan irregular èsta expresion, como opuesta à la verdad del suceso, por constar autenticamente, que el Reverendo Obispo abrazò gustoso èste medio, con tal, que no se le pudiesse contienda sobre su Dofel; (86) y aunque despues lo reclamasse, fuè su protesta tan intempestiva, como reprobada universalmente la inconsequencia.

70 De forma, que ha sido tan notoriamente estimado, por acto facultativo en los Virreyes, el tener, ò no Dofel, que, mejor que el Author del Manifiesto, se pudiera decir: *Que este punto no solo, no ha sido capáz de disputa, pero ni aun de duda, pues nunca se ha controvertido, y antes bien, viendo que se le protestaba al Duque de San German, fosprenidió tanto à los Ministros èsta novedad, y estrañò tan altamente la protesta Don Antonio Sevil de Santelizes, Regente del Consejo, que lo explicó con voces de disgusto en la misma Iglesia, y mandò contraprotestar la diligencia contraria, en preservacion de la Regalia.* (87)

71 Y esto mismo significò el Duque de Bournobile al Consejo, el año de 1689. en las Honras de la Señora Reyna Doña Maria Luisa de Orlens, expressandole, que estaba resuelto à concurrir sin poner Dofel, por la Representacion Real de la Rey.

(86)

Atestacion de Don Estevan Ferrn de Marichalar, Oidor del Consejo de Navarra de 18. de Octubre de 1665. remitida à la Real Camara. „ Intto el Señor Obispo, y me pidió por ruego „ ayudasse à la causa pública con la proposicion „ de algun medio; y obligado de tantos motivos „ dixè, que lo que propondria, corriessè por „ cuenta de la orden de su Ilustrissima, que me „ mandaba, pues como Ministro de su Magestad, „ y su Consejero, solo traia la comission para „ deshacer el combite; con èsta suposicion dixè, „ segun la circunstancia del tiempo, y tenacidad „ del empeño, que el Obispo hacia, no queriendo „ escusarse del Oficio, ni del Dofel, no havia „ via camino mas seguro, que el convenir en „ que pudiesse otro Dofel V. Exc. pues no lo repugnaria la Iglesia, ni perderia la Dignidad „ Episcopal, cuya prerogativa se contenta con „ tener Dofel propio, sin passar à prohibirle à los „ Virreyes, en actos tan graves, y precisos, y „ mucho menos, quando està controvertida, y „ dudosa èsta prerogativa de Dofel propio en „ los Señores Obispos de Pamplona. „ Sin duda debió de conocer su Ilustrissima la conveniencia del medio, pues à lo que pude conjeturar entonaces, y confirmè despues, no solo no tuvo repugnancia; pero mostrò complacencia, de que yo propusiesse à V. Exc. el mismo medio.

(87)

Carra escrita à su Mag. por Don Antonio Sevil de Santelizes, Regente del Consejo de Navarra, con fecha de 22. de Octubre de 1665. que se halla en la Real Camara. „ Llegòse à la Iglesia „ Cathedral, y à la entrada, (que salen dos Canonigos à dar agua bendita al Virrey) le hicieron su protesta con un Notario Eclesiastico. Yo que iba à su lado, llamè al Fiscal de V. Mag. y al Secretario mas antiguo del Consejo, y les dixè, que tambien protestasse, que no le parasse perjuicio alguno aquella protesta „ al derecho Real de V. Mag. pues parecia contra el, que se le protestasse el poner Dofel, à „ quien representaba la Persona Real, en las „ Iglesias de su Patronazgo, y Reynos; y que fuesen tambien à intimarsela al Obispo, y al „ Cavildo.

(89)

Carta del Duque de Bournobile, Virrey de Navarra al Consejo, con fecha de 15. de Marzo de 1689. remitida la Real Camara. „ Y estando, „ como estoy resuelto, à que se hagan las Exequias Reales sin retardacion, dando cumplimiento à lo que su Mag. ha ordenado, y concurrir Yo sin poner Dofel, por la Representacion Real de la Reyna nuestra Señora, &c.

(89)

Libro Ceremonial del Consejo fol. 282. hablando de las Exequias del Señor Carlos Segundo, dice: El Obispo tuvo Dofel, pero el Virrey no le quiso poner.

(90)

Protesta hecha el año de 1714. al Obispo Don Pedro Aguado, por Don Sebastian Perez Tafalla, Fiscal del Consejo, remitida à la Real Camara, *ibi*: „ Y siendo constante, que à la vista „ de la Magestad, y Concurso suyo (aunque sea „ en representacion) por su suprema dignidad, no „ se puede poner Dofel, sino à la misma Magestad: Cuya atencion precisa à su Exc. (que ha „ de asistir a la Funcion) à no poner Dofel teniendo, como tiene por su grã dignidad de Virrey, la „ inmediata representacion a la Magestad, por „ la qual le tocaba poner Dofel, a no concurrir „ la misma Magestad de la Reyna nuestra Señora Difunta, en representacion.

84

na. nuestra Señora, (88) que es lo que executò tambien el Virrey Marqués de San Vicente en las Exequias del Señor Rey Don Carlos Segundo, expressando, que no queria poner Dofel, aunque lo tuviese el Reverendo Obispo; (89) y el Principe de Castellon, Virrey de Navarra, lo dexò de poner con el mismo motivo el año de 1714. en las Honras de la Señora Doña Maria Luisa Gabriela de Saboya, contentandose con protestarle el Dofel al Obispo Don Pedro Aguado. (90)

72 Por donde se demuestra, que la inteligencia comun, ha sido, la de que los Virreyes pueden poner Dofel siempre que quisieren; y aunque preocupados de una ineficaz apprehensio, ò persuadidos siniestramente de quien ignoraba las reglas de la Etiqueta cedian este derecho en obsequio de la Magestad (que decian) representada en el Tumulo: desde luego se reconoce la ninguna consideracion, que merece este pensamiento. El Tumulo no representa la Magestad, ni es capaz de esso, y solo si, es un simbolo de aquellos antiguos Mausoleos, que con distintos fines erigió la Gentilidad; es una muda significacion del dolor que ocupa los corazones. La Magestad representada verdaderamente en el acto Funebre, es la del Virrey.

73 Y si no, considerese con discernimiento esta materia. Quien representará mas vivamente la Suprema

Dig-

85

Dignidad de el Soberano; una inanimada maquina, que se erige, para excitar los recuerdos de un Cadaver de una Reyna, ò una Imagen viva del mismo Rey Reynante? Y supuesto que sean dos las representaciones, qual debería preceder, la que explica los ya muertos resplandores de la Reyna, ò la que manifiesta las luces brillantes del Soberano?

74 Clara es la respuesta, y sea documento de la diversidad de estos respetos lo que sucedió en las Honras de la Señora Doña Isabel de Borbon, celebradas en el Real Convento de San Geronimo de el Retiro los dias 17. y 18. de Noviembre de 1644. en que, habiendo asistido el Señor Principe Don Balthasar Carlos de Austria su hijo, ocupò el Dofel, y Cortina (91) sin que se ofreciese el extraño reparo, de que el sumptuoso Tumulo, en que se hallaban las Insignias Reales, pudiese servir de embarazo al Trono del Principe, no obstante, que concurría en su Alta Persona la veneracion filial à la Magestad difunta.

75 Por esso intentò bien el Virrey ocupar el Solio de la Magestad, que representaba, supuesto que le concede esta prerrogativa el derecho, y procedió acertadamente el P. M. Fr. Martin Salgado de el Orden de San Agustin, que fuè el que declamò, en haver pedido la Venia, y hecho la Salutacion à la Magestad representada en el Virrey; con lo que queda defar-

ma-

(91)

Libro Pompa Funeral, Honras, y Exequias en la muerte de la muy Alta, y Catholica Señora Doña Isabel de Borbon, compuesto por orden particular de su Mag. y mādado publicar por el Conde de Castrillo, Gentil Hombre de la Camara de su Mag. de los Consejos de Estado, y Guerra, y Presidente de las Indias. Al fol. 48. B. Ocupò su Alteza la Cortina, y su Magestad la Tribuna.

mada la Critica, que, sin el debido examen, se ha hecho de esta accion.

76 Bien, que para cerrar esta question, y darle el ultimo golpe de luz, que necesitan para su inteligencia, las acciones, y procedimientos de los dos Estados Eclesiastico, y Secular; es preciso deshacer una notable equivocacion, con que, por el primero se ha procedido, esclavonando con el principio de un error, toda la serie de los sucesos. V. Mag. se sirvió dar orden al Virrey, y Consejo, de que celebrasse las Honras de la Difunta Reyna. Esta misma vino dirigida al Reverendo Obispo, y Venerable Cavildo, y de aqui han inferido, que assi como son iguales en el precepto las Funciones, deben serlo tambien en la Representacion.

77 Pero no han querido entender, y era facil el discernimiento, à poco que se fatigasse el discurso, que la orden comunicada al Virrey, y Consejo, es, para que en el Augusto Nombre de V. Mag. se celebrassen las Honras, y la participada al Reverendo Obispo, y Cavildo, es la misma circular, que se depacha à todas las Repùblicas, y Comunidades Eclesiasticas, y Seculares. De forma, que la Funcion, que executa el Virrey, y Consejo, es en calidad de Administradores de la Regalia, con Poderes Reales, supliendo los gastos à expensas del Real Erario, y haciendo lo que V. Mag. haria estando en el Reyno de Navarra. Y

78 Y la que hacen el Reverendo Obispo, y Cavildo, es en cumplimiento del feudo à que precisa el honor del Vasallage, ofreciendo Sufragios à la Magestad Difunta, assi como, por sagrada Ceremonia de la Iglesia, se rogaba en la Missa por su salud, y prosperidad, estando viva. La Funcion del Virrey es Real por quien la hace, y por el objeto à quien se dedica, y la del Reverendo Obispo, lo es solo por el termino, pero no por el impulso. Por esso à la Funcion de el Virrey, la precede el Pregon, para que todos concurren, la acompaña la Artilleria, assiste el Rey de Armas, con las Reales, significando la inmediata representacion de V. Mag. celebra una Missa el Capellan Real, con Ornamentos en que están dibujadas las Armas Reales: concurre (como sucedió) toda la Nobleza principal de la Ciudad, y la authoriza el auxilio Militar; y de aqui es, que se puede executar en la Iglesia, que sea de el agrado de V. Mag. ò de quien tiene sus Reales Poderes, como se dirà, y que para la celebracion de la Missa se usa del derecho facultativo de combidar al que mas adequadamente execute el oficio sin depreñion de la Regalia.

79 Yà se divisaba esta distincion, pero nunca se ha querido confessar llanamente, por deslumbrar al Vulgo, y por dexar disimulada, como halta aqui la supresion de las Exequias, y

P Hon

Honras, que debian hacer el Reverendo Obispo, y su Cavildo, encubriendo con las del Virrey, y Consejo, que son las de V. Mag. las que con orden especial, se les encargaba executassen, como pension, y deuda. Hasta aqui nunca lo havian hecho, y por lo menos se ha sacado por fruto de la contienda, la claridad de esta ocultacion, y el haversele multiplicado los Sufragios à la Difunta Reyna.

80 Y por fin, Señor, quien (como se ha dicho) ofteece sus votos en la fúnebre demonstracion, es V. Mag. Los que la executan con mandato especial, y en calidad de Administradores, son el Virrey, y el Consejo. El Reyno en que la Magestad representada exerce las Funciones de su delegacion, es el unico, que por su inviolable fidelidad, està principalmente unido à la Corona, con independencia de otro Reyno, y sin lesion, ni quebranto de sus Leyes, Privilegios, y Dignidades, cuya excelencia la remarca, como muy especial el Cardenal de Luca. (92)

81 De que proviene, que siendo el unico Virrey que V. Mag. tiene en todos sus Dominios, con esta calidad, serà timbre de la Regalia su mayor exaltacion, interès de este fidelissimo Reyno el verlo adornado con las divisas de su amado Rey, que respetan con el nombre de Phelipe Septimo, y esplendor de la Magestad, el que brillen sus rayos, no solo en el

Ori-

Original, sino es tambien en la Imagen que le representa.

QUESTION SEGUNDA.

QUE EL REVERENDO OBISPO no puede, ni debe usar de Dofel, concurriendo el Virrey.

82 **E**Ntrase en el examen de esta segunda Question con un sagrado respeto; porque debiendose tratar de las cosas de la Iglesia, es empeño peligroso templar las voces con aquel sonido armonioso de Christianidad, que corresponde al Catholicissimo Zelo, de quien, con el mas puro candor de Alma, hace vanidad de el rendimiento, (93) y al mismo tiempo exponer, con libertad modesta, las quejas en que se interesa el imperio de que se le haya intentado perturbar la graduacion Gerarquica, por lo que se procurará decir, con moderacion prudente, lo que convenga al decoro, y honor de la República temporal, (94) sin detraherle su debida veneracion al Sacerdocio.

83 La Dignidad Episcopal, que es la que està en la contienda, tiene tan altos, y recomendables elogios en las Sagradas Letras, en el Derecho Canonico, y en los Santos Padres, que el tratar espaciosamente de sus prerrogativas, pudiera ser assumpto de un libro; pero ay tanto dicho de sus

(92) Luca de preheminent. disc. 29. n. 11. vers. Tertio: Quia mortuo dicto Ferdinando, Carolus V. qui adhuc vivente Ioanna Matre Vidua, utpote aliquam mentis infirmitatem patiente, administrabat, ac pro Rege se gerebat, in iuramento prestita occasione adeptionis possessionis huius Regni, expressa promissit, quo Regnum predictum, non obstante d' esta unione remaneret de per se, ab alijs Regnis omnimodo independens, & sicut prius à se consuevit cum proprijs legibus, Foris, Tribunalibus, Pro Rege, Consilio, Monetis, & alijs quibuscumque omnimodam separationem, & independentiam denotantibus.

(93) Salvian de Gvoer. Dei. lib. 1. n. 19. Tanta quipè est Maiestatis Sacrae, & tam tremenda reverentia; ut non solum ea, que ab illis contra Religionem dicuntur horrere, sed etiam, quæ pro Religione nos ipsi dicimus cum grandi metu, & disciplina dicere debeamus.

(94) Nec enim ita Ecclesia consulendum, ut Respublica deferatur, ait Sanct. Cyprian. lib. 2. Epistolar. Neque etiam sic adulandum est Principibus, ut Sanctorum Scripturarum veritas negligatur, ut Hieron. lib. 11. in Isaiam. Ceterum rectè Gregor. Admonendi sunt subditi, ne plusquam expedit sint subiecti; ne cum student plusquam necesse est hominibus subijci, compellantur vitia, eorum venerari, apud Gratian. Canon. admonendi 57. quest. 7.

sus excelentísimos atributos, que sería tarea molestoísima expresar lo todo, y ofensa de tan alta Dignidad, no apuntar algo.

84 Hallase en varias partes denominado el Obispo con el título de Angel, (95) Legado de Jesu-Christo, (96) Pontífice, (97) Sumo Sacerdote, (98) Apice de las Dignidades, (99) Serenísimo, (100) Conde, Marqués, Duque, y Rey, (101) Successor de los Apostóles, (102) Ilustre, (103) Spectable, è Ilustrísimo, (104) Procer, Magnate, y del Consejo del Rey, (105) Principe de la Iglesia, (106) y con otros encomios, que hacen tan tremendo el nombre, como la excelencia del Oficio. Todas estas apelaciones, tiené su particular significado relativo à las funciones del Ministerio, que puede, y debe exercer en culto del Altísimo, exaltacion de la Iglesia, y salud espiritual de las Almas.

85 No se intenta disminuir la Dignidad, de ninguno de los requisitos, que esencialmente la constituyen grande, en el orden, en el Oficio, en la Jurisdiccion. Lo que se pretende es, demostrar el asiento propio à su grado; porque no obstante los grandiosos nombres, con que la elevan, tiene subordinacion, è inferioridad en la Gerarquia Eclesiastica al Sumo Sacerdocio, y siendo la competencia con el imperio, esto es, con la Dignidad Real, que es la mas alta,

Y

y mas sublime en la República Temporal, ay grandes fundamentos, para intentar, que cada una se contenga dentro de los cancelos de su esfera.

86 La question es, sobre un Ornamento significativo de preeminencia, y si para ilustrar este Ponto se abrieran los antiguos volumenes de la Historia Eclesiastica, se registraran los Sagrados Ritus de la Primitiva Iglesia, y se glosaran las acertadísimas resoluciones de los Concilios; è quantos apoyos sacaria à su favor la Regalia! y è quantos exemplos insignes de edificacion, serian documento de la Justicia que se defiende.

87 Aun descendiendo à siglos menos remotos, pudiera traerse al intento, lo que sucedió en aquel felicísimo tiempo, en que cuidandose mas de la inviolable pureza de la Fè, que de sus exteriores adornos, eran en sentir de San Bonifacio Obispo, y Martir, los Calices de palo, y los Sacerdotes de oro, (107) lamentandose de que yà la corrupcion de costumbres havia equivocado los materiales; y tambien la sentencia del otro Varon piadoso, que decia, que en lo antiguo eran los Templos de los Christianos pobres, y oscuros, pero sus corazones ricos, y lucidos, bien contra lo que se observaba entonces, pues los corazones eran oscuros, y los lucidos los Templos.

88 No se intenta recurrir à tanta antigüedad. Aun examinando los

Q

tiem-

(95) Cap. quam gravis 6. de crim. fals. Barbof. de potest. Episcop. 1. par. tit. 1. cap. 2. per tot.

(96) Clement. 1. §. nec super. de poenis, cap. accusatio quoque in fin. 2. quest. 7.

(97) Cap. si officia. cap. qui Ecclesiastici 93. distint. cap. Episcopus 18. distint.

(98) Concil. Trident. sess. 25. cap. 17. de reformat.

(99) Gloss. in proem. ad sext. verb. Episcopus. cap. quamquam 2. quest. 7. cap. Venerabilis de Prebend. Casaneo in Cathalog. glor. mund. 4. post considerat. 25. Barbof. de Pastoral. sollicit. tit. 1. cap. 2. Villarrouel. Govier. Eccles. part. 1. art. 6.

(100) Clementin. in plerisque de Elect.

(101) Pignatell. consultat. 7. n. 1. in fin.

(102) Concil. Trident. sess. 23. de sacror. ordenam. cap. 4.

(103) D. Valenz. consil. 82. n. 63.

(104) Gregor. Lopez leg. 3. tit. 14. partit. 4. Bobadilla. in politic. lib. 2. cap. 17. n. 15.

(105) Leg. 4. tit. 4. lib. 2. Recop. Sebast. Gasarienf. Hierarch. Ecclesiast. disp. 5. §. 1. n. 6.

(106) Franc. Halier. Hierarch. Eccles. lib. 1. sect. 1. cap. 3.

(107) D. Solorzan. Emblem. 41. n. 35. Ubi aducit illud Bonifacij Episcopi, & Martyris apud Greg. ma solite dicere: Olim Sacerdotes aurei utbantur calicibus ligneis, nunc lignei Sacerdotes utuntur calicibus aureis. Et de alio docto, & pio aliud simile refert; quondam erant Christianorum templa obscura, & corda lucida, nunc templa sunt lucida, corda verò obscura: Ferosin. in cap. Ecclesia Sancta Maria de Constit. quest. 29. num. 29.

tiempos más modernos, en que restau-
rada la Iglesia de sus inquietudes, ha
aplicado todos sus esmeros, à engran-
decir el Culto, en obsequio del Altí-
simo, bien que siempre corto, y po-
bre con relacion à quien se tributa,
tiene poderosos argumentos la Rega-
lia, para pretender el uso privativo, y
prohibitivo del Dosel en concurren-
cia del Obispo celebrando éste de Pó-
ntifical, como ornamento, que solo ar-
guye preeminencia, y que no debe
tenerlo en presencia de la Magestad
física, ò representada, *etiam inter Mis-
sarum Solemnia.*

89 * Este ornato del Dosel lo des-
conociò el Derecho Canonico, y aun
es forastero à la lengua Latina, pues
no tiene voz propia con que signifi-
carlo, por cuya causa se valen los Au-
thores de expresiones methaforicas,
ò de dicciones, que no carecen de al-
guna barbarie. (108) Su origen fuè
puramente profano, por haverse in-
ventado para ornamento de los Solios
de los Principes, (109) de donde lo
tomò la Iglesia, para engrandecer con
èsta divisa la representacion de sus
Prelados; pero lo que hace mas al ca-
so, es, que en la comun aceptacion
de España, no tiene otro misterio, ni
significado, que el de denotar preemi-
nencia, y autoridad en el sujeto,
que lo usa.

90 Esta es la causa, porque han
prohibido los Soberanos indistinta-
mente à los Prelados Eclesiásticos, y

à los mismos Cardenales el aparato de
el Dosel en su presencia, aun cele-
brando de Pontifical, & *inter Missa-
rum Solemnia.* Ninguno escasamente
instruido en la Ethiqueta, ò que no
carezca de sentidos, si ha estado en la
Corte, es capaz de dudar de èsta ver-
dad, pues aun al Patriarca celebra-
do en la Real Capilla, y siendo Pre-
lado local, solo se le permite el Fal-
distorio sin otro adorno exterior, que
pueda hacer sombra al Dosel de la
Magestad.

91 Con esto se vendrà en cono-
cimiento de la violencia, ò artificio,
que tienen las palabras del Author de
el Manifiesto al §. 100. quando dice:
*Que el celebrar los Obispos en la Real Ca-
pilla sin Dosel consistirà, en que las par-
ticulares circunstancias del sitio, lugar, y
disposicion de la Real Capilla, no permi-
tirà, por ventura, que se pueda observar
èsta Sagrada Ceremonia.* Rara angus-
tia? Quien no admirarà un pensamien-
to tan irregular, atribuir à la misera-
ble estrechez de la Capilla Real el em-
barazo de una Ceremonia Sagrada?
La pobreza del argumento fuera tole-
rable, si no embolviera en sí una ar-
restada competencia, contra la Dig-
nidad Real, sobre cuya especie, se de-
bieran permitir tantas exclamaciones,
quantos agrabios se irrogan à la po-
testad del Imperio, y aun de este mo-
do, no quedaba bastantemente vin-
dicada la Regalia.

Pero

(108)

Tufellum, umbella, Baldachinum, umbella
Serica, Tegmen, umbraculum, tentoriolum, ho-
norary umbella, Pallium, Anleum, Dorsale,
Dorsalium, & alia plura apud AA. Dictionar. de
la Academia, lit. D. & lit. C. Covarrubias
Theor. de la leng. Castellan. lit. D. verbo Dosel:
Matri Hiero. Lexicon verbo Baldachinum, Pal-
lium, Dorsale, & Dorsalium. Dictionarium de
Dufresne, verb. Baldachinum, & Dorsale. Dic-
tionar. du Treboux, con la addit. de los PP. Bene-
dictin. Theophil. Raynaud. tom. 13. *suorum*
oper. in epig. de pileo eter. cap. tegmen, sect. 9.
© 13. P. Monfocon tom. 3. del suplement. à su
obra de la antigüedad Romana, lib. 3. cap. 3. n. 3.
Alexander. ab Alex. diær. gen. lib. 4. cap. 11. ©
*lib. 5. cap. 18. ubi Tiraquel. © passim DD. su-
pra citati.*

(109)

Marta de Iurisdic. part. 2. cap. 53. n. 6.

92 Pero dexando esto al alto Juicio de V. Mag. y passando al examen del derecho se hará manifesta la ninguna solidéz, que tienen los fundamentos del Reverendo Obispo. El Ancora Sagrada del Author del Manifiesto, y en que siempre se ha aferado el Reverendo Obispo, para mantener constantemente el uso del Dosel, es el Ceremonial de Obispos, de forma que presidado en sus disposiciones, ha repetido varias veces: que (110) es una Sagrada Ceremonia, que, como todas las demás de la Iglesia, tiene sus altos misterios, y significaciones, y cuya contravencion, nunca le puede ser licita: Que (111) celebrando de Pontifical, no puede escusar el uso de el Dosel, porque este, igualmente que la Mitra, Pectoral, y demás Ornamentos Pontificales, está prevenido en el Ceremonial Romano: y que solo es una de las Sagradas Ceremonias prevenidas por la Iglesia, las quales tienen altísimas significaciones, y misterios, y que así no puede licitamente contravenir à ellas: Que (112) el punto del Dosel toca en la práctica de una Sagrada Ceremonia, ordenada, y mandada expressa, y literalmente en el Ceremonial; y cuyo uso no sirve para las Procesiones, sino para el tremendo Sacrificio de la Misa celebrada Pontificalmente en la misma Iglesia Cathedral, su espiritual Esposa.

93 A vista de tan formidables expresiones, que sería, si en todo el Ceremonial Romano, no huviesse disposicion preceptiva, ordenando à los

(110)
Num. 18. del Manifiesto;

(111)
Num. 3. del Manifiesto;

(112)
Num. 104. del Manifiesto;

los Obispos, ni aun con pena de escrupulo, que necessariamente pongan Dosel celebrando de Pontifical? Pues así es. Solamente se previene en el libro 1. capitulo 13. que sobre la Silla, ò Cathedra, que es la que llaman Silla Pontifical, se podrá colgar un Baldachino, (113) con tal que sobre el Altar mayor se ponga otro igual, ò mas sumptuoso, no haviendo sobre el Ciborio de Marmol, ò Piedra, porque en tal caso sería superfluo, ni se podría colocar commodamente.

94 De forma, que el requisito del Dosel en las Mifas Pontificales, no proviene de necesidad, ni de esencia, sino es de derecho facultativo, del qual puede usar el Obispo en los terminos comunes, sin que por esto se entienda arrogarse preeminencia reservada à Superior Gerarquia; à exéplo de lo que previene nuestra Ley, ò Pragmatica de las Cortesias, quando permite alguna especie de tratamientos con Personas determinadas sin incurrir en el caso de la Ley, (114) lo qual se explica, como en el Ceremonial, con la palabra pueda.

95 Con que es visto, que el Obispo puede poner, ò no poner Dosel en las Mifas Pontificales, sin contravenir al Ceremonial, ni à ningun precepto positivo, y que fué explicacion officiosa del zelo, la de responder al Virrey, y Consejo: Que no podía licitamente contravenir à la Sagrada

R

Ce

(113)

Ceremonial. Episcoporum. Clement. VIII. Primum, nunc denuo Innocentij Papæ X. auctoritate recognitum, omnibus Ecclesijs, præcipue autem Patriarchalibus, Metropolitanis, Cathedralibus, & Collegiatis, per utile, & necessarium, lib. 1. cap. 13. Forma sedis erit præalta, & sublimis, sive ex ligno, sive ex marmore, aut alia materia fabricata in modum Cathedræ, & Throni immobilis, quales in multis Ecclesijs antiquis videmus: quæ debent tegi, & ornari aliquo panno serico concolori, cum alijs paramentis, non tamen aureo, nisi Episcopus esset Cardinalis: & super eum umbraculum, seu Baldachinum eiusdem coloris APPENDI POTERIT, dummodo, & super Altari, aliud simile, vel etiam sumptuosius appendatur, nisi ubi super Altari est Ciborium marmoreum, vel lapideum; quia tunc superfluum est, nec aptari commode potest.

(114)

Leg. 16. tit. 7. lib. 4. Recop. Que en lo alto se pueda poner Muy Poderoso Señor, y no mas: se les pueda llamar Señoria Ilustrísima: se les pueda llamar Señoria à los demás Embaxadores: Permitimos, que se pueda llamar Señoria, &c.

Ceremonia del Dofel. Otro caso semejante à este propone el Arzobispo de las Charcas Don Fray Gaspar de Villarreal, preguntando, si està el Obispo obligado pena de culpa mortal, à vestirse, en los dias que el Ceremonial señala, y resuelve que no, (115) por sola la razon, de que no se impone necesidad, sino es que lo dexa à su advitrio, con la expresion de que pueda celebrar.

96 De que se pudiera inferir, que no la ley, sino el empeño, fuè, el que fomentò la precision, en que se vieron el Virrey, y Consejo de mendigar Iglesia en què ofrecer sus Votos, por la Difunta Reyna, viéndose emancipados, de la que representativamente pudieran llamar propia, por serlo de el Real Patronato. Añade el Reverendo Obispo: *Que el punto del Dofel toca en la practica de una Sagrada Ceremonia, ordenada, y mandada, expressa, y literalmente en el Ceremonial, y cuyo uso, no sirve para las Profesiones, sino es para el tremendo Sacrificio de la Missa, celebrada de Pontifical en la misma Iglesia Cathedral, su espiritual Esposa.*

97 Què impresiones tan funestas, havrà causado en la incauta sencillez del Vulgo, èsta severissima explicacion, leída con tono de Magestad, y de Oraculo! Y quanto havrà peligrado la opinion, à que son acrehedores los Magistrados Reales, si comprehende la inocente Plebe, que han

han sido capaces de disputarle al tremendo Sacrificio de la Missa alguno de sus constitutivos! Este, por lo regular, es el fruto de los Manifiestos, teñir los animos con especies disonantes en oprobio de el Contendor, aun mas, que el de fortalecer el partido, que se defiende.

98 Siendo lo mas especioso, el que con toda la exclamacion, de la Sagrada Ceremonia del Dofel, y de sus altísimas significaciones, y misterios, no se haya señalado Canon, Texto, Ley, ni Author, que explique el sentido moral de dicha Sagrada Ceremonia, y que ni aun apunte la significacion mystica de su uso; pero como se ha de señalar, si en el bulto tratado de las Sagradas Ceremonias de la Missa, no ay quien haga alto, sobre el oficio, y destino del Dofel, creyendo, como sin duda es cierto, que èste Ornamento, le introduxo en el siglo la adulacion, le calificò por seña de Authoridad la Regalia, y le abrazò la Iglesia para la condecoracion, y honorificencia de el Obispo Celebrante?

99 Un Author ay muy puntual, y exacto en la explicacion de las partes del Pontifical, y sus mysticas significaciones. (116) y à todas les aplica los misterios, que en si encierran, en los tres sentidos Anagogico, Alegorico, y Tropológico, sin que haga la menor mencion del Baldachino, reputandolo por Ornamento extraño del

(115)

Villarreal Govier. *Eccles. tom. 1. part. 1. q. 7. art. 4. n. 9.* Y añado à este mi argumento, que en todo el Ceremonial, no hay palabra que huele à lusion, porque en las referidas del cap. 24. del lib. 2. antes nos quitan todo escrupulo de pecado; porque haciendo padron de los dias del Pontifical, comienza así: *Celebrare igitur poterit Episcopus*: dice, que podrá celebrar, pero no le manda que celebre. Y añade: *Nisi legitime fuerit impeditus*, que, aunque parece, que esto es apretar algo, porque dice; que puede celebrar, si no estuviere legitimamente impedido; con que se dà à entender, que para no hacerlo, es necesario, que tenga legitimo impedimento: pero esta excepcion se ha de medir con la ley, y allí no hay ley, que obligue, porque solo dice, que pueda celebrar si quisere.

(116)

Barthom. Gavant. in *Theaur. Sacror. Rituum seu Comment. in Rubric. Missal, Breviar. Roman.*

del Pontifical, y para ello, no se necesitaba mas prueba, que la de tener la Iglesia determinadas Oraciones para cada una de las Vestiduras Pontificales, excepto el Baculo, (117) y ser constante, que para el Dofel, ni ay Oracion, ni los Authores de Ceremonias dicen que tenga misterio, ni significacion alguna.

100 Algo se ha querido insinuar contra esto en el Manifiesto, valiendose su Author de una expresion, que hace Don Pedro Gonzalez de Salcedo (118) sacada de Durando, (129) por la que, parece quiso dar à entender, que el Dofel tenia alguna semejanza con el Mundo dividido en quatro partes; pero esto, ni es misterio; ni es significacion; sino es una Analogia, que el Author quiso aplicar voluntariamente sin relacion precisa à la Iglesia, antes si capaz de acomodarse à los dos Estados, Espiritual, y Temporal.

101 Y es cosa bien estraña, que en los Authores, que con algun cuidado se han registrado, no se encuentre misterio contrahido al Dofel, à pesar de lo que pondera el Author del Manifiesto. Lo mas que de ellos se percibe, es reputarlo por seña Magestuosa de Solemnidad, (120) sin que se halle el origen de el tiempo en que lo adoptò la Iglesia; (121) contenta en su primitiva institucion, mas con el exemplo, y la enseñanza, que con la auctoridad, (122) y solo, lo que

que piadosamente se cree, es, que lo introduxo la devocion, para excitarse con lo Magestuoso, à las contemplaciones sagradas; (123) pues se ha ido apoderando la tibieza de los corazones, tanto, quanto al principio reynò el fervor, promovido de los impulsos Catholicos, mas que de la pomposa ostentacion de las Vestiduras. (124)

102 Y lo que es mas, que no solo no tiene el Dofel las altisimas significaciones, y misterios, que se dicen, sino es que tampoco es parte del Pontifical. Todas las que le constituyen las refiere Gavanto, (125) y ninguna mencion hace, como se ha dicho, del Dofel. Solo habla de el en otra parte distinta; (126) pero no del que se acostumbra poner al Obispo en su Silla Pontifical, sino es del que, segun el Ceremonial Romano, se debe colocar sobre el Altar mayor; y añade, que este requisito, no es de los substanciales de la Misa, sino es de los accidentales.

103 Esta proposicion, que es la mas terrible, y que desarma la poderosa maquina de los fundamentos contrarios, se halla apoyada en un Author moderno, pero clasico. Francisco Maria Pitonio propone la question de si concedido à un Abad el uso de los Pontificales, podrà poner Baldachino, y respondiendo en el sentido de la verdad, resuelve que no, por la razon de que no es parte constitutiva del

(117)
Gavant. *ubi proxime*, part. 2. tit. 1. vers. Regula verò est Mitram, & Baculum in Episcopis esse correlativa, ut dicitur in Cæremon. Episcop. lib. 1. cap. 17. & licet in Missali nihil de Baculo, quia ad eum assumendum nullam Episcopus recitat orationem, sicut ad alia ornamenta præscriptas orationes recitat, in Missali positas, quarum causa de his hoc loco cum Missali agimus.

(118)
In Theatr. Honor. *Glos.* 20. n. 62.

(119)
Ration. *Divin. Officior.* lib. 1. cap. 1. n. 6. Ex quo adimilatur mundo, in quatuor partes divisio.

(120)
Iuxta Cæremon. Roman. & AA. citatos, supra num. 108. margin,

(121)
El moderno Benedictino P. Martenè en su grande obra de Antiq. Eccles. ritib. hace una colleccion de quantos Pontificales pudo recoger manuscritos, è impressos, tozando en su segundo tomo varios lugares en quanto à la Silla Episcopal; y en el tom. 1. lib. 1. cap. 4. art. 3. n. 3. de su forma, sitio, y materia, no tan solo apoya que no hubo tal ornato de Dofel, sino que numerando prolixamente, las partes integrales del Pontifical, no le nombra.

(122)
Blanditur Cathedra specula est. Inde denique superintendis sonans tibi Episcopi nomine, non dominium, sed officium: Quia nomen est operis, non honoris. D. Bernard. lib. 2. de Considerat. cap. 5. D. Augustin. lib. 19. de Civit. Dei, cap. 19. Van. Spen. in ius Canon. part. 1. tit. 16. cap. 2. num. 4. Petrus Damian. lib. 2. Epist. 2. Inter has autem delirij ambitionis insanias, quid sibi dorsalia querunt; quæ à suis conspici Dominis non merentur; grave quippè dispendium sui patiuntur ornatus, dum in Occipitio, vel cervicibus oculi non erumpunt.

(123)
Ex Hoeping. *de Iur. Insign.* cap. 2. sect. 3. num. 303. ibi: Id apud primos Patres pietas, divinique cultus magnificentia (et quo sit splendor, & magnificentior, religiosior) introduxit.

(124)
Vestes Sacerdotales per incrementa ad eum (qui nunc, habentur adicta sunt) ornatum. Nam primis temporibus communi indumento vestiti Missas agebant. Thomasin. (Ex Strab.) tom. 1. part. 1. lib. 2. cap. 41. n. 14.

(125)
Ubi supra part. 2. tit. 1. vers. Accipit paramenta. Hoc est Caligas, Amictum, Albam, Cingulum, Crucem Pectoralem, Scolam, Tunicellam, Dalmaticam, Chirothecas, Planetam, Mitram, Annulum, & Manipulum; de quibus hoc loco.

(126)
Part. 1. cap. 20. vers. Hactenus de Altari, ornamentis, & usu eiusdem, iuxta Rubricam Missalis, quæ necessaria ad Missam celebrandam comprehendit, & ut ita dicam, substantialia, accidentalia alia quæ hoc loco tacere non debemus. Nam Umbraculum, seu Baldachinum super Altari appendi convenit forma quadrata, &c.

(127)

Pitonij tom. 2. *discept.* n. 43. n. 7. Usus namque Pontificalium inferioribus Prælatibus concessus solum comprehendit Mitram, Baculum Pastoralium, Anaulam, Tunicellam, Dalmaticam, Sandalias, Chirothecas, & Crucem Pectoralem, quorum singula habent suam mysticam sensum, ut observat Tamburini. *de iur. Abb. tom. 1. disp. 20. quest. 1. n. 2.* Paterin. *in cap. ut Apostolica num. 1. de privileg. n. 6.* Oeping. *de iur. Insign. cap. 2. §. 6. sect. 3. membr. 6. n. 407.* & *precipue n. 426.* Ideoque ex concessione Pontificalium, non potest fieri extensio ad usum Baldachini.

(128)

Pegas de competent. part. 1. à cap. 23. usque ad 51. P. Martene de antiq. Eccles. Ritib. tom. 1. lib. 1. cap. 4. art. 3. n. 3. Thomasin. de veter. & nov. disciplin. tom. 1. part. 1. lib. 2. cap. 45. 47. & 52. Petra Comm. Apostolic. tom. 8. in Constit. 4. Calixt. III. p. 2. n. 143. Paz Jordan tom. 1. lib. 4. tit. 1. n. 451. Fermosina. de tempor. Ordin. in Rubr. quest. 10. à n. 8. ad 17.

(129)

Appellatione Pontificalium non comprehenditur usus Throni, se Baldachini, iuxta decisiones Sacre Congregationis, quas refert Piton. in collect. decret. dict. Sacr. Congr. n. 699. in uno ex lib. Episcoporum. & Abbat. & iterum loquitur de eis loco supra citato, tom. 2. *discept.* 45. n. 6. & 7. cum Barbof. & alijs: Petra tom. 4. *Constit.* 6. Urbani. IV. n. 2.

(130)

Ex comm. DD. apud Thomasin. de veter. & nov. disciplin. tom. 1. lib. 1. cap. 26. 27. & 28. Mantio consult. tom. 7. consult. 617. n. 31. D. Valent. cons. 82. n. 61. & 62.

70

del Pontifical el Dofel, (127) y aunque habla de Prelados inferiores, la misma razon debe militar con todos, en quanto, à que no es de essencia de el Pontifical el Baldachino; y si los Obispos le usan, no es porque sea parte integral de los Pontificales, que les competen, si no es por privilegio, que les ha franqueado el Ceremonial Romano. De donde procede el desengaño, de que se dixo para terror, y no porque se entendiesse así la proposicion, de que el Dofel igualmente que la Mitra, Pectoral, y demás Ornamentos Pontificales, está prevenido en el Ceremonial Romano; pues no es igualmente mientras lo uno ha de concurrir en virtud de precepto, y lo otro puramente se ha confiado al advitrio.

104 Y en comprobacion, de que el Dofel no es parte de los Pontificales, hace que los Authores no le incluyen en su numero: (128) Que el Tribunal destinado à la declaracion de estas dudas, que es la Sagrada Congregacion de Ritos, lo tiene así explicado en un Decreto de 28. de Enero de 1603. y otro de 18. de Marzo de 1617. (129) Que siendo así, q en el Obispo Auxiliar están tan cópletas las circunstancias de Obispo, y Character, como en los Obispos con administracion de Iglesias propias, y pleno derecho, (130) no le compete el uso de Dofel celebrando de Pontifical en la Iglesia de Regulares, segun otro Decreto de la Sagrada Congregacion

de

71

de Ritos de 6. de Marzo de 1706. (131)

105 Que en terminos de Obispos Administradores, ò Governadores de agena Diocesi, tiene declarado la misma Sagrada Congregacion con Decreto de 22. de Agosto de 1722. que no les convienen en funciones Pontificales, todas las preeminencias, y prerogativas, que à los Obispos propios: (132) y por otro Decreto de la misma fecha, que celebrando Vesperas, ò Missa de Pontifical el Obispo Administador, no puede usar de la Silla, ò Cathedra adornada con Respaldo, ò Dofel, sino que se debe sentar en Faldistorio, y sin Baculo. (133)

106 Todo esto manifesta invenciblemente, que el Dofel, no es parte del Pontifical, porque de otro modo se entenderia comprehendido en el indulto genérico de el uso de los Pontificales, de que gozan muchos Abades, y tiene declarado lo contrario la Sagrada Congregacion, segun Pitonio; y asimismo, si fuera parte, ò complemento suyo, lo usaran los Obispos Governadores en las Diocesis, que administran, por tener el mismo Character, Orden, y Oficio, que los Obispos propios, aunque se distinguan en la jurisdiccion nativa; à que se añade, que si este ornamento tuviera algun misterio, se interesarían el Sacrosanto Sacrificio de la Missa, la Iglesia en que se dice, y el Obispo Celebrante, en que cócurriera su altísima

(131)

De qua Pitonius in dict. collect. decret. Sacr. Congreg. n. 1270. Ursaya tom. 4. part. 2. *disceptat.* 4. à n. 80. & tom. 5. part. 1. *discept.* 4.

(132)

Episcopus unius Ecclesie deputatus administrator alterius Ecclesie, in functionibus Pontificalibus, non gaudet, omnibus illis preheantibus, & prerogativis quibus fruuntur, & gaudent omnes alij Episcopi in proprijs Ecclesijs: Piton. in dict. collectan. n. 1403.

(133)

Episcopus, & administrator amobilis Ecclesie Vacantis, dum cantat Missam, & Vesperas in Pontificalibus non potest sedere supra Cathedram Episcopi, elevata quatuor gradibus parata cum Baldachino, & postergali, sed sedere debet super faldistorio, prope Altare, sine ipso Baculo. Piton. ubi proxime.

suma significacion en un acto el mas elevado de quantos tiene la Iglesia.

107 Tambien se pudiera hacer alguna reflexion sobre la severa expresion, de que *el Dofel sirve para el tremendo Sacrificio de la Missa*; pero se omiten todas con la unica, que administra la incomparable authoridad de Santo Thomàs, (134) quando dice: que los Sacramentos instituidos por Christo Nuestro Señor tienen sus esenciales constitutivos, en sus materias, y formas, las quales, son irrevocables absolutamente; pero que los Ritus establecidos para el modo de su colacion, y recepcion, no tienen otro principio, que la institucion Humana, Ecclesiastica, mediante cuya authoridad, se puede variar; y siendo el Sacrificio de la Missa, tan uno, y tan tremendo, celebrado por un simple Sacerdote, como por un Obispo, resulta, que los adornos, no le dan mas valor, aunque sirvan de conciliar la reverencia, y de excitar la veneracion.

108 Y sobre todo, no es de meninos peso una excepcion (que la supone relevante el Author del Manifiesto, si se pudiera probar) que es la de que el Ceremonial Romano, aunque obliga baxo de pena mortal à los Ecclesiasticos, en todo lo que dispone preceptivamente, (135) no sucede lo mismo à los Seglares, porque este Libro grave, y autorizado, quanto se puede ponderar, no està recebido en España, à exemplo da muchas Bulas, que

(134)

D. Thom. 3. part. quest. 64. art. 2. Illa quæ aguntur in Sacramentis per homines instituta, non sunt de necessitate Sacramenti, sed ad quandam solemnitatem, quæ adhibeatur Sacramentis, ad excitandam devotionem, & reverentiam in his qui Sacramenta suscipiunt. Ea verò quæ sunt de necessitate Sacramenti, ab ipso Christo instituta sunt, qui est Deus, & homo. Et licet non sint omnia tradita in Scripturis, habet tamen ea Ecclesia ex familiari Apostolorum traditione, sicut Apostolus dicit 1. ad Corinth. 11. *Cetera cum vobis disponam.*

(135)

Clericat. tom. 2. discord. 29. n. 242

que aunque expedidas, y mandadas promulgar por los Sumos Pontifices, se halla suspendida su execucion, habiendose suplicado de ellas, por la turbacion, que de su practica pudiera causarfe à la Republica temporal. Yà se ha considerado en contrario la eficacia de esta respuesta, y para preocuparla, se intenta eludir con la opinion de dos Authores Togados, uno de Indias, y otro de la Corona de Aragon, que son Don Pedro Fraso, (136) y D. Miguel de Cortiada (137) los quales afirman, que el Ceremonial Romano, es un libro autentico, que hace ley en quanto à Ritus, y Ceremonias en todo el Orbe Catholico.

109 A estos dos Authores opondremos, para prueba de nuestra proposicion, otros dos Mitrados, el uno de la Corona de Aragon, y el otro de Indias. Serà el primero el Obispo de Barbastro, y Tarazona Don Miguel Francès de Urrutigoiti, (138) el qual tratando de la prohibicion del Ceremonial Romano, acerca de que no se pongan asientos à los Legos en el Coro; ni en el Presbyterio, dice, que en este punto està inobservado, y que, no solo los Principes, y sus Embaxadores, està mezclados con los Clerigos en la Capilla Pontificia, sino es que este uso se ha estendido à otros Reynos, pues se le pone al Soberano su Silla Real en el Presbyterio.

110 El segundo es, el Arzobispo de las Charcas Don Fray Gaspar

T de

(136)

De iur. Patronat. Indiar. cap. 100. n. 422

(137)

Cortiada tom. 4. decis. 285. n. 6.

(138)

In tractat. de Eccles. Cathedral. cap. 5. ex n. 60. de quo vide Zerolam in prax. cap. 32. n. 22. Quæ sedes poni debet pro Principe laico, & pro alijs Magistratibus extra Præsbyterium, & Chorum, iuxta modum præscriptum in Cæremoniali Romano cap. 13. Quod tamen aliquantulum inobservatur, cum hodie Principes laici, & eorum Legati sint mixti cum Clericis in Capella S. D. N. Papæ; quod speciale dicitur ex eo quod Pontifex sit Pater communis; ut per DD. in cap. 1. de vit. & honest. Cleric. Et hac ratione, hoc etiam ad alios Principes extenditur in alijs partibus, ut sedes Regia in Præsbyterio ponatur.

Govier. Ecclesiast. Pacif. part. 1. q. 1. art. 7. num. 3. No pecan nuestros Catholicos Reyes, en hacer suspender en esta parte, la disposicion del Pontifical. Y pruebafe: lo primero, porque esta ley Pontifical, no está recebida, ni en las Indias, ni en España. Y es punto llano en derecho, que es necesaria su recepcion, para que obligue una ley, y la no recebida, y generalmente en los Pueblos no observada, no obliga en conciencia: en especial interviniendo ciencia, y tolerancia, del mismo Legislador, como es evidente, que sucede aqui.

de Villarroel, (139) el qual disputa; si pueden los Reyes no dexar correr los establecimientos del Pontifical, y cercenar à los Obispos las Grandezas, que para su entrada tiene dispuestas la primera Silla, y lleno de un espíritu de templanza, moderacion religiosa, y acertadissimo juicio, resuelve, que si, y que no faltan los Principes en ello, por no estar recibidas en España las disposiciones de este libro, así como otras muchas Leyes, Bulas, y Constituciones Pontificales; de que hace prolixa, y especial mencion.

111 Y no solo se convence con esta authoridad, la no admision del Ceremonial Romano en España, sino es que de los dos Authores citados; por el del Manifiesto, se debe descartar el uno en justicia; porque Don Miguel de Cortiada quando expresa que dicho Libro es autentico; decisivo, y que tiene fuerza de Ley, no habla con dictamen propio, sino es exponiendo los fundamentos del Fiscal Ecclesiastico en defensa del Obispo de Solsona; (140) pero quando llega à proponer su inteligencia, o pone la misma excepcion, de que, la no recepcion, ha quitado al Ceremonial Romano la fuerza de obligar. (141)

112 Sentado, que ni el Dosel embuelve en si ningun sentido misterioso, que no es parte del Pontifical, y que el Sagrado Ceremonial de Obispos no hace ley en España por defecto de su aceptacion; queda mas de-

sem-

sembarazado el campo, para descender al examen, de si pueden los Obispos usar de dicho Ornamento *inter Missarum Solemnia* en presencia de la Magestad fisica, y representada?

113 No se inutilizara el tiempo, en persuadir cosa tan clara, si la contradiccion, à pesar de la experiencia, no se huviera endurecido contra toda la ciencia de los sentidos, y contra el respetable testimonio del Virrey, que lo afirmò con infalible certeza, por su frecuente asistencia à la Capilla Real; bien que para convencer tan merecida incredulidad tenemos un documento invariable, (142) que es, el de la atestacion fidedigna, y veridica del mismo Maestro de Ceremonias de la Capilla Real.

114 Por ella, y por la fee de la experiencia se sabe, que segun Etiqueta antigua, y moderna, (143) no tan solo no se pone Dosel en funcion de Pontifical, por mas solemne que sea, à ningun Obispo, pero ni Sitial, sino es solo un Sillon raso con quatro pyramides, que suben desde el asiento sin brazo, que los una, formando el regular, que tienen las sillas, distinguiendose el Cardenal, en que se le pone esta con brazos, y respaldo, y un sitial, ò banco cubierto delante, pero sin almohada encima; y al Obispo Celebrante, en lugar de Sitial, un tapete à los pies, sin mas Faldistorio; y à todos al lado de la Epistola, dexando enteramente desembarazado el de el Evangelio. Tor

(142)

Nempè attestacionem D. Ioannis Brabo, Capellani Regis, & Magistri Cæremoniarum Regiæ Capellæ, qui viginti ab hinc annis exercendo tale munus, numquam vidit Prælatum Ecclesiasticum cuiuscumque gradus celebrare in conspectu Regum cum Baldachino, immò, nec eo uti, etiam Rege absente in Ecclesijs Regijs.

(143)

Libro manuscrito de la Etiqueta de Palacio, que oy yá està mas autentica, haviendose impresso en la obra que empezó Mons. Danet, y ha concluido, y estampado Mons. Rossuet, de dos tomos de folio, que intitula: *El Ceremonial Diplomatico de las Cortes de España*, impresso en la Haya el año de 1739. En esta obra tom. 2. fol. 237. empieza el Ceremonial de la Corte de España, y concluye al fol. 374. En él se halla, al fol. 278. Baptismo de Infantes, y no señala Dosel alguno, para el Prelado, que ha de vestirse de Pontifical, y describe el Dosel que se ha de poner, para el Aparador de las fuentes, y demás Ornamentos del Baptizado. Dia de la Candelaria fol. 286. Domingo de Ramos fol. 286. Dia de la Consagracion de Obispos en la Capilla fol. 300. Señala el banco cubierto, en que se han de sentar, el sillon, y tapetes; pero Faldistorio, ni Dosel, no dice se ponga. A los folios 318. y 319. dispone, para todo genero de Honras en San Geronimo, y tampoco pone Dosel, ni Faldistorio.

(140)

Cortiada decis. proximè citata 285. num. 6. Secundo dici poterat.

(141)

Num. 32. Et quamvis liber Pontificalis, & Cæremonialis Episcoporum sit authenticus, & decisivus, vimque legis obtineat, ei que standum, & in omnibus Ecclesijs ad unguem servandus, ut dixi n. 8. hoc procedit ubi est introductus, & receptus: Barbof. decis. Apostolic. 78. n. 17. *in collectan. Bull. verb. Cæremoniale in princip.* Ad instar legis, qua non recepta, minimè ligat, quia semper habet tacitam conditionem, dummodo usu recipiatur.

(144) Compruebalo el libro impreso en Madrid año de 1668. su titulo: *Ceremonial de la Capilla para la Octava del Santissimo*, su Author Manuel Ripario Maestro de Ceremonias, en el que al fol. 2. se previene el Dofel, que ha de tener el Altar para la Custodia, otro despues para la Cruz, y mas adelante dice: *Sedite Episcoporum*.

(145) Siendo en las Iglesias Reales, à nadie se pone Dofel, lo que se practica actualmente, aunque el Consagrante sea Cardenal.

(146) *Idem Ripario ubi supra fol. 47.* Hablando de la Miffa de parida de la Reyna, que la incluyó al fin de su obra, describe, donde se ha de poner la Reyna, habiendo entrado en la Capilla, y donde el Obispo, que celebra, y dice: *Faldistorium Episcopi in conspectu loci Regalis ad Reginam*.

(147) Consta por la atestacion del actual Maestro de Ceremonias, que en las Honras Reales, que se hacen en la Encarnacion, con asistencia de los Consejos, ninguno de los quatro Obispos, que celebran, y asisten al Responfo, tampoco le usa.

(148) *Pompa Fueneral, Honras, y Exequias en la muerte de la May Alta, y Catholica Señora Doña Isabel de Borbon.* Impreso en Madrid por Diego Diaz de la Carrera año de 1645. fol. 49. El Nuncio de su Santidad Monseñor Don Julio Rospilliosi, Arzobispo de Taranto, que havia de celebrar estos dos dias el Oficio, pasó à su Silla, que al lado de la Epistola estaba cerca de el Altar mayor, fol. 50. La primer Miffa Pontifical del Espiritu Santo la celebrò Don Enrique Pimentel, Obispo de Cuenca, con Ornamentos de brocado Carmesi. La segunda de Nuestra Señora la cantò el Inquisidor General, Obispo de Plasencia, con Ornamentos blancos. La tercera Miffa es la de Difuntos: y vestido el Nuncio de Pontifical se diò principio à la Miffa con solemnidad, aparato, y Musica Fueneral, fol. 51. Y el Patriarca, como Limosnero mayor, le diò una vela. Acabada la Miffa subió, à predicar el Obispo de Valladolid D. Fr. Gregorio de Pedrosa. Apenas se diò fin: los quatro Obispos, que ocupaban el BANCO del Altar, se fueron vistiendo de Pontifical: y con Pluviales, y Mitras: Cantaron quatro Responfos muy solemnnes. El primero fuè, el Obispo de Barcelona; el segundo, el de Girona; el tercero, el de Avila; el quarto, el de Se-

govia.

115 Todo esto se observa asistiendo V. Mag. en sus Reales Capillas, y aun sin esta asistencia lo mismo en las demàs Iglesias, que tienen privilegio de tales, guardandose la Etiqueta inviolablemente, en el dia de Corpus, (144) Consagraciones de Obispos, aunque asista el Arzobispo de Toledo; (145) dia de Candelaria, Domingo de Ramos, funciones de Semana Santa, Baptismo de Infantes, Miffa de parida de Reynas, (146) y generalmente en las de Honras. (147)

116 Y asì se dixo, que en las de la Señora Reyna Doña Isabel de Borbon, celebradas en el Convento de San Geronymo el año de 1644: asistió en la Cortina el Señor Principe Don Balthasar Carlos su Hijo, y se reservò para este lugar, prevenir, que en aquella solemnissima Funcion celebrò la Miffa de Pontifical el Nuncio de su Santidad Julio Rospilliosi, Arzobispo de Taranto, y que ni en esta, ni en las otras dos antecedentes, que se acostumbran decir en las Honras de Personas Reales, no hubo mas asistiendo, que el que previene la Etiqueta, y ni los quatro Obispos, que dixeron los Responfos, vestidos de Pontifical, ocuparon mientras el Sermon otro lugar, que el banco de el Altar, (148) y si, como se quiere decir, fuera el Dofel parte de los Pontificales, huviera havido en este caso cinco, y otro para el Patriarca, por su Dignidad, que tambien asistió.

Va-

117 Vano trabajo es persuadir à la incredulidad, quando no basta la experiencia, à contentarla. En el mismo Sagrado Ceremonial de Obispos se huviera hallado documento relevante, solicitado con imparcialidad, y sin apego à la contradiccion. Previene en el prudentemente, (149) que si el Obispo dice la Miffa delante de algun Cardenal, ò Legado à Latere, le ceda la Silla Pontifical, que como queda dicho, debe estar en el Presbyterio à la mano derecha, y puede tener Baldachino, y que el Obispo Celebrante se sienta en el Faldistorio al lado de la Epistola, y si no celebrare ocupe el mas digno lugar de el Coro.

118 Infierese de esto lo primero, que la Silla Pontifical, y el Baldachino no es tan necessariamente inseparable de los Pontificales, que, por urbanidad, no se pueda dexar licitamente, y sin riesgo, de que le falte algun adorno esencial al Obispo en el tremendo Sacrificio de la Miffa. Y lo segundo, que si el Cardenal, y Legado à Latere celebran delante de los Soberanos sin Baldachino, con mayoria de razon debe estar privado de el el Obispo, por la regla philosophica, de que es mas poderoso, que el vencido, el que rinde al vencedor.

119 Y lo que es mas, que la loable costumbre de la Etiqueta, y la practica universal de los Monarcas,

V

no

govia. El quinto Responfo, ultimo, y principal, dixo el Nuncio desde el Altar mayor, passando à incensar, y echar agua bendita à la Tumba, y bolviendo al Altar.

(149) *Ceremon. Episcop. lib. 1. cap. 13.* Si fortè aliquis S. R. E. Cardinalis, Legatus de Latere, vel non Legatus, rei divinæ interesset, convenit ei Sedes Episcopalis supradicta. Episcopus verò, si celebret, in Faldistorio in cornu Epistolæ, si non celebret, & Chorus sit in Presbyterio sub Tribuna, sedebit in digniori parte Chori.

(150)
Idem Caremon. lib. 1. dict. cap. 13. in fine.
Sedes autem pro Nobilibus, acque Illustribus
viris laicis, Magistratibus, ac Principibus, quan-
tumlibet magnis, & excellis PLUS, MINUSVE,
pro cuiusquam dignitate, & gradu ornatis decet
extra Chorum, & Præsbyterium collocari, iuxta
Sacrorum Canonum præscriptum, laudabilisque
antiquæ disciplinæ documenta, iam inde ab exor-
dij Christianæ Religionis introductæ, ac longo
tempore observatæ.

(151)
Luca de præbement. disc. 20. num. 23. vers.
Tunc enim. At in Italia, id fortè non practica-
tur, neque huiusmodi Principes absoluti, in eo-
rum presentia de facili admittunt huiusmodi
praxim: Pignatelli *Consult. Canon. consult. 7.*
num. 20. Sicut igitur habentibus feudum dig-
nitatis a Papa, Imperatore, vel Rege cum aliqua
maiori iurisdictione, ut sunt superius recensiti,
non dubitatur hanc Throni præbementiam esse
debitam, & congruam; quinimò eam fortè præ-
tendunt privativè ad Episcopum, cui Thronum
præsentes non permittunt.

78
no solo, no està reprobada por la cen-
sura Canonica, sino es que la mensu-
ra de su Dignidad, la confiere el Ce-
remonial de Obispos al arbitrio re-
gulado, (150) proporcionando el or-
nato, y elevacion del Trono, y Solio
à la altura, y celsitud de el Principe,
que ha de assistir à los Divinos Ofi-
cios.

120 Que serà la causa, porque
indistintamente lo prohiben à los
Obispos los Soberanos en su presen-
cia, persuadiendose de esto, que aun-
que no tenga misterio alguno en lo
Sagrado, y moral el Dofel, le tiene,
sin duda, muy grande en lo tempo-
ral: pues tanto estudio se aplica à esta
prohibicion: ò porque es sombra de
la Regalia, ò porque es competencia
contra la Magestad: y de ai proviene,
el haverse mostrado, escrupulosamen-
te rigida en èste punto, la Etiqueta,
no solo en las grandes Cortes de los
Reyes, que no reconocen Superior,
y tienen alternativa, y exequacion
con los Emperadores, sino es tam-
bien en las de los Principes de Italia,
los quales resisten èsta prerogativa à
los Obispos, como lo advierten dos
Autores clasicos, (151) que, ha-
blando de hecho, pudiera passar su
afirmatiba por ley.

121 Rendido el propio dictamé,
à estos convencimientos, se apelará
sin duda à desunir las Representacio-
nes, confessando al Soberano el dere-
cho privativo de èsta Regalia, y dici-
endo,

79
ciendo, que no debe proceder lo mis-
mo con sus Vicarios; porque aunque
tengan las mismas luces participadas,
no dexa de haver alguna diferencia,
entre el signo, y el significado. Y à se-
vè quanta violencia tiene èsta evasion,
y porque no quede tolerada, se satis-
farán los argumentos, que pone el Au-
thor del Manifiesto, que, según pa-
rece, los reduce al exemplo, à la au-
thoridad, y à la costumbre.

122 Intenta hacer exemplo pa-
ra la justicia del Dofel con los dos
casos peregrinos, succedidos en la Ciu-
dad de Burgos, el uno el año de 1592.
y el otro el de 1614. en que la Reli-
giosa piedad de los dos Señores Reyes
Phelipe II. y III. permitiò en su presen-
cia al Arzobispo, celebrando de Pon-
tificial, el uso del Dofel, con la exce-
lente particularidad, de que dixo el
Señor Phelipe II. *Que no se hiciesse nin-
guna diferencia, ni mudanza por su pre-
sencia, mas que si estubiesse un Labrador
presente.* Y con el que el mismo Señor
Rey practicò en Valencia, por atajar
las diferencias, que havia entre el
Virrey, y Arzobispo, mandando, que
se le diese la Paz al Arzobispo, antes
que à su Magestad, de lo que habla
laramente D. Pedro Frasso Fiscal de la
Audiencia de Lima, (152) y à esto mis-
mo tiene alusion la reverencia, con q̄
se postro Alexandro Magno, aunque
Idolatra, delante del Sumo Sacerdo-
te en Jerusalem, cuyo passage, to-
mandolo de Pignatelli, (153) lo tras-

la

(152)
Frasso de Reg. Patronat. cap. 100. n. 46.

(153)
Pignatelli Consult. Canon. tom. 1. consultat.
7. num. 15.

lada el Author del Manifiesto en el preliminar de su obra.

123 Estos exemplos son muy oportunos, quando se alegan para la edificacion; pero no concluyentes, quando se quiere hacer derecho propio de la humildad agena. Infinitos se pudieran cumular de la misma especie, y de aqui ha nacido en los Autores Ecclesiasticos una equivocacion, que, quando quiera que la abone la piedad, no dexa de hacer crisis de ella la prudencia. Actos ay, que pertenecen à la jurisdiccion de la virtud, y otros, que tocan al tribunal de la razon.

124 Todo lo que es adorar al Author de la vida en sus Ministros, humillar la efacion de el corazon humano en culto de la Fè, postrarse à los pies de un Sacerdote, por lo que representa, rendirse al eco solo de la palabra divina, triunfo es de la virtud, à la que no se negará ningun pecho catholico; pero querer hacer feudo de la justicia èstas altas humillaciones, quando se disputan las prerogativas del gobierno ecclesiastico, y temporal; esto es, mantener en armonia los filos de ambos cuchillos, ò sustentar con sus propias luces à cada uno de los dos Luminares: es confundir los actos libres, con los que prescribe el precepto: y es passarse los Autores de la classe de Juridicos à la de Afectivos.

125 Es assi, que las grandiosas accio-

acciones de nuestros dos Reyes pondrian en competencia la devocion de el Arzobispo de Burgos, assi como se dudò, quien era acreedor à mayores elogios, el zelo de San Ambrosio, ò la obediencia de el Gran Theodosio, quando le hizo salir del Presbyterio? (154) En los Monarcas convienen estos testimonios de su resignacion catholica, porque su grandeza solo puede elevarse con su humildad, (155) y nunea resplandece mas la modestia de un Principe, que quando entrega su potestad à la misma subordinacion. (156)

126 Pero querer, que el que, por dignacion del Soberano, administra las Regalias, las haya de sacrificar à su devocion, es intentar, que falte à la Justicia, y que pueda mas la piedad, que su honor. Los administradores de los empleos públicos no pueden deprimirlos, ò se hechan sobre si la indignacion de quien se los ha confiado. (157) Por esso con precisison discreta dixo el Virrey, nunca mas sereno que quando se consideraba insultado, que, como Conde de Mazeda, estàba à los pies de el Reverendo Obispo, y de qualquiera Clerigo; pero que no tenia dictamen, ni se acomodaba, à perder Regalia alguna perteneciente à su Dignidad. (158)

127 Si se huviera sido licito, imitar los christiãnos exemplares de los Señores Reyes Phelipe II. y III. lo huviera executado; pero se lo resistia el

(154)

Scarfanton. *in animadvertis ad tit. 3. Lucubr. Ceccoper. num. 9.* Hæc autem comprobatur etiam exemplo Divi Ambrosij, qui invicta constantia, & libertate vere Ecclesiastica præcepit Theodosio Imperatori, ut exiret de Presbyterio, cuius iussioni admirabili plane pietatis exemplo statim obtemperavit Imperator, teste Sacræ Historiæ Parente Cardin. Baronio sub anno 1390. tom. 4. pagin. 390. super quo factò admiratus, & Sacerdotalem constantiam Ambrosij, & eximiam Imperatoris obedientiam, dixit Card. Bellarmin. de offic. Princip. Christian. *Quid maius? Zelus Ambrosij, an obedientia Imperatoris? Utrumque admiremur, & laudemus.*

(155)

Div. Chrysostom. *Homil. 3. in Matth.* Sublimium quippè illa maxima gloria est, si possit quam maxime se submittere. Plin. in Panegyric. ad Traian. Tanto maior, tanto augustior, nam cui nihil ad augendum fastigium superest, hoc uno modo crescere potest, si se ipse submitat, securus magnitudinis suæ.

(156)

Baron. *Agens de Concil. Tolet. 13. anno 683. num. 23.* In quibus plane eluxit modestia Regis, cum per Episcopos sanciri vellet, quæ Regis viderentur esse iuris.

(157)

Leg. Nam quod. 14. ff. ad Trebellian. Nam publica instituta, privata pietate, potiora sunt. Bobadill. *in Polit. lib. 3. cap. 2. n. 15.* Es tanta la obligacion, que el Corregidor tiene, de conferir la authoridad de la Vara, y las honras, y representacion del Oficio, que no debe, ni puede hacer gracia de ellas, como de cosa no suya, sino del Rey, y de la República.

(158)

Numero 6. del Hecho.

derecho; bien al contrario de la Dignidad; que competia: la qual, como se ha probado, ningun precepto tenia, que la obligasse, à no ceder; antes si exemplos heroicos, que admirar, y seguir: y baste por todos el del Sumo Pontifice San Silvestre, que ofreciendole Constantino el Grado de las Insignias Reales para si, y sus Successores, no las quiso admitir, contentandose con sus Vestiduras Sacerdotales. (159)

128 Satisfecho el argumento de dichos exemplares, que sin duda los havrà incluido el Author de el Manifiesto para adorno, y no como documento de su Justicia, se passarán à examinar otros; que, con mayor infelicidad, se quieren contraher al assumpto. El primero es el de la Cedula mandada expedir por V. Mag. en quince de Henero de 1721. en razon; de que no se les impida à los Arzobispos, y Obispos el uso de Silla, y Almohada en las Procesiones. El segundo el Decreto de 12. de Julio de 1633. por el que mandò el Señor Rey Don Phelipe IV. al Tribunal de la Inquisicion, y Real Chancilleria de Granada, que no pudiesen Dofel en las Fiestas públicas: y el tercero, la providencia dirigida al Comandante General de Aragon, para que no ponga Dofel en las funciones de Toros, ni otras.

129 No se alcanza, la conexiõ de estas especies, con el assumpto presente,

presente; porque ni la question se sufre sobre Silla, y Almohada, ni en Granada, y Zaragoza ay Virrey, que represente la Persona de V. Mag. antes bien la misma prohibicion del Dofel hecha à los Tribunales de Granada, por estar reservada esta prerogativa à la Persona Real, es el mayor argumento, que ha tenido el Virrey, para comprehender, que sin esse adorno, no estãba decorosamente representada la Magestad: y con esto quedan satisfechas las razones, que se deducen del exemplo.

130 No estã mas dichofo el Author del Manifiesto en el apoyo de la authoridad. Quiere probar la pertenencia de el Dofel con la opinion de algunos Authores, que indistintamente se lo conceden à los Obispos: y por ocurrir à objeciones embarazosas, se confiesa llanamente, que en los terminos comunes puede el Reverendo Obispo poner Dofel, celebrando; conque todos los Authores, que hablan con esta generalidad, que los mas de ellos los cita Cortiada, (160) no hacen prueba, si no se contrahen à la del Virrey.

131 Para empeñarse en este particular, y authorizar su opinion cita el Author de el Manifiesto (161) seis Escritores, dos Ecclesiasticos, y quatro, que llama Realistas. Los primeros son Agustín Barbosa, (162) y D. Fray Gaspar de Villarroel; (163) y los segundos Don Garcia Mastrillo, (164)

(159)
Christ. Lup. tom 5. suor. oper. in Comment. ad Canon. dictat. S. Gregor. 7. Canon. 8. in principi. ex verbis Div. Petr. Damian. Constantinus Silvestro, eiusque successoribus obtulit, ut regali more, & aurea corona plecterentur in capite, & ceteras regales infulas usurarent. Verum B. Silvester ornamenta, quæ Sacerdotali dicabat officio, in proprios usus assumpsit, coronam verò, vel cetera, quæ magis ambitiosa, quam mystica, viderentur, omisit.

(160)
Cortiada tom. 4. decis. 285. 286. & 287. per tot.

(161)
Manifiesto desde el num. 94.

(162)
Barbos. de iur. Eccles. lib. 1. cap. 12. n. 35. in fin. Et in suis Ecclesijs Cathedralibus possunt uti Baldachino, etiam in presentia Prorregis, ut per Mastrill. lib. 4. cap. 13. n. 133. Et de potestate Episcop. part. 3. alleg. 80. n. 16. Et in sua Ecclesia Cathedrali uti potest Baldachino, etiam in presentia Prorregis: Mastrillo de Magistr. lib. 4. cap. 13. n. 183. Alced. de præcellent. Episcop. dignit. 1. part. cap. 12. num. 50.

(163)
Villarroel Goviènno Eccles. tom. 2. part. 1. quæst 12. artic. 2. num. 9. & seqq.

(164)
Mastrillo de Magistratib. lib. 4. cap. 13. n. 183.
(165)
Alcedo de praecllent. Episcop. dignit. part. 1.
cap. 12. n. 50.

(166)
Altograd. lib. 2. conf. 1. n. 25. & 26.
(167)
Sabelli in summa. verb. Episcopus. num. 2.
(168)
Cortiad. decis. 286. n. 28.

(169)
Mastrillo de Magistratib. lib. 4. cap. 13. num.
180. 181. 182. y 183. Vigesima quinta prae-
rogativa est, quod huiusmodi Titulati domi-
tur ferica umbella, (quam Baldachinum, sive
Tusellum vulgò dicimus) eaque maximam tri-
buit dignitatem, cum regale tantum ornamen-
tum sit, post Pontifices. Licet consuevit hodie
per eosdem Titulatos eodem ornamento uti in
eorum statu, dum in Ecclesijs, alijsque publicis lo-
cis interveniunt, eademque dignitate in Regno
hodie utuntur Archiepiscopi, & Episcopi in eo-
rum Ecclesijs; fueritque idem implicatum etiam
in praesentia Illustrissimi Domini Prorregis stan-
tibus literis suae Catholicae Maestatis sub die 16.
Aprilis 1579. executoriatis die 29. Nobembris
eiusdem anni.

84
(164) Mauricio de Alcedo, (165) Le-
lio Altogrado, (166) y Marco Anto-
nio Sabelli, (167) à los que junta
tambien por quinto à Don Miguel de
Cortiada. (168)

132 En todo èste numero de Au-
thores, bien examinado el juicio de
ellos, solo ay uno, que fuè el caudillo
de la opinion, el qual no entiende,
(como se dice) que le toca de derecho
el Dofel al Obispo en presencia de los
Virreyes; sino es que refiere la practi-
ca de un caso, conforme le viò en su
tiempo, y en su mismo Tribunal. Este
es Don Garcia Mastrillo, el qual tra-
tando de la preeminencia de los Ti-
tulados acerca de tener Dofel en las
Iglesias, refiere, que tambien usan de
ella los Obispos, y Arzobispos en el
Reyno de Sicilia delante de los Virre-
yes, en virtud de la Cedula Real expe-
dida en 16. de Abril de 1579. y man-
dada executar en 29. de Nobiembre
del mismo año. (169)

133. De que tomò la noticia
Mauricio de Alcedo, y de un hecho
gracioso, y privilegiado quiso dedu-
cir un derecho universal contra las
reglas comunes. Y con el mismo prin-
cipio extendieron èsta Regalia à los
Obispos Agustin Barbosa, y Don Fr.
Gaspar de Villarroel citando à Mas-
trillo, y Alcedo, como si huvieran
hablado del derecho, y no del hecho:
è incurriò en la misma nota Don Mi-
guel de Cortiada, sorprendido de su
genio de copiar.

Le-

85
134 Lelio Altogrado, y Marco
Antonio Sabelli no bebieron en èsta
fuente, y se governaron por distintas
reglas. Funda Altogrado, que el Ma-
gistrado de su Repùblica de Luca
puede tener Dofel en la Iglesia delante
del Obispo: y que èste no le puede
usar delante del Magistrado, no con-
curriendo à las Funciones Ecclesiasti-
cas; esto es, que no puede està el
Dofel Episcopal con Silla vacia, pre-
firiendo al del Magistrado: y Marco
Antonio Sabelli, siguiendo el rumbo,
de administrar noticias copiadas sin
fatiga de su discurso, y sin tomar
partido en las opiniones, traslada en
resumen todo el consejo de Altogra-
do, con que no son dos Authores, si-
no es uno, y èste tiene satisfacciones
concluyentes.

135 La primera, que en todo su
discurso no habla literalmente Alto-
grado de los Virreyes, y la segunda,
y mas principal, que enardecido con
el amor de su Patria, hace vanidad
de la Soberania con cotejo à los Em-
peradores, Reyes, y Principes, que no
reconocen Superior. Està bien, que la
Repùblica de Luca blasone de su in-
dependencia, y que por èste motivo
su Magistrado pretenda en la Iglesia
distinciones à competencia del Obis-
po; pero es tan inadaptable el paralelo
con los demàs Soberanos, como ani-
moso el pensamiento, de sacar reglas
para aquella Repùblica, de lo que
practican los Grandes Principes en sus
Cortes.

Y... Ma-

136 Mayormente, que esta clase de Magistrados no tiene el derecho Mayestatico en propiedad, ni por participacion, ni son rigurosamente Señores: como hablando del Dux de Genova, y del de Venecia, lo dixo Baldo, (170) y solo les transfiere el pueblo una dignidad presidencial en los Senados, y Consejos, (en quienes reside rigurosamente el derecho del Imperio) para que aya una primera voz, sin que se verifique, que es la unica, como citando a Baldo lo notò Boerio; (171) de que proviene la notable diferencia, y la ninguna aplicacion, que puede tener el consexo de Alto grado con la altissima dignidad de los Virreyes, en quienes con toda propiedad està representada la Magestad.

137 De cuyos antecedentes se saca, que solo Don Garcia Mastrillo es, el que hà dado motivo a la pretension de los Obispos, y que es el unico Author, en que asianzan el derecho. Y bien entendido, parece, que resulta lo contrario, y que su texto es el documento principal de los Virreyes. Dice, que se expidiò Cedula Real, para que los Obispos de Sicilia tuviesen Dofel, y si lo que concede el derecho no necessita de la diligencia del ruego, (172) claro es, que este rescripto supone, que se carecia del derecho, y que el Principe se les concediò de gracia, franquendoles este privilegio, que, por su naturaleza, es inextensible,

(170) Bald. in leg. discernimus, Cód. de Sacrosant. Eccles.

(171) Boer. de autoritat. mag. consil. n. 107. in fin. Dux Venetorum, & Ianuz, non erant proprie domini, sed habebant quandam prerogativam in consilio a populo exquirendo.

(172) Leg. unic. Cód. de Thesaur. Ut superfluum sit, hoc precibus postulare, quia iam lege permissum est.

ble, (173) y quando no quebranto, a lo menos supone desvio de la ley. (174)

138 Dice mas, que la preeminencia del Dofel propia de los Barones, y Titulados de Sicilia se amplió, como quiere el Author del Manifiesto, o se implicò, como dice Mastrillo, en nuestra lectura original, que es como lo copia Villarroel, a los Obispos, y Arzobispos en presencia de los Virreyes: y esta frase de ampliacion presupone arbitrio, privilegio, y gracia; si no es que se diga, que usò Mastrillo de la voz implicò, para denotar, o la resistencia, que opone el derecho, a que se obscurezca la Regalia, o el disgusto con que participaba la exorbitancia de esta gracia.

139 Pero demos, que esta aya sido una merced Real, como lo fuè la de conceder a los Obispos de Indias el Dofel en presencia de los Virreyes, que es la Cedula, con que se gloria Villarroel, (175) y como lo es la de la Silla, y Almohada permitida en las procepciones a los Prelados Eclesiasticos, segun nos la copia el Author del Manifiesto a lo largo, o como, registrando la antigüedad, hallamos, que lo practicò el Emperador Valentiniano con el Arzobispo de Ravena, de que infiere el Doctor Marta, (176) que los Arzobispos, que usan de Dofel, tienen esta prerogativa por merced Imperial: siendo verosimil, que se dispensasse en tiempo del Emperador

DD. passim ubi quod privilegium est ius singulare, quod contra tenorem rationis propter aliquam utilitatem constitutum est, & dicitur quasi privata lex, stricte venit interpretandum, cum omnis recessus a iure sit odiosus, sicut regressus ad ius commune favorabilis reputatur.

Leg. 28. tit. 18. part. 3. Ca privilegio tanto quiere decir como ley apartada, è dada señaladamente a pro de algano, asi como de suso mostramos.

Villarroel Govier. part. 2. quest. 11. art. 2. num. 13. Cum Regia Scheda expedita in loco de Ventosilla die 17. Octobris anno 1614.

Marta de Jurisdic. part. 2. cap. 53. n. 30.

dor Constantino, ù de otros Succesores suyos.

140 Todo esto se confieffa llamamente; pero no es tolerable, que se pretenda con violencia lo que permitió la gracia, porque esso no es otra cosa, que hacer derecho propio de la beneficiencia agena, es enamorarse de la gala, y olvidar la mano, que dispensò la dadiva: es disputarle al bienhechor los fondos de su liberalidad, necessitandolo, à que la agote à pesar de su resistencia: y es formar un argumento, como el siguiente. Los Señores Reyes Phelipe II. y III. permitieron Dofel al Arzobispo de Burgos en su presencia: luego todos los demàs Señores Reyes sus Succesores lo deben permitir por fuerza à todos los Arzobispos, y Obispos de sus dominios.

141 Estraño modo de arguir! Pues èste es, y no otro, el fundamento, que sobre la authoridad forma el Author del Manifiesto, vinculando à solo el passage de Mastrillo toda su defenfa: pues la otra, que deduce del texto de Don Pedro Gonzalez de Salcedo (177) diciendo medrosamente, que supone, al parecer, sin mucha obscuridad, que los Obispos deben poner Dofel, en los actos de la Real Capilla: es equivocacion manifiesta; porque ni Salcedo lo supone con mucha, ni poca obscuridad, ni tal pudo decir, porque sabia, y avia visto lo contrario: ni menos el libro de la

Eti-

Etiqueta, que tenia presente, y del que copia algunos lugares, huviera permitido à un tan alto juicio, incurrir en semejante error.

142 Lo que dice èste Author es, (178) que si en la Real Capilla celebra de Pontifical el Patriarca, ò algun Arzobispo, ù Obispo, se le pone, sobre un Tapete, Silla Anabathrial de quatro brazos en forma de Cathedra, cubriendo sus pies con un Faldistorio de seda, y no de oro; y esto no es suponer el Baldachino, como en contrario se entiende; sino es, afirmar clara, y expressamente, que el asiento, que se les pone, es el de la Silla con quatro pilarillos, que llama Faldistorio el Dictionario Español, ò el Sillon raso con quatro pyramides, que es como le denomina la Etiqueta, y el Maestro de Ceremonias: y porque su figura tiene correspondencia à la de una Cathedra, añade dicho Salcedo, que èste asiento se les erige en forma de Cathedra, y el haverla apellidado Anabathrial, fue por usar de la voz griega *Anabathra*, que, en sentir de Domingo Macri Canonigo de Viterbo, (179) quiere decir lo mismo, que Ascensorio, Silla de que vulgarmente usaban los Emperadores de Constantinopla.

143 Con menos fortuna se cita à dicho Salcedo en otro lugar, (180) en que expressamente concede à los Obispos el uso del Dofel, en conformidad del libro primero capitulo ca-

Z

tor

(178)

Salcedo *ubi proxime*: Si enim officia sacra peragunt Patriarcha, Archiepiscopus, aut Episcopus Pontificalibus infolis ornatus, locus sessionis tapete stratur, super quod imponitur Sella Anabathrialis quaterbrachiata in formam Cathedrae Andr. Piscar. *prax. Ceremon. lib. 2. sect. 1. cap. 3. n. 3.* Pedibus illius coopertis Faldistorio Serico, non aureo, servata Rituali Ecclesiae Ceremonia. *Ceremon. Episcopar. cap. 13. lib. 1.*

(179)

Macri Hierolexicon, sive Sacrum Dictionarium. Verb. *Anabathra*. Thronus ubi Imperator Constantinopol. sedebat, Graeca vox, quae significat Ascensorium.

(180)

Salcedo *ubi supra* n. 61. Nam et si Episcopis, exterisque Dignitatibus in Ordine Hierarchico Ecclesiae, dum Pontificalia peragunt, &c.

(177)

Salced. in *Theatr. Honor. glos. 20. n. 44.*

torce de el Ceremonial de Obispos: porque, quando expone esta doctrina, ya se avia salido de la Capilla Real, y solo refiere, en los terminos comunes, que los Obispos pueden usar de la prerogativa de Dofel en sus Iglesias: lo que nunca hemos negado, con tal, que no concurra la Magestad fisica, ò representada.

144 Desvanecido ya el fundamento de la authoridad, se passará, à examinar el apoyo de la costumbre, en la qual afianza mucha parte de su razon el Author del Manifiesto: y aun pareciendole, que la tiene suficientemente probada, le ha costado su desfalsiniento algunas exclamaciones. Preceda el hecho al derecho, y la serenidad al juicio propio, que con esta luz se reconocerá, que la llamada costumbre es abuso: y que no la han entronizado los actos pacificos, sino es la tenaz resistencia, apoyada con la amenaza, de embarazar lo contrario, en quanto alcanzan las fuerzas eclesiasticas. (181)

145 El mas alto principio, que se toma, es de un siglo à esta parte, empezando por las honras de la Señora Reyna Doña Isabel de Borbon, celebradas el año de 1644. en las que se supone, dixo la Missa de Pontifical el Obispo Don Juan Queipo de Llano con Dofel, y que asistió à ellas, sin tenerle, el Virrey Conde de Oropesa. Passase luego à las de el Señor Principe Don Balthasar Carlos, celebra-

bra.

bradas el año de 1646. y se afirma, que dixo la Missa de Pontifical con Dofel el mismo Obispo, y que no le tubo el Virrey Don Luis Ponce de Leon.

146 En el hecho de estas dos funciones ay contrarios documentos, y pues el Author del Manifiesto se considera con el arbitrio, de decir, hablando de la protesta de Don Sebastian Perez Fiscal del Consejo de Navarra, sobre la excepcion de las protestas, que ministra, *que no solo se ignora, sino es que se duda con bastantes fundamentos*: (182) avrá de permitir, que con el mismo arbitrio se diga no, que se duda, sino es, que se sabe de positivo, en fe de testimonios veridicos, que en las honras de la Señora Reyna Doña Isabel de Borbon no celebrò el Obispo Don Juan Queipo de Llano: y que en las del Señor Principe Don Balthasar Carlos dixo la Missa de Pontifical, pero sin Dofel.

147 Compruebese esta asercion con el testimonio remitido al Consejo de la Camara el año de 1665. de los capitulos de una instruccion antigua, en que constaba, que combidado el Obispo Don Juan Queipo de Llano, para decir la Missa en las Exequias de la Señora Reyna Doña Isabel de Borbon, pero sin Dofel, se resistió à esto, y que se le descombidò, y dixo la Missa Don Miguel Cruzat: y que succitada la misma question

en

(182)

Manifiesto numero 59.

(181)

Hecho numero 6.

en las siguientes Exequias del Señor Principe Don Balthasar Carlos el año de 1646. hubo convenio, en que la decidiese Don Diego de Castejon Obispo de Tarazona, que havia sido Presidente de Castilla, y que, por haver sido su dictamen contrario al Dofel, se aquietò el Obispo, y dixo sin el la Missa Pontifical.

148 Authorizase la verdad de este hecho con el libro Ceremonial del Consejo, que es autentico, y le sirve de ley, y regla en todas sus operaciones, el qual con las mismas, o poco diferentes palabras dice, lo que queda expressado. (183) Con una deposicion autentica, que se ha remitido à la Real Camara, de Martin Serrano Rey de Armas, que fuè los años de 1644. y 1646. y como tal asistió à las Funciones Reales de Exequias de la Reyna Doña Isabel de Borbon, y Señor Principe Don Balthasar Carlos, el qual afirma, vajo de juramento, que en las primeras dixo la Missa Don Miguel Cruzat, y en las segundas la dixo de Pontifical, sin Dofel, el Obispo Don Juan Quijeto de Llano, cediendo al dictamen del de Tarazona Don Diego de Castejon. (184) Y por fin en todas las subsiguientes protestas, y papeles del Consejo se sienta este hecho como indubitado, así en la presencia de V. Mag. como dirigiéndose à qualesquiera otras personas: de forma, que es tradicion tan recebida entre los Ministros, que el

(183)

Libro antiguo de Ceremonias del Consejo fol. 203. n. 316. Murió la Reyna nuestra Señora en 6. de Octubre de 1644. Quando tuvo aviso cierto el Conde de Oropesa, que al tiempo era Virrey de este Reyno fol. 212. n. 338. Las honras se comenzaron dia de San Simon, y Judas por la tarde, dixeronse visperas de difuntos, y el Nocturno, y un Responso, todo con mucha solemnidad: al otro dia 29. se dixo la Missa de Requiem, con mucha solemnidad, y Musica, y haviendose acabado hubo Sermon. Predicòle el Prior de Santiago, despues salieron los Canonigos del Coro, y subieron al Tumulo quatro de ellos con Capas, y se dixeron quatro Responso cantados con mucha Musica, y à cada uno de los Responso hizo el Oficio uno de los quatro Capas, y despues se dixo el quinto, y lo oficiò el Sub-Prior Don Miguel Cruzat, quien dixo la Missa. Fol. 259. n. 410. En 17. de Octubre del año de 1646. llamó à consulta el Señor Virrey à los del Consejo, por aver tenido noticia cierta, q el Principe era muerto. Fol. 265. n. 418. Volvieron otra vez à resucitar las pretensiones del Obispo, y Cavildo, que hubo quando la muerte de la Reyna, en razon de si el Obispo, aviendo de decir Missa Pontifical, avia de poner Dofel: y el Cavildo sobre si se avia de poner en la Caponera, para oír el Sermon. Y se compuso esta diferencia, con que el Obispo, y Cavildo tomaron el puesto de la Capilla Mayor donde hicieron el Oficio, y la Musica estuvo en el Coro, y el Obispo no puso Dofel; aunque dixo la Missa de Pontifical, aviendolo consultado con el Obispo de Tarazona, que avia sido Presidente de Castilla.

(184)

Testigo 17. de la informacion recebida el año de 1665. remitida à la Real Camara.

el intentar desimpresionarla, sería borrar toda la fe de los libros de el Consejo.

149 No se ignora, que, contra la certeza de estos hechos, se recibió una informacion el año de 1652. ante el Vicario General, y à instancia del Fiscal Eclesiastico, que es la que decanta el Author del Manifiesto; (185) pero tiene tantos vicios, quantos caben en la distancia de ocho años, que pasaron desde el primer successo, y seis desde el segúdo: lo q no se expone arbitrariamente, y por huir del argumento, sino es con noticias individuales, y positivas, que subministra el mismo Consejo el referido año de 1652. en la Consulta, que hizo, y remitió à la Real Camara: (186) en la que tacha à los testigos, como apasionados, y sujetos à la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica: lo que tambien ponderò el Regente Don Antonio Sevil de Santelizes en carta, que escribió al Rey nuestro Señor el año de 1665. diciendo, (187) que la informacion era nula, y que se componia de testigos, que con arrojo, y temeridad avian hecho prevalecer su contemplacion à la verdad.

150 El exemplar, que se siguió à los antecedentes, fuè el de 1652. en que, con el motivo de la muerte de la Virreyna Duquesa de Escalona, se celebraron su Funeral, y Exequias en el Convento de San Francisco, asistiendo los Tribunales, en cuya Funcion

Aa dixo

(185)

Manifiesto desde el num. 48. hasta el 55.

(186)

Consulta remitida à su Mag. en 5. de Diciembre de 1652. *ibi*: „ Pues aunque se informa de „ su parte (del Obispo) que con testigos tiene „ verificado, se entiende, que todos son Prebendados, y Canonigos de su Iglesia, Clerigos, „ y personas de su Jurisdiccion, y que no deben „ señalar casos particulares de concurrencia de „ Virreyes, en que aya sucedido lo que el Obispo „ po pretende.

(187)

Carta escrita à su Magestad en 21. de Octubre de 1665. por Don Antonio Sevil de Santelizes Regente del Consejo de Navarra, que se halla en la Real Camara, *ibi*: „ Que la informacion no „ era legitima, pues se avia hecho clandestinamente, sin citar para ella al Fiscal de V. Mag. „ que siempre ha tenido, y tiene en este su Consejo, ni al Virrey: que se avia hecho, segun parecia por ella misma, en el año de 1652. ocho „ despues del primero de los dos actos, en que „ deponian, que avia puesto Dofel el Obispo; „ que los testigos todos eran Eclesiasticos, y „ Prebendados de la misma Iglesia, que avian „ depuesto como en causa propia apasionada, y „ animosamente: que se reconocia la inverosimilitud, con que deponian con evidencia de hecho; pues decian, que avia sido à vista, ciencia, y paciencia del Virrey, y Consejo; siendo „ así, que quando se huviera puesto en la Capilla Mayor no uno, sino una docena de Dofel: „ les, ninguno se podia alcanzar à ver, ni reconocer desde el sitio, donde estuvieron sentados los Virreyes, y los Ministros del Consejo.

dixo las dos Missas de Pontifical el Obispo Don Francisco de Alarcon, sin tener Dofel. Este hecho se niega; pero està comprobado con la reciente expresion, que hicieron à su Mag. el Virrey, y Consejo el mismo año de 1652. en la citada Consulta de 5. de Diciembre, (188) y con la atestacion fidedigna de tres Ministros del Consejo, que se hallaron à dicho Funeral, y Exequias, los que en consulta remitida à la Real Camara en 16. de Diciembre de 1665. lo asseveran con la ultima ponderacion, ofreciendo afianzarlo con la Religion del juramento. (189)

151 Signiòse inmediatamente en el mismo año la plausible noticia de la toma de Barcelona, y se determinò por el Virrey, y Consejo, dar gracias à Dios por el logro de esta victoria con Missa solemne, y *Te Deum*: y dispuesto lo necesario en la Cathedral, entendieron, que el mismo Obispo Don Francisco de Alarcon ponía Dofel, para decir la Missa Pontifical: à lo que se opusieron, y en las contiendas se pasó el tiempo hasta las dos de la tarde; de forma, que ni el Virrey, ni el Consejo quisieron concurrir, y se dexò de decir la Missa, de cuyo hecho se quejó amargamente el Obispo à la Magestad del Señor Rey D. Phelipe Quarto, el que, por medio de una Real Cedula, (190) mandò, que informassen el Virrey, y Consejo sobre lo que avia pasado, y con efecto informaron.

152 Despues en la funcion de honras del Señor Rey Don Phelipe IV. celebradas el año de 1665. hubo la misma disputa, y se convinieron el Obispo, y Virrey, en tener simultaneamente Dofel: bien que el Fiscal Don Sebastian Montero de Espinosa se lo protestò al Obispo, cuya diligencia se ha remitido en forma autentica al Real Consejo de la Camara. (191) Y no solo se protestò esto, sino que se reclamò à su Magestad, y en vista de todo la Señora Reyna Gobernadora mandò, expedir Real Cedula con fecha de 21. de Abril de 1666. refrendada por Bartholomè de Legasa, (192) previniendo, que, quando llegasse semejante funcion, se hiciesse memoria de ello; de la que con artificio, se desentien de el Author del Manifiesto, siendo assi, que tambien se le dirigió al Reverendo Obispo.

153 A estos exemplares, se siguiò el de las honras de la Señora Reyna Doña Maria Luisa de Orleans, celebradas el año 1689. en que dixo la Missa el Obispo Don Juárez Grande Santos de San Pedro con Dofel, y se lo protestò el Fiscal Don Juan Chriftostomo de la Pradilla. (193) Despues las de la Señora Reyna Doña Mariana de Austria, en el año de 1696. y diciendo la Missa el Obispo Don Thoribio de Mier, usò de Dofel, y le fuè protestado por el Fiscal, como lo afirma Don Sebastian Perez

Protesta del Fiscal Don Sebastian Montero de Espinosa de 16. de Octubre de 1665. remitida à la Real Camara.

Cedula de 21. de Abril de 1666. La Reyna Gobernadora: Duque de San German nuestro Virrey, y Capitan General del nuestro Reyno de Navarra, Regente, y los del nuestro Consejo de el: ya sabeis, como aviendose entendido el embarazo, que se avia ofrecido en ocasion de hacerse las Exequias del Rey mi Señor (que està en gloria) entre vosotros, y el Obispo de Pamplona, sobre poner Dofel el Obispo, y que despues de algunas diferencias os aviades ajustado, en que el Obispo pudiese Dofel en la Capilla Mayor, y que vos el Virrey poseisdes otro en el sitio, donde aviades de estar, haciendose protestas de una, y otra parte, para que no se os parasse perjuicio, tuvimos por bien de mandar, que nos embiasdes los papeles, y fundamentos, que asistían à nuestra Regalia: y que el Obispo nos embiasse tambien los que tuviesse, y los motivos, que le asistían, para lo que avia intentado, y se avia executado. Ahora sabed, que aviendose visto los que embiasseis de vuestra parte, y asimismo los que remitiò el Obispo de la suya, nos ha parecido deciros, que se queda mirando lo que convendrá executar en lo de adelante, sobre lo que cada uno nos aveis representado: y que quando llegare el caso de semejante Funcion, hagais memoria de ello, para que se os dè la orden, que huvieredes de executar: que esto mismo havemos mandado decir al Obispo, y al Prior, y Cavildo de aquella Iglesia, para que los unos, y los otros lo tengais entendido. De Madrid à 21. de Abril de 1666.

Protesta del Fiscal Don Juan Chriftostomo de la Pradilla de 17. de Marzo de 1689. remitida à la Real Camara.

Dicha Consulta de 5. de Diciembre de 1652. *ibi*: „ Antes bien se ofreciò promptamente, que „ este mismo año de 1652. el propio Obispo de „ Pamplona, que oy es, aviendo hecho el Oficio de Pontifical dos veces, una el dia del entierro de la Marquesa de Villena, y otra el dia noveno en el Convento de San Francisco, donde se depositò el cuerpo: asistiendo à los mismos Oficios el Prior, Prebendados, Canonicos, y Cavildo de la Cathedral, con grande concurso de Cavalleros, y Ciudadanos de la dicha Ciudad, estando alli el Consejo, no tuvo Dofel el Obispo, ni tal cosa se intentò, como es notorio à todos los que concurren en dichos Oficios.

Consulta del Consejo de 16. de Diciembre de 1665. remitida à su Mag. *ibi*: „ El año de 52. se „ hicieron las Exequias de la Marquesa de Villena en este Convento de San Francisco, y dixo la Missa Don Francisco de Alarcon, Obispo, que entonces era en esta Ciudad: y es tan cierto, que no puso Dofel, que parece, no pondrà duda la parte contraria, ni serà necesario hacer probanza en hecho tan patente, y cierto: à cuya Funcion asistiò el Consejo, e intervinieron los Lizenziados Don Juan de Aguirre, Don Francisco de Inojedo, y Don Geronimo Feloaga Consejeros actuales, y que lo eran en aquel tiempo: los quales aseguran, con toda la fidelidad, y fe, que deben Ministros à su Rey, y Señor, que el Obispo celebrò la Missa sin Dofel: y si à V. Mag. pareciere, que es conveniente, se afiance esta verdad con la Religion del juramento, depondrán como testigos, todo lo que afirman, como Consejeros.

Real Cedula expedida desde Madrid en 17. de Noviembre de 1652. y refrendada por Antonio

(194)
Protesta de Don Sebastian Perez Tafalla Fiscal del Consejo de 13. de Marzo de 1714. remitida à la Real Camara, *ibi*: Este acto se protestò por el Señor Fiscal, que al tiempo era: Como tambien en el año de 1696. en las de la Señora Doña Mariana de Austria.

(195)
La misma protesta, *ibi*: Y en el de 1700. en las del Señor Rey Carlos Segundo.

(196)
Dicha protesta, que queda expresada, y sirvió para las honras de la Señora Doña Maria Luisa Gabriela de Saboya.

(197)
Leg. si fundum 17. Cod. de rei vindicat. Leg. fin. de praescript. 30. vel 40. annor. Leg. item 20. §. petitam ff. de petit. heredit. Leg. ait Prator. 7. §. si quis particeps. ff. que in fraud. credit. Leg. virilis. 8. §. si adierit. ff. de legat. praestand. Leg. hominem. 3. ff. mandat. Vazquez lib. 2. Illustr. cap. 18. Garcia de expens. cap. 6. à n. 10. Valeron de transact. in proam. n. 18. © ferè omnes DD. tractantes de materia protestationum: praecipue Ioannes Hieronym. Icanzo in sua praxi protestationum.

96
Tafalla en su protesta. (194) Siguiéronse à éstas las del Señor Carlos II. y Don Juan Iniguez de Arnedo Obispo dixo la Missa con Dofel, y se le protestò, como igualmente lo refiere dicho Don Sebastian Perez Tafalla. (195) Y las ultimas fueron las de la Señora Reyna Doña Maria Luisa Gabriela de Saboya el año de 1714. y diciendo la Missa el Obispo Don Pedro Aguado con Dofel, le fuè protestado por el referido Fiscal Don Sebastian Perez Tafalla. (196)

154 Todos estos actos, aunque se alegan como tales, no merecen tal nombre, pues la protesta tiene la excelencia, de preservar el derecho, dexandolo ileso, rompe el eslavon à la costumbre, è indispono el estado, para que no se cause possessio capaz, de producir efecto alguno, segun vulgar jurisprudencia, è uniforme sentir de los Authores: (197) por lo que indebidamente se gloria el Author del Manifiesto de su llamada possessio, dandole espíritu à expensas del desseo; sin que ayude, ni contribuya el auxilio de la Justicia: pues bien reflexionado el hecho, no puede exponer un solo exemplar pacifico; y por el contrario conspiran à la ruina de su prerension los dos del Obispo Don Juan Queipo de Llano, y los otros dos del Obispo Don Francisco de Alarcon.

155 Y no solo tienen el vicio de protestados, sino es tambien el de

97
reclamados, y deducidos en queja ante el Superior, que es otro defecto, que los constituye en la clase de nullos, y atentados. La razon es clara, pues el año de 1665, se ocurrió de resulta de las contiendas à la Real Camara, pidiendo, que el Soberano diese regla, para lo que se debia observar: y en virtud de este recurso se mandò expedir la Real Cedula de 21. de Abril de 1666. por la que se previno assi al Virrey, y Consejo, como al Obispo, y Cavildo, que en llegando el caso de semejante funcion, se hiciesse memoria.

156 Con este antecedente nos hallamos en el notorio principio de derecho, de que puestas las manos del Principe en alguna dependencia, de tal suerte la afectan, que todo lo obrado por los inferiores padece inevitablemente el vicio de la nulidad: por quedar embargados los movimientos, la Jurisdiccion, y las manos de los Jueces inferiores sin exercicio, ni impulso capaz, de exercer el menor procedimiento judicial. (198)

157 Para cuya inteligencia se han de discernir las acciones del Principe: pues aunque es cierto, que quando en uso de la potestad economica, y politica dispensa el remedio caritativo de la proteccion, quitando las violencias de los Jueces Eclesiasticos, no les suspende, durante el recurso, la Jurisdiccion en rigoroso

(198)
DD. in cap. Lator. cum concordant. qui filij sint legitimi. D. Salg. de Reg. protest. part. 1. cap. 7. ex n. 1. © pro omnibus: Lanselot de attentat. part. 2. cap. 10. à princip.

(199)
D. Salgad. ubi proxime num. 10.

(200)
Cap. Ut nostram de appellat. c. Pastoralis. de offic. Delegat. Ubi loquitur de avocatione Iurisdictionis facta per Principem a suo iudice inferiori, quia Iudicium solvitur vetante eo, qui iudicare inserat Leg. Iudic. soloi. ff. de Iurisdic. omnium iudic. ac propterea cum inferior ex avocatione Iurisdictione careat, nihil mirum, ut ab eo gesta subiciantur vitio attentatorum. Lancelot de attentat. part. 2. cap. 10. argum. 1.

(201)
D. Salg. ubi supra num. 34. Quod licet professus a Iudice Ecclesiastico factus, postquam sibi intimata est prædicta provisio Regia, non sit nullus: Tamen de urbanitate ipse Iudex tenetur acquiescere, & supersedere, postquam Princeps manum super violentiæ cognitione apposuerit, propter decorem, & honorem tantæ Majestatis presentis debitum, quod si aliter fecerit, licet gesta non subiaceant periculo attentatorum, nec ut talia reponantur statim, nec revocentur, tamen frequenter solet Senatus Supremus Iudicem multare, propter eius irreverentiam, & audaciam, decorem proprium, & respectum amissum vindicandi causa, prout ego non semel practicum vidi in hoc Regio Gallico Senatu, quod iustissima ratione fit.

98
sentido legal, (199) hasta que con el examen extrajudicial se determina la fuerza; pero quando no como Protector, sino es como Juez pone las manos en la dependencia, en tal caso la avoca: y no tanto se puede decir, que quita, sino es que reasume la Jurisdiccion nativa, que, por gracia de los mismos subditos, tenia distribuida, para la mas commoda administracion de Justicia. (200)

158 Y si en el primer caso, aunque no quede suspendida la Jurisdiccion rigurosamente, peca el Juez Ecclesiastico contra la urbanidad, y decoro debido à la Magestad, procediendo en la causa, por lo qual acostumbra ser castigada su irreverencia por los Senados con multas, como de cierta ciencia, y de vista lo atestigua Don Francisco Salgado: (201) Que será, quando el Principe con derecho propio, con autoridad innegable, y conociendo de su misma Regalia, pone las manos en la causa? No solo incurrirá entonces el Juez Ecclesiastico en el desagrado por el desprecio à la Magestad, y serán sus procedimientos nulos, y atentados; sino es que, sobre no producir efecto alguno favorable sus acciones, se expone à mas severa correccion, que la de la multa.

159 En este caso nos hallamos, ocurriose por el Reverendo Obispo, y Cavildo, y por el Virrey, y Consejo à la Señora Reyna Gobernadora: remitiéronse quantos papeles condu-

cian

96
cian al assumpto: dignose, de admitir el conocimiento: mandò, despachar la Cedula Real, para que, llegando caso de semejante funcion, se avisasse: que es lo mismo, que decir, que las partes se mantuviesen en inaccion, hasta que la Real decission estableciese la providencia, que se debia observar. Y lo que sucedió fue, que en las primeras Exequias Reales, que se ofrecieron, puso Dofel el Obispo de su authoridad nula, viciosa, y atentadamente: en cuyo defecto han incurrido los successores, arrogandose la facultad legislativa con depression de la Regalia, y ningun aprecio de la litipendencia, puesta en las manos del Soberano.

160 Con tan negros colores, como estos, dibuxa el Author del Manifiesto su llamada costumbre, la qual antes de aora se graduò de abuso, no siendo esto lo menos, sino es, que aunque cessassen las protestas, y aunque el recurso al Soberano no huviese irritado todos los actos executados contra su decoro, tampoco se le podia canonizar con el titulo de costumbre: porque el derecho de la Regalia es imprescriptible, y el reintegrarla à su ser natural, y essencia de incomunicable no es revocar los actos contrarios; sino es extirpar los abusos, y reducir las cosas al equilibrio de equidad, y justicia, en que deben mantenerse: como admirablemente lo dixo al intento, hablando de Dofel, y Cortina

Don

D. Crespi *obseruat.* 1. n. 230. Ita ut si aliquid contra eas actum fuerit, revocare non tam est Regalias extendere, aut de novo creare, quam abusum impedire, & rem ad iustitiam, & æquitatis æquilibrium reducere, suoque arbitrio Principem in his licite uti, quod non habet iniuriam; atque ita, neque gravamen dici potest deducibile in Curia, cum sit de Regalijs: ut doctè probat Calixt. Ramirez *de leg. Reg. §. 19. n. 36.*

(203)

Rubric. 13. de his quæ omittuntur in Missa pro defunctis.

(204)

Officium mortuorum imitatur omnino triduanam Christi Sepulturam, sicut enim in illo triduo, ita & in hoc officio omnia laudis Cantica subtrahimus, & solemnitates quaslibet subtrahimus: Durand. *Ration. divin. lib. 7. cap. 35. n. 27.* Gavant. cum Alcuin. Amalar. & Hug. Victorin.

(205)

Dict. Rubr. 13. n. 2. dicit quæ omitti debent, & Gavant. *ibi*: Octo hæc manifestè indicant solemnitatem, & læticiam, quando fiunt.

(206)

Cantica læticiæ de proximi transitu dolentibus non conveniunt: Hug. Victorin. *de Eccl. offic. lib. 3. cap. 37.*

(207)

Ceremon. Episcop. lib. 2. cap. 11. De Missa Pontificali pro defunctis per Episcopum celebranda. Si velit Episcopus celebrare die anniversaria omnium defunctorum, vel alias quandoque pro defunctis, hæc præparentur, & fiant; videlicet, Altare nullo ornatu festivo, sed simpliciter, & nullis imaginibus, sed sola Cruce, & sex candelabris paretur; duo super credentia cum Candelis ex cera communi: Super ea nulla ornamenta ponantur, sed tantum, quæ sunt necessaria; videlicet, bacile, & buccale simplex, Missale, vas aquæ benedictæ cum aspersorio, Thuribulum cum navicella; item pannus niger extendendus pro absolutione facienda. Finita Missa, nisi addefset lectus, seu lectica mortuorum, aut castrum doloris; gradus altaris, & totum Presbyterium sit nudum, excepto quod unum tapete sub Faldistorio, & aliud super primogradu suppedaneo apud Altare ponetur, omnia paramenta tam Altaris, quam Celebrantis, & Ministrorum, librorum, & Faldistorij sint nigra, & in his nullæ Imagines mortuorum, vel Cruces Albæ ponantur. Canonici non parentur paramentis Sacris, prout in alijs Missis, Celebrante Episcopo. Episcopus ipse non utetur in hac Missa Sandalijs, & Chirothecis, nec Baculo Pastoralis.

Don Christoval Crespi de Valdaura:

(202)

161 Todas las razones expuestas en obsequio, y defensa de la Regalia, son tan sólidas, que con menos fatiga pudiera aver quedado desairado el Manifiesto, y solo se ha entregado el estudio à tan prolixa tarea, para que la providencia à favor del Virrey, sea indefinida, y transcendental à todas las funciones Eclesiasticas, con prohibicion de usar de la misma prerogativa los Obispos. Se ha dicho que con menos fatiga, porque si se circunscribe el examen del punto, à solo la funcion de Exequias Reales, està tan destituida la pretension contraria, que aun sus mismos sagrados libros Ceremoniales la condenan.

162 En las Missas solemnes de difuntos establece, providamente sabia, nuestra Madre la Iglesia, que se escusen muchas solemnidades, Ceremonias, y Oraciones, que deben decirse en las festivas de vivos, lo que se dispone expressamente en una Rubrica del Missal, (203) y la razon consiste, en que este Oficio imita en todo al de los dias de la Sepultura de Christo, (204) en cuyo caso, son impropios los recuerdos de Solemnidad, y alegria (205) porque desdicè de un acto, en que solo debe aver sensibles demostraciones de dolor. (206)

163 El Ceremonial de Obispos, (207) previene, que el Altar ningun adorno tenga festivo, ni Imagenes, si-

no

no es solamente Cruz, y seis Candeleros: que no aya mas ornamentos, que los necessarios: que todo el Presbyterio estè desnudo, y las gradas del Altar, excepto un tapete vaxo del Faldistorio, y otro en la primer grada: que todos los paramentos, assi del Altar, como del Celebrante, y Ministros, sean negros, y tambien los libros, y el Faldistorio: que el Obispo no use de Sandalias, Chirotecas, ni Baculo Pastoral, y supprime en estas funciones algunas Antiphonas, Psalmos, y Oraciones.

164 De donde se pueden inferir cosas notables. La primera, que prohibido al Altar el Dosel, pues debe estår sin adorno, correlativamente le està negado al Obispo, por serle à este condicional la permission en el adverbio *dummodo*. (208) La segunda, que debiendo estår todo el Presbyterio sin ornamento alguno, de necesidad queda excluido el Dosel, por ser pronostico de authoridad, y magnificencia. La tercera, que la desnudez, que se previene para el Presbyterio, y Altar, dice repugnancia à la vestidura del Dosel. La quarta, que el Faldistorio, de que debe usar el Obispo por regla del Ceremonial, no admite Dosel, porque este solo se proporciona à la Silla Pontifical. La quinta, que estando tan prolixo el Ceremonial en prescrivir los ornamentos, y requisitos de la Missa de difuntos, ninguna mencion hace del Dosel, fino es del

Ce

Fal-

(208)

Ceremon. Episcop. lib. 1. cap. 13. Et super eam Umbraculum, seu Baldachinum eiusdem coloris appendi poterit, *dummodo*, & super Altari aliud simile, vel etiam sumptuosius appendatur.

Faldistorio. La sexta, que teniendo tan altos misterios las Sandalias, y Chirotecas, como tambien el Baculo, se excluyen de esta funcion, lo que se debe decir con mayoria de razon del Dofel, que no tiene significacion alguna: y la septima, que, no usando los Obispos de Dofel en los Sacrosantos Misterios de los dias de la Sepultura de Christo, deben executar esto mismo en las Missas de difuntos, por la correspondencia de las funciones.

165 A lo que se agrega, que no obstante de tener tan recomendables Misterios, significaciones, y excelencias la sagrada vestidura superhumeral del Palio Canonico, no pueden usarla los Arzobispos en las Missas de difuntos: (209) sin duda, porque en estos casos solo se atiende à lo preciso, deponiendo todo lo Magestuoso, para explicar rethoricamente, hasta en las mismas vestiduras, el dolor.

166 Y aun fuera de estas consideraciones, vease con la debida reflexion el Ceremonial de Obispos, y se hallarà, que ni aun en pintura permite en tales casos à los Obispos el Dofel. El Pontifical manuscrito en vitela, (210) que se dice ser del tiempo de los Señores Reyes Catholicos, describe la funcion de difuntos, y en la pintura, que ay de ella, està dibuxado el Altar, y el Obispo celebrando, sin que se vea vestigio, ni seña de Solio, Trono, ni Dofel. Aun mas patentemente se ve

esto

esto mismo en el Ceremonial impreso en Antuerpia por Henrico, y Cornelio Verdussen el año de 1713. (211) que serà, sin duda, del que usará el Reverendo Obispo: en el que es digno de notarse, que siendo assi, que en todas las laminas, en que se pintan las funciones Pontificales se halla la Silla Episcopal adornada con Dofel, en la que le dibuxa celebrando la Misa de difuntos, solo le pone una Silla, que corresponde à Faldistorio, con evidenciencia de que no tiene Dofel.

167 Y la misma observancia de llamar al asiento del Obispo Faldistorio, y no con otro nombre, se advierte en los quatro Pontificales impresos: uno en Leon de Francia año de 1511. otro en la misma Ciudad año de 1542. otro allí mismo año de 1627. y otro en Paris año de 1664. que es la practica, que se dijo, guardarse en la Capilla Real, y que authoriza la Etiqueta.

168 De que inferimos por consecuencia, que en ninguna funcion Eclesiastica puede, ni debe tener Dofel el Reverendo Obispo en presencia de la Magestad física, ni representada: y que en el intento de las ultimas Exequias Reales se halla desfavorecido de las Santas instrucciones, que, para el Oficio de difuntos, prescriben los sagrados libros de Ceremonias, segun la inteligencia de los que los mandaron imprimir: del dictamen de

Don

(211)

Ceremoniale Episcoporum, &c. Editio prima in Belgio, multis figuris Aeneis exornata, & iuxta ultimum exemplar vaticanum Typographiæ Apostolicæ revisa, & impressa. Antuerpiæ, apud Henricum, & Cornelium Verdussen. Anno 1713. lib. 2. cap. 11. Lam. fol. 235.

(209)

Cap. fin. de authorit. & usu Pallij ubi glos. & DD.

(210)

Qui asservatur in Regia bibliotheca Matritensi. Et in fol. 309. loquitur de Officio defunctorum, & Episcopo celebrante.

Don Diego de Castejon Obispo, que fue de Tarazona, y Presidente de Castilla, y de la juiciosa censura de los practicos en la materia de Ceremonias.

PUNTO SEGUNDO.

QUE LOS PROCEDIMIENTOS del Virrey, y Consejo han sido legales, y justos en la mas sana inteligencia del derecho, y que por sus Empleos estaban en la obligacion, de executarlos.

Librada à tan poderosos fundamentos la resolucion del Virrey, y Consejo, pareció digna de proponerse al Reverendo Obispo, siguiendo los venerables vestigios de la antigüedad, explicada en voz de los antecessores. No de otro modo procedieron los de este Consejo en las Reales Exequias de la Señora Reyna Doña Isabel de Borbon el año de 1644. y en las del Señor Rey Don Phelipe Quarto el año de 1665. como lo atestiguan el libro antiguo de Ceremonias, (1) y una atestacion seria, y recomendable de un Ministro de relevantes prendas de literatura, y juicio. (2)

2 En ambos casos se le propuso al Obispo, en los terminos de combite, que autorizasse la funcion, celebrando Missa de Pontifical: bien entendido, que debía ser sin Dofel, y que

que de lo contrario tuviesse por no hecho el ofrecimiento: pues el Consejo usaria de la facultad, de combidar à quien le pareciesse, estimando en mas la preservacion del quebranto de la Regalia, que el sensible defecto, de no ilustrarse la funcion con la presencia, solemnidad, y fausto, de la Missa Pontifical.

3 De este modo, y fin que la novedad pudiesse producir admiracion alguna, combidaron el Virrey, y Consejo al actual Reverendo Obispo: añadiendo, que el Virrey resolvia usar del derecho, que nunca se le avia disputado, de poner Dofel en el Solio Real: emmendando con esta demonstracion los perniciosos efectos, que avia causado contra la Regalia la condescendencia de los Virreyes Antecessores; ò la siniestra inteligencia, en que avian estado, de que las ya apagadas luces del Tumulo eran capaces, de obscurecer los brillantes rayos de la Magestad, vivamente representada.

4 Oyò con desagrado el Reverendo Obispo la proposicion, creyendo, que la legacia no tenia exemplar en los successos de la antigüedad, y presidado en las disposiciones del Ceremonial, y exemplos, que alegaba: y embarazado en el escrupulo, de no parecerle licito el rompimiento de el Pontifical, quitandole una de las partes, que decia essenciales, apelò al sentimiento, y dixo, que en esta parte seria invencible su constancia.

Dd

Exa

(1) Libro Ceremonial antiguo del Consejo fol. 208. f. 328. Y así la resolucion de la Consulta fue, que no se combidasse al Obispo, ni se hallasse en las Exequias.

(2) Atestacion de Don Estevan Fermin de Marichalar Oidor del Consejo con fecha de 18. de Octubre de 1665. remitida à la Real Camara, ibi:
 „ Y la orden que tuve fue, que allanandose el Señor Obispo, à hacer el Oficio, sin poner el Dofel, corriese la obligacion del combite; „ y en caso que pudiesse algunas dudas, sobre esta pretension antigua, se escufasse el empeño. Yo lo hice debajo de condicion expressa, de no poner Dofel, y el Señor Obispo aceptò en la misma formalidad, significando su estimacion, „ y dando à entender, que estaba informado, „ de que el Señor Don Juan Queipo avia celebrado sin Dofel, y que no era necessario, que yo le mostrasse la instruccion, que llevaba, pues „ se hallaba su Ilustrissima instruido antecedentemente de todo lo que yo le referia, de parte de V. Exc. y del Consejo.

5 Examinaron el Virrey, y Consejo los fondos de esta respuesta, y viendo, que ni las Reglas del Ceremonial eran adaptables al caso de la concurrencia Real, quando estuviere recibido en España: que los exemplares, que exponia, claudicaban por muchas partes: y que el escrupulo, de faltar à la integridad de los Pontificales, no podia tener apoyo en la censura de el derecho, y Authores, le volbieron, à embiar segundo mensaje, sin otra novedad, que la de explicar mas llanamente el primero: previniendo, que de no admitirse el combite en la conformidad, que se hacia, estaban resueltos, à usar del derecho de solicitar, que otro dixesse la Missa: suplicandole, que entrasse en este segundo medio, como el unico, que se discurria, capaz de cortar las diferencias.

6 De nada sirvió esta segunda instancia; antes bien, en lugar de tranquilizar los animos, lo que produjo fuè; que el Reverendo Obispo hizo prenda de la galanteria del combite, atrogandose un derecho, que no tenia, con insistencia formal en que avia de decir la Missa: porque le era deudor à la difunta Reyna de especiales beneficios, que le mereció en el transito por esta Ciudad; como si no huviera medio, de explayarse en gratitudes por otro camino, que el de la intrusion violenta en una funcion, que no era propia, y en que queria tener disposicion, y parte, à pesar de los

que

que en el Real nombre de V. Mag. eran sus Administradores.

7 Y añadió, que le era muy doloroso el sesgo, que se avia tomado, porque se hallaba con orden de V. Mag. para practicar lo mismo, que sus Predecesores en igual funcion: y que hallandose bueno en esta Ciudad, y con deseo de decir la Missa, como correspondia à su Dignidad; poniendo Dofel *estaba resuelto, à embarazar lo contrario, en quanto alcanzassen sus fuerzas.* (3) Esta terrible amenaza, disparada en el origen de las contestaciones, obliga, à que se haga recuerdo de unas palabras del Author del Manifiesto, quando dice, (4) que el Reverendo Obispo tuvo dictamen, de que podia honestamente disimular por entonces la lesion de su derecho Episcopal; atendiendo, à que la prompta defensa de el ocasionaria, sin duda, grandes turbaciones, y embrazos, *segun la excessiva exaltacion, que avia reconocido en los humores al primer passo del accidente.*

8 O quan amargos sentimientos causa en el corazón la queja anticipada, quando se dirige, à preocupar los cargos, à que tiene derecho la inocencia! Aun no se avia contestado la conversacion, quando la nube empezó ya à pronosticar en los relampagos, y truenos estragos formidables, fulminando rayos con las armas de la Iglesia: y se dice, sin embargo de esta fogosa explicacion, que los

hu-

(3) Atestacion de Don Joseph Ezquerria Alcalde de la Real Corte Mayor, remitida à la Real Camara, *ibi*: Y que hallandose bueno en esta Ciudad, y con deseos, de decir la Missa, como correspondia à su Dignidad, poniendo Dofel, estaba resuelto, à embarazar lo contrario, en quanto alcanzassen sus fuerzas, lo que participè à su Exc. y al Señor Regente. Hecho num. 6.

(4) Manifiesto num. 10. in fine.

humores se avian exaltado al primer passo del accidente. La exaltacion no estuvo de parte del Virrey, y Consejo; antes nivelaron sus passos con las acertadas lineas de sus Predecesores, y propusieron medios, en que, sin desayre de la Dignidad Episcopal, quedasse en su debido lugar la Regalia.

9 Por esso se dixo antes de aora, en la Augusta presencia de V. Mag. que en el curso de las contiendas avian equivocado los corazones sus officios; saliendo de su centro el Espiritu de mansedumbre, y passandose à residir, donde era mas natural, que reynasse el ardimiento. Y assi reconociendo el Virrey, y Consejo, que la amenaza, de esgrimir la espada *en quanto alcanzen las fuerzas*, prometia movimientos perjudiciales à la Republica: y que despedido el rayo debe temerse con horror, aunque sea injusto el impulso, que le dispàra, discurrieron el medio, de atajar la tormenta, calificando con una generosa retirada el Dòn de la templanza, de que hasta entonces avian modestamente usado.

10 Probàron sin embargo antes la disposicion del Cavildo, por si avia algun individuo, que quisiesse decir la Missa, y viendo, que, con acuerdo del Reverendo Obispo, se resistia, por complacerle, à todos los medios de pacificacion, haciendo causa propia la del Dofel, como si en ningun tiempo pudiera tener parte en esta preroga:

ga:

gativa, resolvieron por dictamen uniforme, que se executassen las Fúnerales Regias en el Convento de San Francisco: refugandose à esta Iglesia, por verse emancipados de la Cathedral, en donde, por ser del Real Patronato, pudieran aver pretendido, tener derecho, de executar las honrras en la forma, que les pareciesse conveniente; si antes, que se exaltassen los humores, no se huviera visto, que apuntaba sus tiros el enojo, poniendo la mira à toda la distancia, que alcanzaban las fuerzas.

11 Y de resulta de esta determinacion, entregandose galantemente prodigos à la urbanidad, se la hicieron entender al Reverendo Obispo, para que aprobandola, fuesse su consentimiento el que respondiesse à la Iglesia Cathedral, en los resentimientos, que pudiera tener por la desercion. Y luego que comprehendiò lo que se avia resuelto, no solo aplaudiò la idea, sin participarsela al Cavildo, sino que manifestó con expresivas demonstraciones, que le era grato el pensamiento: y el mismo Author del Manifiesto lo confiesa, quando dice, (5) que al Guardian de San Francisco le assegurò, que estàba tan lexos de serle sensible su concurrencia à la funcion, que antes bien le serviria de mucho gusto, que complaciesse, y obsequiasse al Virrey, y Consejo: y aun le encargò, lo executasse assi, cuya explicacion, aunque se

Ec

trae

trae à otro intento , hablando de todos los Prelados, ò de algunos , podia averse estampado con mas claridad: pues la cortesania del Padre Guardian no recayò sobre concurrir , ò no à la funcion ; sino es sobre explicar , si le podia ser ingrata al Reverendo Obispo la admision de los Funerales Regios en su Convento.

12 Creyeron el Virrey, y Consejo, que, à costa de su sufrimiento, avian apagado el incendio , que empezaba à centellear: y que las diferencias que daban en tan segura calma , que ningun viento podia ser capáz, de avivar la tormenta. En las pausas de esta serenidad reciprocaron sus visitas el Virrey, y el Obispo: y à la primera insinuacion, que este hizo, de que se anticipassen las honras Reales en el Convento de San Francisco , para que se pudiesen executar commodamente, antes de la Assumpcion , las del Obispo, Cavildo , y Ciudad , fuè complacido por el Virrey ; aunque costearse en los operarios la fatiga , lo que faltaba de tiempo à las prevenciones.

13 Esta especie excitò en la conversacion la de la concurrencia de la Musica , y generosamente franco el Virrey se la pidió al Reverendo Obispo , juntamente con las Campanas: queriendo acreditar la confianza con el hecho, de tomar à su cargo una suplica, que , con menos autorizado sugeto, se pudiera decorosamente averinsinuado. Ocurrió galante el Reve-

rendo Obispo con su condescendencia, y como la materia de que se trataba huviesse dado lugar, à hacer memoria de los exemplares , que avia à favor de ambas Dignidades , le ofreció el Virrey , que le haria ver , si gustaba, los que apoyaban la Regalia.

14 Vino en ello el Reverendo Obispo , y sin mas dilacion , que la de horas , passò à la casa Episcopal Don Andrés de Valcarcel Dato , Oidor del Consejo , rompiendo en esto la costumbre , por abundar en cortesia ; pues este oficio solo le tocaba à un Alcalde de Corte , (como se lo protestò) y le empezó , à mostrar en resumen la serie de los successos de honras Reales, de un siglo à esta parte, conforme la enuncian , y refieren los libros de Acuerdos , Consultas, Ceremonias, y otros instrumentos autenticos. Y viendo el Reverendo Obispo, que se empezaba por las de la Señora Reyna Doña Isabel de Borbon, y Señor Principe Don Balthasar Carlos, (en que , à pesar de la informacion del año de 1652. fabricada à expensas del Zelo, consta , que triunfò la Regalia) interrumpió la relacion, proponiendo, por medio de composicion, lo que refiere el papel num. 14. del hecho, que es lo mismo, que querer ajustar la paz, poniendo, por preliminar , la apropiacion de todos los derechos , que se disputaban.

15 Hecha menos el Reverendo Obispo, que no se le llevassen los do-

112
cumentos, en que se afianzaba la ver-
dad de dichos exemplares: y es tan
peregrina esta pretension, como lo es
el antecedente, en que se funda, de
que fuese capaz, de transportarsele
mucha parte del Archivo del Consejo.
Con mas justo motivo pudiera dicho
Oidor hechar menos el assenso, à
que es acreedora su veracidad, solo en
fe de su palabra; siendole muy injurio-
so no solo el escrúpulo, pero aun la
aprehension, de que cupiesse en su
pureza. el artificio, de circunvenir
con especies inventadas: de lo que es-
taba tan ageno, como incapaz, de fab-
tar à la verdad, por sí, por su caracte-
ter, y por la delegacion, que llevaba.
16 Ratificòle el Reverendo Obis-
po la oferta de Campanas, y Musicas,
y preguntado, si en caso de parecer
admitsible el nuevo convenio, que
proponia, deberia entenderse con la
condicion, de que tambien avia de
tener Dofel el Virrey: respondiò el
Reverendo Obispo, que juzgaba, que
èsta pretension estaba ya olvidada.
Muy creible es, que ninguna cosa es-
taria mas olvidada, que la subsistencia
de las Regalias; pero se implica el
concepto con el olvido: porque si el
Reverendo Obispo estaba llano, à pro-
testar ingenuamete, que el Dofel no le
intentaba tener por mayoria, presen-
dencia, ò distincion, authoridad, pre-
rogativa, ò preeminencia; sino por ser
una Sagrada Ceremonia, que tiene
sus altos misterios, y significaciones:

en

113
en que se opone à esto, el que el Vir-
rey tuviesse Dofel? Era acaso capaz, de
obscurecer aquellos misterios, y sig-
nificaciones, el distintivo, nada miste-
rioso, y solo si temporal, con que avia
de estar adornado el Solio Real? Lo
seguro es, que la prohibicion de igua-
les insignias no es misterio; sino com-
petencia: y que la authoridad, que se
disfrizaba con el nombre de Sagrada
Ceremonia, queria resplandecer con
la singularidad: como que son inca-
pazes dos Solios en un Dominio.

17 Comunicado el nuevo con-
venio al Virrey, y Consejo, no hallà-
ron proporcion, que lo habilitalse al
aprecio: y passada inmediatamente
èsta noticia al Reverendo Obispo, se
empezaron à acalorar las disposiciones
del Tumulo, y demàs requisitos cor-
respondientes à la pompa funeral de
una Reyna: y como la concordia es-
taba en lo exterior subsistente, y de
parte del Virrey, y Consejo admitida
con firmeza inviolable; creyendo, que
ningun accidente podia ser capaz, de
quebrantar la fe capitulada, dieron
providencia, de que se les combidasse,
conforme al estilo, à las Parroquias, y
Comunidades Religiosas: para que
asistiesse sus individuos, à contri-
buir con los sufragios, en la forma
acostumbrada: y que asimismo to-
cassen las Campanas, quando empe-
zassen las de la Cathedral.

18 Llegò el dia assignado para
las Visperas, y aviendo precedido en

Ff el

el antecedente muchas prendas de seguridad de Musica , y Campanas , de parte del Reverendo Obispo, por medio de su Secretario de Camara , y recado , que con el embiò al Virrey , se disparò la Artilleria à las doce. Y siendo èsta la hora, en que las Campanas de la Cathedral debian hacer la señal, para que todas las demàs anunciassen la funcion : En lugar de esto , se hallò el Virrey con un papel del Reverendo Obispo, que es el de el num. 25. del hecho, en que se dispensa del cumplimiento , de lo que avia ofrecido en quanto à Musica , Campanas , atribuyendo à una Diputacion del Cavildo la falta de èste obsequio , à que dice, se veia precisado, por aver puesto el Virrey Dofel en el Convento de San Francisco.

19 Prescindese, por aora , de si èsta demonstracion fuè por conivencia disimulada del Reverendo Obispo , y Cavildo , ò si estava premeditado el desayre público , en confederacion privada : ò si el arrepentimiento, de aver condescendido en la transacion de las honras Reales al Convento de San Francisco, pudo producir èsta novedad : ò si el Reverendo Obispo quiso cubrir , con los aparentes derechos del Cavildo , la infraccion de su promesa: ò si todos los tratados de alianza, y amistad tuvieron por objeto , adormecer al Virrey , y Consejo hasta el tiempo del desagravio : ò si dado , que el Cavildo resistiese

tiesse con veras , y eficacia el toque de las Campanas , tenia bastantes facultades el Reverendo Obispo, para obligarle à una accion , en que se interesaba su palabra, y todo el decoro de la Magestad.

20 Porque sin èsto , lo que no tiene duda es , que convocado el pueblo con Vando público , para la asistencia à las Exequias : disparada la Artilleria , como anuncio infalible de su celebracion: citados los Tribunales, y sus dependientes con hora señalada para el acompañamiento : y dispuestas todas las cosas de la Iglesia para la funcion, no avia arbitrios en lo decente, para suspenderla , sin incurrir en una vergonzosa retractacion, con desdoro de la Regalia, ajamiento del Virrey , vilipendio de los Ministros Reales, y escandalo del pueblo.

21 Por esto , y sin embargo del papel del Reverendo Obispo , se salió à la hora señalada de las tres, del Real Palacio al Convento de San Francisco : y siendo acto de Exequias , y funeral el que representaba la numerosa comitiva , estuvo todo lucidamente completo , y solo faltò en ella la asistencia de la piedad. Con efecto sucediò lo que nunca se avia creído posible. Faltaron las Campanas , porque les tenia embargada la voz un reparo político , que nada se rozaba con lo Eclesiastico. El Dofel de San Francisco pudo tanto en la aprehension del Reverendo Obispo , y Cavildo , que

les pareció culpa digna de todas las severidades de la Iglesia.

22 Quien no se asombraría, al ver discurrir por las calles un numeroso concurso, empleado en actos dignos de las bendiciones del Altísimo, (6) con tan mudo silencio, que aun los clamores, con que la Iglesia excita al dolor, eran (faltando) doble motivo al sentimiento! Qué impresión no hizo en estos naturales, en quienes es segunda naturaleza la fidelidad à sus Monarcas, ver privados los sufragios de una Reyna de las asistencias caritativas de la Iglesia, por solo la tenacidad de un empeño! Qué terror, y escandalo no ocuparía los corazones de todos, viendo, que un acompañamiento Magestuoso, que el Emperador Justiniano llama Sagrado, (7) era objeto de un desayre público, al mismo tiempo que lastimoso estrago de la irritada venganza!

23 Cierro es, que enmudecieron las Campanas; pero en cada semblanza, que lo admiraba, se leía una inyectiva, una desaprobacion, y un enojo contra el pulso, que detenía el estruendo de sus voces. Estaba el pueblo mirando con asombrosa estraneza lo que no oía, y no acababa de creer, que sucediese lo que le decían sus propios sentidos. Está enseñado, à ver la grande misericordia de la Iglesia, de concurrir con sus Campanas à los funerales del mas pobre peregrino: pues en lugar de su miseria entra

la

(6) Vos benedicti à Domino, qui fecistis misericordiam hanc cum domino vestro Saul, & sepelitis eam. Regum. lib. 2. cap. 2.

(7) Leg. unie. in princip. C. de nov. Cod. faciend. Leg. precipimus. in duobus locis. Leg. penult. & leg. fin. §. fin. refutator. Cod. de appellat. Leg. ult. C. de dig. ibi: Sacratissimum committatum, & Curia Anthonomasticè.

la piedad à costear los clamores, y no se persuadia, à que pudiesse tener mas infeliz lugar en la acceptacion, y en el respeto, el cadaver de una Reyna.

24 Permita la soberana clemencia de V. Mag. que se diga, que una determinacion tan terrible puede graduarse, con no poco fundamento, de irreligiosa: porque las pompas funebres, y el sonido de las Campanas se instituyeron, para que con su recuerdo se muevan los fieles, à las deprecaciones, y sufragios: por lo que, quando no directa, à lo menos indirectamente, sirven tales aparatos, de auxiliar las almas de los difuntos con oraciones: (8) y se interessa no poco la Iglesia en la concurrencia de estas piadosas significaciones de dolor, y ternura.

25 Que fuè repugnante à la suave doctrina del derecho Canonico, segun el qual deben acompañarse los cadaveres, quando se llevan à la sepultura con intonaciones, y canticos. (9) Que fuè contraria à todo el dictamen de la razon: porque el Jurisconsulto Paulo de Castro, viendo que un Doctor Paduano avia dispuesto, que su cadaver fuesse llevado sin llanto à la Iglesia, no hallò frase mas adecuada, para explicarse, que la de decir, que la disposicion era imprudente. (10)

26 Que fuè contraria à las loables costumbres de la Iglesia: porque siendo, en sentir de el Cardenal de

Gg

Lu

(8) Ioan. de Turrecremat. in cap. Anima defunctorum. & in cap. Cum gravis. 13. quest. 2. dicit: Quod pompæ funebres in luminaribus, pannis, & alijs sumptibus prosunt animabus defunctorum. Si non per se, saltem per accidens, in quantum per talia homines excitantur ad compatiendum & per consequens ad orandum pro eis, & in quantum pauperes inde fructum, elemosynas capiunt, & Ecclesie decorantur.

(9) Jason in leg. furiosum. in 2. column. Cod. Qui testam. facere possunt. ait: Quod cadavera de iure debent deferri ad sepulturam cum sonis, & cantibus psalterium. text. in cap. Qui divina 13. quest. 2. & in cap. Ubi cumque. eadem causa, & quest. Alexandr. in leg. Si cum dotem. §. Si maritus. in ult. column. ff. solut. matrim.

(10) Paulus de Castro in leg. Non oportet. Cod. De his quib. ut in dignis, dixit: Quodam testamento inter cetera ordinavit, quod, eo mortuo, cadaver suum sine plantu debere deferri ad Ecclesiam, fuisse bestiale.

(11)

Luca de iurisdic. disc. 33. num. 10. Demum noad ultimam inspectionem Capanarij, dice-
am Campanile dici partem Ecclesie prope quam
Campana stare debent, ad convocandum popu-
um, cum illa sint species predicatorum, popu-
um ad fidem, & divina vocantium, & invitan-
tium. Lopus. allegat. 12. num. 4.

(12)

Barbof. vot. decisiv. tom. 2. vot. 102. per tot.
ubi de origine, offic. & myster. Campanar. &
quod tangi debent pro defunctis. Macri Hierole-
xicon verb. Campana, ubi: Quod eorum pulsa-
tionis effectus his versibus explicantur.

Laudo Deum verum, plebem voco, congrego
Clerum,
Defunctos ploro, nimbam fugo, festaque ho-
noro.

(13)

Urrutigoyti. De Eccles. Cathedral. cap. 24.
num. 163. In quibus grandis differentia versatur
circa modum pulsandi: quandoquidem pro infe-
rioribus, & pauperibus, infirmisque conditionis
hominibus, uno modo, pro Superioribus vero,
Equitibus, & Nobilibus, alio; & ut vulgo dici-
mus, à bando sonatur.

(14)

Nam, 164. Campana loco tubarum successerunt:
at vero mos fuit apud antiquos tuba canere
in funeralibus, cum ea differentia, ut in funeri-
bus plebeiorum minores, & maioribus maiores
tuba canerent.

(15)

Tempore interdicti non pulsantur Campana.
D. Covarrub. in cap. Alma mater. part. 2. §. 4.
num. 5. vers. 13. Barbof. vot. 102. n. 33. & AA.
Canonist. in tot. tit. De sentent. excommunicat.

118

Luca, (11) las Campanas una especie
de Predicadores, que convocan al
pueblo para los actos de Fè, y Re-
ligion, se ha extendido su instituto
sagrado al misterioso officio, de avivar
la piedad de los fieles en sufragio de
los difuntos. Por lo que los Autores
(12) atribuyen, entre los destinos de
las Campanas, como muy especial, el
de concurrir à los funerales, y entier-
ros.

27 Que fuè indevota, y nada
conforme à las observaciones Ecle-
siasticas: pues aunque para Dios no
aya acceptacion de personas, permite,
y la Santa Iglesia acostumbra, distin-
guir sus elevaciones, y dignidades con
la diferencia de los aparatos mas, ò
menos magnificos: y asì en los enti-
erros, y exequias de los plebeyos se to-
can con un sonido regular; y en las de
los nobles, y Proceres à bando, (13) al
modo que usaban los antiguos en sus
funerales de trompetas mayores, pa-
ra las personas ilustres, que para las
vulgares. (14)

28 Que fuè productiva de hor-
ror, y asombro: pues quando las rebel-
dias huvieran sido dignas de los ulti-
mos enojos de la Iglesia, y para corre-
gir la insofrecencia se llegasse, à dis-
parar el rayo mas ardiente, que es el
de el Entredicho, no de otro modo
explicaria el sentimiento entre otras
demonstraciones, que con el silencio
de las Campanas; (15) sino es que
se diga, que se estudio la similitud, y

pro-

119

proporcion, que tienen estas funcio-
nes funebres con el espacio de los dias
de la Sepultura de Christo, no en la
reformacion del fausto, y el ornato,
sino en la muda significacion del llan-
to de las Campanas.

29 Que fuè impropia del Esta-
do: porque Christo Nuestro Señor
instituyò la Milicia Sacerdotal desar-
mada, para que imitasse su manse-
dumbre; (16) y siguiendo este Santo
exemplo, ò institucion divina, no se
debieron negar las piadosas explica-
ciones de la Iglesia; mayormente,
quando los rendimientos le avian si-
do constantes; y aun faltando ellos,
era objeto desproporcionado el cada-
ver de una Reyna, al extremo de tan-
tas severidades.

30 Que fuè opuesta à los saluda-
bles consejos de los Sumos Pontifices:
pues la Santidad de Celestino III. pre-
fiere la observancia de las costumbres,
y la deferencia à lo que el pueblo pi-
de, (no siendo contra los preceptos
Evangelicos) à las disposiciones del
derecho humano Ecclesiastico, por
precaver el escandalo, y las nocivas
resultas de la novedad. (17) Y el San-
to Pontifice Gregorio el Magno abo-
mina de las discordias, y aconseja,
que se tolere con silencio, y paciencia
la subtraccion de las cosas de la Igle-
sia, si de su recobro se ha de seguir
alguna turbacion à la Republica. (18)

31 Que fuè turbativa de la Re-
galia: pues la funcion de las Exequias

se

(16)

Araujo in dispt. decisiv. dispat. 4. difficultat. 2.
num. 26. ibi: Quia facilius queant vim vi repel-
lere, quam Iudices, ac Prælati Ecclesiastici, quos
utpotè Clericos sacris initiatos Ecclesia inermes
instituit, ut Christi Domini mansuetudinem re-
presentarent.

(17)

In cap. Quod dilectio. 3. De consanguinit. &
affinit. in fin. Undè in hac parte consultius duxi-
mus multitudini, & observata consuetudini de-
ferendum, quam aliud in disensionem, & scanda-
lum populi statuendum, quadam adhibita novi-
tate.

(18)

In cap. 2. De præscript. Atque illa magis ca-
venda est discordia, cui satellitium pax præbet
exterior. Illud verò, quod epistolis prædictis re-
vocare in memoriam nostram Excellentia vestra
studiosè contendit, scriptum vobis sciat, nihil
cum scandalo, nihil cum forali strepitu, vobis-
cum nos velle de causis pauperum definire. Hoc
nos, & scripsisse meminimus, & scimus nosmet-
ipsos, Iuvante Domino, à causarum litigijs,
Ecclesiastica moderatione compefcere, atque,
secundum Apostolicum illum sensum, rapinam
bonorum nestrorum cum gaudio substinere.

se debia mirar con dos respetos : uno sagrado , en quanto se solemnizaban en acto de institucion Ecclesiastica : y otro politico , atendiendo à ser funeral Regio , en cuyo segundo caso era feudo preciso el roque de las Campanas : pues no desdice de su devoto destino, el que se toquen en actos profanos , como entradas de Principes , convocacion del Pueblo, y otros, que señalan los Authores. (19)

(19)
Luca de iurisdic. disc. 33. n. 10. Nam quandoque etiam Campanæ pulsantur in adventu alicuius Magnatis, sive in signum lætitiæ, seu pro repellendis tempestatibus, & aliquando etiam ad assumenda arma, ad occurrendum incendio, ad convocandum populum ad concilium, cum similibus. Urrutigoyti de Eccles. Cathedrali. cap. 24. num. 169. Licet aliquando possit communitas per sonum Campanæ convocari, de quo videndus Abas. in cap. In causis. De elect. Et in adventu alicuius Magni Principis Secularis, maxima dignitate decorati, qui in locis sibi subiectis Campanarum sono, etiam processionaliter excipitur. Pontifical. Rom. part. 2. tit. ord. ad recipiend. process. Princ. Mag. porent. pag. 679. Castald. ubi proxime n. 9. Potest inquam permiti pulsatio ad huiusmodi usus, maxime probata possessione, ex qua deducitur cum tali condicione fuisse fabricatas, & donatas Ecclesiæ.

32 Y por fin , que fuè una accion , de que no se darà exemplar en todo el Orbe Catholico : ni se lee, ni se oye , que à ninguno de los fieles, aun al mas desfavorecido de la fortuna , se le aya negado el caritativo sufragio de las Campanas. El mismo instrumento, que les embargò la voz aora , dilatò espaciosamente sus ecos ; al salir la difunta Reyna de èsta Ciudad para la de Guadalaxara : y lo que pudo el obsequio , quando viva , lo resiste el empeño , quando sale en representacion para la eternidad. Tanta es la distancia , que ay , de lo que parece immortal, à lo que despues se experimenta caduco !

33 Qualquiera creerà , que tan criminal resolucion tuvo algun poderoso motivo , que la alentasse : porque las acciones graves solo se originan de principios extraordinarios ; y para que se vea, que la severidad excediò los limites de la justa satisfaccion : ò por decirlo menos mal, que la satisfaccion no tuvo otra causa, que

que la severidad , se examinaràn las razones, con que se pretextò la privacion de las Campanas. El Author del Manifiesto dice en voz del Reverendo Obispo , y aun èste lo manifiesta expresamente en su papel , remitido al Virrey : que por ser público , que tenia puesto Dofel para la función, que avia de empezar aquella tarde, le avia imbiado sus Diputados el Cavildo de su Iglesia Cathedral : representandole , que respecto de ser èste un hecho tan extraño , y opuesto à la practica de los Virreyes Antecessores , y aun del actual , y perjudicial à los derechos del Reverendo Obispo , y del Cavildo : se veia èste precisado , à passar por la mortificacion grande, de privarse del gusto, de obsequiarle con sus Campanas , y Musica : por no aprobar con èste acto un hecho , que tenia protestado , y sobre que avia interpuesto su recurso al Rey nuestro Señor el año de 1665.

34 Bien se conoce , que andaba presurosa la fatiga , ò que possiedo el zelo de una errada inteligencia se embrazaba en su misma turbacion ; quando no advertia , que à quien se negaban las Campanas era à V. Mag. cuya era la función, y que el objeto , à quien se tributaban aquellas fùnebres demonstraciones , era el cadaver de una Reyna , assumpto dignissimo de las mas profundas veneraciones. Otro mas clasico error tiene èsta respuesta : porque en ella se insinua, que

no se debia aprobar el acto perjudicial del Dofel con la concession de las Campanas; pero luego resalta el ofrecimiento, de decir: Si se pide licencia para protestar, y se protesta, en donde està la aprobacion, aunque huviesse Campanas? Y si protestado el acto no produce efecto alguno, à què viene la mortificacion grande, de privarse del gusto, de obsequiar al Virrey con Campanas, y Musica?

35 Y siendo la Musica mercenaria, y las Campanas unos instrumentos, que hablan para todos, aun los mas pobres, quando se les temple la voz con otro metal: por donde pudiera ser su concurrencia capaz, de habilitar un acto, que incluyesse perjuicio de tercero? Y si aun la protesta no bastaba, porque les convenia al Reverendo Obispo, y Venerable Cavildo la jurisprudencia, de que las protestas no sean apreciables en lo legal: no era tan llano el recurso à V. Mag. como seguro el desagravio, fiado à quien tanto hace brillar la justificacion; y mucho mas suave, auxiliarse de un remedio ordinario, que no apelar à la mas cruel satisfaccion, tomandosela por su mano?

36 Todas estas consideraciones serian muy congruentes, quando la causa de tan terrible castigo tubiera tanto cuerpo, como la accion; pero què se dirà, si no solamente falta gravedad à la causa, sino es la misma causa? No se puede ponderar, ni halla

voces el afombro, para explicar su estraneza, al vèr, que se le protesta à un Virrey el Dofel, que intenta poner en nombre de V. Mag. en una Iglesia de Regulares: porque no se le encuentra titulo, proporcion, ni aun pretexto remoto à la Dignidad Episcopal, para podersele considerar agraviada con un hecho, en que ni es parte, ni menos es capaz, de fiscalizar el uso, ò abuso de las Regalias.

37 Ni el Author del Manifiesto dà, ni darà Canon, Texto, Author, ni aun razon de congruencia, que apoye una protestacion tan precipitada. V. Mag. no le ha conferido al Reverendo Obispo los poderes, para que cercene el faulto al Virrey, ni reduzca à economia los ornamentos de la misma Imagen de V. Mag. La Santa Iglesia Catholica, no solo no reprueba; pero ni aun desdena estas divisas de Magestad en los sujetos de elevada proceridad; antes bien en sus sagrados libros Ceremoniales gradua los distintivos, conforme à la altura de los Personages. El Reverendo Obispo quiso protestar ingenuamente, que no aspiraba al Dofel por la authoridad de su Empleo, sino es por los altisimos misterios, y significaciones, que tiene en lo sagrado. Pues si esto es asì, què agravio padece su Dignidad, aun en lo imaginario, con el hecho, de que el Solio Real de San Francisco tuviesse Dofel?

38 Tan lexos està, de tener paz

trocinio en lo prudente ; ni en lo juridico semejante protesta , que se juzgò , y se cree , que la ofensa de la privacion de las Campanas, sobre ser tan inaudita , no fuè tan lesiva de las Regalias, como la impugnacion del Dofel en Iglesia exempta , y sin concurrencia del Reverendo Obispo. Dirà acaso , que no es responsable de èste cargo , sino solo el Venerable Cavildo , que fuè , el que le dirigió la Diputacion, para que embarazasse con la protesta el Dofel del Virrey : y al mismo tiempo castigasse con la negacion de Campanas , y Musica el ofrecimiento de tenerlo. Es mucha la authoridad de los Personages , que concurrían à la escena fùnebre , para que se admita , sin mucho desdèn , semejante evasion.

39 Lo primero , porque persuadido el Venerable Cavildo de la prudencia , Christiandad , juicio , y elevada literatura del Reverendo Obispo , que tan justamente venera , à que la protesta era intempestiva , y agena de la censura de todos los derechos , huviera cedido benignamente à tan respetable consejo. Lo segundo , porque , quando insistiera tenazmente , en seguir su reflexionado empeño , de negarse à las Campanas en odio de el Dofel , pudiera compelerlo el Reverendo Obispo , aunque no en la parte , que es Iglesia de Regulares ; pero si en quanto à Parroquia , la qual de necesidad debe tener Campanas ;

(20) Y como en el Cavildo resida su cura habitual , con èste respeto no se puede eximir de la Jurisdiccion ordinaria : pues aun en terminos mas estrechos se decidió à favor del Obispo territorial , que disputaba con el Cardinal Protector de la Santa Casa de Loreto. (21)

40 Lo tercero , porque aun en èste caso , era mas propio , ponerse de parte de la Regalia , del decoro de la Magestad , y del honor de sus Ministros , que no hacerse flexible , à una resolucion menos premeditada ; dexando al Cavildo , que contendiesse con sus armas , sin auxiliarlo con todo el peso de la Dignidad , y el armamento de la Jurisdiccion. Y lo quarto , porque , por mas que el Venerable Cavildo hiciesse embargo de las Campanas de su propia Iglesia , no le podia disputar al Reverendo Obispo la orden , y disposicion de las de las Parroquias , y demàs Iglesias Seculares : por estàr librada en estos casos la authoridad à la jurisdiccion ordinaria, como se fundarà.

41 Este fuè el unico fundamento de parte del Reverendo Obispo , para aver impartido su condescendencia à la protesta ; pero el Venerable Cavildo alegò otros en la respuesta à la primer provision de ruego : bien , que no de mayor robustez , que el antecedente. Dixo primeramente , que estàba en posesion , de que las Exequias

Urrutigoyti de *Eccles. Cathedral. cap. 24. n. 149. & seqq.* Quarè Oldradus *diēt. consil. 228.* plures Campanas tribuit Parrochialibus , licet numerum non assignet ; & ex facultate habendi Campanas, probari Parrochialem probat Valenzuel. *cons. 26. n. 1.* quia solis Parrochialibus perimitur, habere Campanas. Sanctus Carolus Borromeus in actis Consilij Mediolanen. part. 4. tit. de instruct. fabric. Eccles. cap. 24. Hæc Turris, si Ecclesie Cathedralis est, septem, aut quinque ad minimum Campanas; si Collegiata tres, grandior scilicet, mediam, & minimam; si Parrochialis totidem, aut duas saltem habere debet; easque distincto soni concentu inter se rectè consentientes, pro vana divinorum Officiorum, quæ functione, ac significatione.

Luca de *iurisdic. dic. disc. 33. n. 1. versic. Ius proprietatis.* Ibi : Ius proprietatis Campanilis ; Campanarum, & annexorum spectare ad S. Dofel, & consequenter ad Eminentissimum Protectorem ; Episcopo verò competere ius faciendi pulsare dictas Campanas pro servitio Ecclesie, & alijs functionibus Ecclesiasticis, & ad dictum effectum deputandi tantummodo Campanarium, illumque corrigendi, & puniendi, si renuerit, vel quoquo modo neglexerit pulsare, ut supra Campanas ad iussionem ipsius Episcopi, illiusque ministrorum. Et nu. 10. in fin. Adhuc tamen iuxta dictum votum Cardinalis Paulutij processum fuit, quoniam hæc videtur veritas irrefragabilis.

Reales se celebrassen en su Iglesia Cathedral: y que no executandose assi, no estaba obligado, à concurrir con sus Campanas.

42 Y para probar, que à la Iglesia Matriz se le debe considerar con derecho positivo, à que en ella, y no en otra se executen los funerales Reales, se vale el Author del Manifiesto de una doctrina del Cardenal de Luca: (22) La qual se aplica à dos visos, uno por lo que mira, à q̄ en la impugnacion del Dofel, se violaban los derechos de la Dignidad Episcopal, y que se puede llegar, à poner entredicho en su preservacion, como sucedió en el caso de Milàn; (23) y otro, con el respeto, à que aquel Arzobispo fundó sus procedimientos en los derechos de su Iglesia Cathedral Metropolitana.

43 El caso fuè, que murió en la Ciudad de Milàn el Cardenal Tribulcio Governador de aquel Estado, y su hijo el Principe Tribulcio, habido de matrimonio legitimo, antes del Clericato, dispuso su funeral en la Iglesia Regular de San Pedro de los Padres Casinenses: y que celebrasse el Abad, que tenia indulto de Pontificales, con intervencion de otros quatro Abades Titulares. Lo qual sabido por el Arzobispo, inhibió à dicho Abad con apercibimiento de entredicho, fundandose, en que queria celebrar por sí, y en su Iglesia la funcion: y como prosiguessen los Padres Casinenses, y el

el Principe Tribulcio en su intento; no obstante la inhibicion, dió cuenta el Arzobispo à la Sagrada Congregacion de Ritus; y sin esperar su resolucion, puso entredicho en la Iglesia de San Pedro: cuya causa se disputò despues en la referida Sagrada Congregacion.

44 De donde infiere el Author del Manifiesto, que por solo el hecho de extraherse de la Metropolitana una funcion con visos de Real, pues era Governador del Estado el Cardenal difunto, se puede proceder, à poner entredicho; pero la aplicacion de aquel caso al presente es tumultuaria, y no bien examinada, como se colige de las mismas razones del Cardenal de Luca, no obstante, que discurre, como Abogado del Arzobispo: porque en aquel lance se interessaba el derecho Parroquial, por aver cadaver presente: (24) y le toca al propio Parroco el acompañamiento hasta la Iglesia de la sepultura. El Abad se arrogaba prerogativas Episcopales en emulacion del Arzobispo; (25) lo que no sucedió aqui, porque el Guardian de San Francisco no intentò celebrar con Dofel.

45 Y por fin la Sagrada Congregacion declaró, que el entredicho se avia puesto nula, y atentadamente: porque estava pendiente el recurso, mediante la quenta, que se le avia dado. (26) Y de todo el concepto de el discurso lo que mas congrua aplicacion

(22)

Luca *De iurisdic. disc. 31. n. 4.* Quod autem iura Episcopalia turbata, seu arrogata in proposito essent, videbatur indubitatum, dum agebatur de funere personæ, quæ dupliciter Magni Principis signam faciebat, ob dignitatem scilicet Cardinalitiam, ac etiam quia Supremas Regis vices gerebat, ob quam secundam circumstantiam funus ritu Regio, cum Catafalco, & assistentia Senatus, ac totius Civitatis, & exercitus celebratum fuit; ideoque tamquam functio Pontificalis ex maioribus primæ classis in funere Principis, per Episcopum facienda erat, ita disponente Cereimoniali lib. 2. cap. 11. in Rubrica de Missa pro defunctis.

(23)

Manifiesto num. 10.

(24)

Luca *ubi proxime num. 6.* Atque descendendo magis ad specialia, plures darent declarationes eiusdem Sacræ Congregationis in materia funerum, & exequiarum; quod licet hoc sit ius Parrochiale, atque ad Parrochum pertineat funus associari, aliasque functiones jurisdictionaliter exercere: Hoc tamen intelligitur donec cadaver, vel funus est intra limites Parrochiæ, sive etiam extra, per loca subiecta Diocesano.

(25)

Num. 2. §. scribens, *ibi*: Alteram verò, sibi arrogando prerogativas Episcopales, atque inspretum manifestum præcepti eis iniuncti, etiam armata manu, & cum aliquo scandalo faciendi eas functiones merè Pontificales, quæ solè Diocesano incumbunt.

(26)

Num. 9. Sed resolutio fuit in contrarium interdicitur scilicet non sublineri, non ex dictis Regularium fundamentis, sed ex motivo attentatorum, ac sprete Maiestatis eiusdem. S. Congregationis: atento quod his secutis, idem Archiepiscopus, vel eius Vicarius, antequam ad interdicti promulgationem procederent, ipsam S. Congregationem certioraverat.

cion tiene, es, que el Arzobispo no tuvo por objeto de su terrible demonstracion la preservacion de sus derechos propios, ni los de su Iglesia; sino es el empeño, en que lo constituia la desavenencia, que avia mantenido con el Cardenal difunto: y proseguia con el Principe su hijo, (27) que fuè motivo muy especial, para que la Sagrada Congregacion desatendiese sus procedimientos.

46 En vista de tan cabal satisfaccion resulta, que los funerales Reales no dizen conexion precisa à la Iglesia Matriz, ni tienen circunscripcion à lugar determinado, mas, que el que dispone el Soberano, à cuyo cargo corre la funcion. Otro texto mas feliz, que el antecedente, se halla para apoyo de èsta proposicion en el mismo Cardenal de Luca. Disputòse entre el Arzobispo de Gnesna, y el Obispo de Cracovia su sufraganeo, qual de los dos debia celebrar en la Coronacion del Rey de Polonia, que se executaba en dicha Ciudad de Cracovia: y dexando aparte los motivos, y la resolucion, porque no hacen al intento: solo es digno de notarse, que, dando algunas pinceladas sobre la verdad, el Cardenal de Luca dice, que para las funciones de Coronacion de Reyes, Entierros, y Exequias Reales, no ay distincion de Diocesis, ni territorios: porque para el Rey todos los dominios son su Diocesi: y que assi pende de su libre alvedrio, y voluntad el que se

se executè la funcion en èsta, ò la otra Iglesia; sin que sean capaces de embazararlo las Ordenaciones, que el Clero tiene, para conservar la armonia de sus derechos. (28)

47 Que es lo mismo, que decir, que aunque las Exequias Reales se ayan celebrado en la Iglesia Cathedral, ha sido acto facultativo de quien las ha dispuesto: y como en èsta especie de actos nunca se adquiere posesion: de aì es, que ni ay costumbre prescrita, ni menos puede blasonar el Cavildo, de que es capaz, de reducir la Regalia à las estrechezas de su arbitrio: cautivando en el lazo de la posesion, à lo que, por su naturaleza, tiene la essencia de libre.

48 Dixo tambien en dicha respuesta à la provision, que no debia cumplirla: porque se hallaba el Reverendo Obispo, y el mismo Venerable Cavildo con carta orden de V. Mag. para celebrar por su parte las Exequias. Yà se previno, que èste error avia animado altamente las discordias; pero dado caso, que entendiese su carta tan siniestramente, que con el mismo real impulso se executaban unas, y otras: era por ventura acto de indulto el celebrar sus respectivos funerales el brazo Eclesiastico, para negar las Campanas, y Musica à los del Virrey, y Consejo? Està bien, que blasonen el Reverendo Obispo, y su Cavildo de que la piedad de V. Mag. los ha tenido en su memoria, para acordarles

(27)

Nam. 16. Eodemque Themate prudentialium motivorum retento, magnum dictæ resolutionis fundamentum fuit præsuppositum alicuius private discordiæ vigentis inter Archiepiscopum, & Cardinalem defunctum, vel Principem eius filium superstitem: quodque cum iste ex prædicta causa, ipsius Archiepiscopi interventum ægréferendo, licentiam ab eo petierit, huiusmodi functionem peragendi cum interventu alterius Episcopi, & Prælatorum Sæcularium, malè gestum videretur, huiusmodi licentiam denegando, scandalo causam præbere.

(28)

Luca de prebement. disc. 53. n. 11. Sed ex alijs fundamentis, & præsertim ex eo, quod in ista Regia functione, prout in alijs similibus; puta solemnibus funeris eiusdem Regis defuncti, iuxta ea, quæ habentur deducta, disc. 31. de iurisdictione, non datur distinctio Diocesum, & territoriorum, sive subditorum, vel non subditorum: quoniam Rex est ubique Civis in toto Regno, quod pro unica Diocesi habendum videtur; atque non à Prælate, qui actum Coronationis facere debet, sed ab ipsius Regis arbitrio, & electione pender, an in una, vel in altera Ecclesia ista functio peragenda sit: adeò non intrent illæ rationes, quæ circa ordinationes Clericorum considerari solent, ne unus Episcopus se ingerat in hoc exercitio Pontificalium in alieno territorio, & cum alienis Clericis.

el cumplimiento de este feudo, como à todas las Repùblicas, y demàs Comunidades Eclesiasticas; pero èsta Real dignacion no la han de convertir tan en beneficio suyo, que lo aleguen, como salvo conducto, para ajar las Regalias, y desayrar la particular funcion del mismo, de quien se glorian aver merecido la carta.

49 Y ultimamente expresò, que el Dofel de San Francisco le dispensaba de la obligacion, de franquear las Campanas, y Musica. Esta es otra singularidad bien admirable! Quisierase saber con què titulo, ò derecho se erige el Cavildo à la formalidad de parte en èste negocio: tratandose de un ornamento, que ni actual, ni habitualmente, le puede acomodar à su estatura. Si se incluyera en la lid, como auxiliante, aun pudiera tener menos desproporcion su voz, por la mùtua relacion de las Dignidades: ò porque no es extraño, que las partes de un cuerpo mistico fomenten à su Prelado, que es la Cabeza; pero estando el Reverendo Obispo en tranquilidad, y con la satisfaccion, de que el desvio à San Francisco era el polo de la paz, que tanto se deseaba: y ser solo el Cavildo el que refucite la discordia, figurandose agraviado con un acto, sobre que nunca puede tener competencia: no se alcanza en que Theologia, ò Jurisprudencia pueda apoyarse el pensamiento.

50 Lo mas que se le puede con-

ceder es, que, acordandose de las contingencias de ausencia larga, ò Sede vacante, le parezca, que en aquel caso pudiera tener accion, à impugnar la preemiencia Real de Dofel, como subrogado en los derechos Episcopales; pero no nos persuadimos, à que la preocupacion de un tan extraño concepto, le huviesse perturbado la mucha luz de doctrina, con que sabe, que los derechos preeminenciales nùca los hereda; (29) y que solo se substituye en el uso de la Jurisdiccion contenciosa, (30) y en pocos casos, y perdiendolo la urgencia, en la voluntaria. (31)

51 Viendose pues, que, con la negacion de Campanas, y Musica, quedaba desatendido el derecho canonico, olvidadas las loables costumbres, vulnerada la Regalia, ajados los Ministros Reales, fomentado el escandalo: y que la causa, asì de parte del Reverendo Obispo, como del Venerable Cavildo era ninguna, ò à lo menos ineficaz: precaviendo, el que la desaprobacion del pueblo no passase, desde la censura à la inquietud, resolvieron el Virrey, Regente, y Consejo, despues de muchas, y muy prudentes reflexiones, expedir una provision de ruego al Reverendo Obispo, y su Venerable Cavildo, para que mandassen tocar las Campanas, con la prevencion, de que asì lo encargaba V. Mag. usando de la potestad politica, economica, y gubernativa.

(29)

Clement. I. De hæretic. §. 1. verb. Capitulum. cap. De his que, De maioritat, & obed. cap. 2. Ne Sede vacante. aliquid inoveat. cap. Quia tempè. De elect. in 6. Clem. Statutum. eod. & communiter DD. in tract. de iurisdic. Capituli in Sede vacante.

(30)

Lambertin. de iur. Patronat. lib. 1. part. 1. q. 2. art. 9. n. 2. O lib. 2. part. 1. quest. 2. art. 14. n. 6. Azeved. conf. 11. n. 16. Barbof. de Canonico. cap. 42. n. 109. Navarr. conf. 28. sub tit. de temporib. ordinat. In antiquis, ex quibus, & alijs deducitur, quod capitulum, dum Sedes vacat, regit, ut œconomus, seu tutor, & ut administrator temporalis necessarius, non verò voluntarius.

(31)

Fermosin. de capitulo Sede vacante. quest. 1. num. 11. Quod mortuo, vel translato Episcopo transit ad capitulum Sede vacante, quoad iurisdictionem exercendam, nempe, ut quia capitulum succedit in iurisdictionem ordinariam, & potest de omnibus casibus iudicare, exceptis illis, qui expressè capitulo prohibeantur per Iura. In alijs autem, que sint voluntariæ, aut gratiosæ iurisdictionis, tantum in casibus in Iure expressis, si necessitas non adest, vel in alijs non expressis in eo, quando necessitas sic exposcat: cum tunc necessitas faciat licere capitulo in voluntarijs, & gratiosis, quod aliàs de Iure liberè Episcopus exercebat. Ferè omnes casus congerit dic. Fermosin. in suo opere de capitulo Sede vacante. citans quam plurimos DD.

52. Hizose saber al Reverendo Obispo, el que recatando los influxos, que podia aver tenido en la negacion de las Campanas, respondiò: Que se entendiessse con los Parrochos, y Presidentes de los Cavildos: y el de la Iglesia Cathedral, que no debia cumplirla, por las razones, que arriba quedan expuestas, y desvanecidas; aunque à la segunda diò el cumplimiento, como se ha dicho. Con estos antecedentes se conociò la disposiciòn, en que se hallaban los animos: y que no doblandose à la piedad la constancia de los Superiores, tendrian un notable exemplo los Parrocos, y Prelados Regulares, para faltar inculpablemente à la asistencia de la funcion el dia siguiente por la mañana, à cantar la Misa, y Responso, como siempre, y de tiempo inmemorial lo avian executado en las Exequias Reales. Por lo que se les expidiò la misma provision de ruego, encargandoles dicha asistencia, y assimismo el que mandassen tocar las Campanas en sus Parrochias, y Conventos.

53. No saliò incierta la sospecha; porque los Sacerdotes Seculares se resistieron à dicha concurrencia, exponiendo, que no estaban obligados à ella, mientras no se executaban las honras en la Iglesia Cathedral. Sirvales de disculpa la imitacion, pues se indemniza el subdito del cargo, siempre que sigue, como norte, las

operaciones del Prelado. Estudiaban en la entereza el exemplo, y no se atrebian, à examinar la razon, pero bien descubierta estaba, si no se huviera rendido el entendimiento al exemplo.

54. Sabian, que V. Mag. ofrecia en funcion pública sus votos al Altissimo: y que el cadaver de una Reyna difunta era el objeto del dolor, y termino de los sufragios; y con tanta luz era mucho ignorar, si creian, que estaban exonerados de el acompañamiento, porque fuessen distintas las paredes del Templo. Circunscribir à la Iglesia Cathedral sus deprecaciones, seria poner la vista en lo material, debiendo ser espirituales los afectos. Seria dar mas valor à los Templos, que à la Religion; siendo la Religion la causa, porque se instituyeron los Templos. Y seria, por fin, rendir las adoraciones al Santuario por su maquina, y no por el objeto, que en el se venera.

55. Yà se fundò con el Cardenal de Luca, que las Exequias Reales no tienen otro centro, que el que les destina la voluntad del Soberano: y segun esto, todos los que estan obligados, à concurrir con sus oraciones, no deben atender al sitio: porque este es arbitrario; sino es à la causa que produce aquella obligacion: sino es; que entiendan en su corazon, que es capaz, de dexarse el bien espiritual, por el terreno. En mas vulgar locucion

renian una enseñanza succinta , pero admirable. La presencia del Monarca hace Corte al lugar de su residencia, (32) que por esso se decia antes de la gloriosa donacion de Constantino, que , donde estaba el Emperador , estaba Roma. (33) Y si esto se huviera considerado, bastara este facil proverbio , à convencer à los unos , y los otros , à que las Campanas debian llorar la ausencia de una Magestad : y que los sufragios debian multiplicarse , donde la funesta memoria representaba la ya apagada luz de un cadaver Real.

56 Pero volbamos à la provision de ruego , y à la respuesta del Reverendo Obispo. Dixo , que la oia , y se entendiese con los Prelados, Presidentes , ò Curas respectivos de todas las Iglesias Seculares , y Regulares de esta Ciudad : y que , por lo que tocaba à dicho Reverendo Obispo, no tenia dada orden , ni puesto embarazo , para que se tocassen en la funcion , que se expresaba , y en el dia , que se señalare , todas las Campanas de la Ciudad. Es muy digna de notarse la advertencia , de decir *el dia que se señalare* , como sindicando el que no se le avia dado parte del dia , para ocurrir , con esta nota , à la objecion de la falta de las Campanas.

57 Quando no lo huviera dicho à voces el Vando publico : pregonado la artilleria : proclamado el ruido del nuevo tumulto , que se avia erigido

en el Convento de San Francisco : afianzado la palabra , que diò el Virrey , de anticipar por un dia las honras , por conveniencia del Reverendo Obispo, Cavildo, y Ciudad : avisado el Dofel , que en tanta angustia puso à dicho Reverendo Obispo , y su Cavildo : y anunciado la vigilante especulacion , con que se observaban los passos del Virrey, y Consejo : bastara solo , à persuadir , que no se ignoraba el dia , el papel remitido por el Reverendo Obispo al Virrey : en que de su parte , y la del Cavildo pide permiso para protestar el Dofel, que estaba puesto en San Francisco.

58 Pero disimulese esta industriosa explicacion , y vamos à otros reparos de mayor , y mas notable gravedad. Dixo , que se entendiese la provision con los Prelados, Presidentes , ò Curas. Esta respuesta tiene tanto estudio , que no la comprehende nuestra cortedad : porque , ò es decir , que se niega al cumplimiento , ò confesar , que no tiene authoridad , y disposicion sobre las Campanas : ò es cometer sus facultades al Consejo , para que en su nombre hable con los Curas. Si es resistencia , entra llanamente el remedio protectivo en preservacion , ò desagravio de la Regalia , como se fundará.

58 Si es confesar la falta de authoridad , le pudiera estar justamente quejosa la jurisdiccion ordinaria

(32)

Urrutigoyti de competent. iurisdic. quest. 8. n. 19. Atamen usus Hispanie admisit (& apud omnes est in confesso) Curiam proprie dici, ubi nostri Catholici Reges commorantur, sumendo nomen ab ipsa proprietate, & hoc, quod vulgare adagium Hispanum canit videlicet: *Alli esta la Corte, donde esta el Rey.* D. Crespi observ. 15. num. 105.

(33)

Boer. de authoritat. magn. Consil. n. 16. Unde vulgò dicimus, ubi Rex, ibi Curia; sicut, ubi Papa, ibi Curia Romana hodiè. Sed olim antequam Sanctus Magnus Constantinus donasset Romam, cum medietate sui Imperij, Ecclesie Romanæ in personam B. Silvestri, ut habetur 96. distinct. cap. Constantinus. & cap. fundamenta. in princip. de elect. lib. 6. Illud dicebatur de Romano Imperio, ubi Imperator, ibi est Roma, hoc est, *Authoritas Romanorum, non Civitas muris conclusa.*

Eclesiastica, así en España, como en todo el Orbe Catholico, de que le niegue una de las disposiciones, que le tocan por derecho: pues es constante, y ningun Author niega, que la disposicion, orden, y comando de las Campanas, es derecho privativo de los Obispos: (34) lo que, con mayoría de razon, procede en la Diocesi de Pamplona, en donde, sobre la asistencia de derecho, concurre la expresa disposicion de las Synodales. (35)

60 Y si es comision, que dà al Virrey, y Consejo, para que, supuesto su beneplacito, dirijan la exortacion à los Prelados Seculares, y Regulares, donde està el agravio? Si se les ha quebrantado algun derecho, que no se alcanza, debieran encaminar sus quejas, no al impulso, sino es al brazo, que le auxilia. Hizosele notorio al Reverendo Obispo el ruego, y sincerandose, de que no avia embarazado, ni embarazaba, que se tocasen las campanas, protesta su no resistencia, y remite el contenido del exorto à los Curas. Con los visos de esta delegacion se acudiò à ellos, y se refieren de quien los excita à la obligacion: no entendiendole, que la provicion tenia yà mas espíritu, que el de la proteccion, pues la fomentaba la no desaprobacion de su mismo Prelado.

61 Y dexando aparte estas, que no merecen mas, que el grado de

con-

consideraciones; supongase, que el Reverendo Obispo se niega abiertamente al cumplimiento del exorto: y que los Curas imitandole executan lo mismo en quanto à la concurrencia: que guiados el Virrey, y Consejo de su prudente reflexion respetan al Reverendo Obispo, y su Dignidad, contentos con que no desapruébe, ò resista sus procedimientos legales: y que los dirigen al Cavildo, Parrocos, y Prelados Regulares: y que, donde encuentran la indebida resistencia, despachan segundo exorto con apercibimiento de temporalidades. Este es el preciso escollo, en donde baten todas las exclamaciones, con que se pondera, que la inmunidad està agraviada, violados los derechos de la Iglesia, y ofendidos los sagrados Canones, y Bulas Pontificias, que con terribles penas, è incurcion de censuras, incapacitan à los legos, para el exercicio de la jurisdiccion sobre las personas Eclesiasticas.

62 Pronunciadas generalmente estas expresiones, no dexan de causar terror à los iliteratos, ò como dixo Julio Caponio (36) à los que poseidos de la cortedad de su espíritu, se asustan del ruido; aunque estè muy remota la causa, que le produce. Si este punto se huviera de tratar con la dignidad, que merece, passaria, à ser volumen, lo que solo se intenta, que sea breve representacion. Y porque hasta aqui se han procurado autori-

Mm

Zaf

(34)
Luca de iurisdic. disc. 33. num. 10. Dicebam Campanile dici partem Ecclesie, propèquam Campanæ stare debent, ad convocandum populum: Ideoque ipsarum cura, administratio, & iurisdicção esse debet Episcopi, cuius est Ecclesia, & cui incumbit populi cura spiritualis, pro qua huiusmodi usus in Ecclesia est introductus, tamquam de ipsius curæ appenditijs. Urrutigoyri de Eccles. Cathed. cap. 24. n. 97. & colligitur ex Barbof. in voto 102. ferè per tot.

(35)
Constituciones Synodales del Obispado de Pamplona hechas, y recopiladas por Don Bernardo de Roxas, y Sandobal Obispo de Pamplona, en el Synodo celebrado en su Iglesia Cathedral en el mes de Agosto de 1590. En el lib. 3. cap. 10. dà orden de tocarse las Campanas por los difuntos, y al final dice, *ibi*: Y mandamos à los Sacristanes, y Campaneros, à cuyo cargo està el tañer de las Campanas, no tañan mas, ni en otro tiempo por los muertos, excepto el día de los difuntos.

(36)
Tom. 5. discip. 330. n. 1. Quæ censure solum in foro exteriori, & apud pusillos Principem difamarunt: Sufficientes tamen fuerunt, ut ponerent illum in sinistram opinionem, apud Sacram Congregationem Eminentissimorum Cardinalium.

zar las conclusiones con Escritores Eclesiasticos, sin averlo blasonado, como el Author del Manifiesto, (37) quando copia por ilustracion, las palabras de Villarroel, (38) se excluiran del patrocinio de los procedimientos del Virrey, y Consejo los dos insignes coripheos de la Regalia D. Francisco Salgado, (39) y D. Pedro Gonzalez de Salcedo: (40) como asimismo al otro meritissimo Consejero de Castilla Don Antonio de Castro, (41) que alargò tambien la pluma, distinguiendo los respetos de Clerigos, y Ciudadanos.

63 Pudierase cortar la dificultad de la objecion recurriendo al asilo, que no dexa de tener apoyo en muchos, y graves Autores, de que la Bula de la Cena, (que es la que mas expressamente se ha citado por documento de las decantadas violencias) no està recibida en España; pero se dirà, que èsto es cortar el nudo gordio, y no desatarlo. De su origen, progresos, y adiciones tratàron dos insignes Maestros, y muy venerados en el orbe literario. El uno fuè Don Juan Luis Lopez, Marquès del Risco, meritissimo Regente del Sacro Supremo Consejo de Aragon: (42) y el otro Don Joseph de Ledesma Fiscal dignissimo del de Castilla, (43) con cuyas luces, è instrucciones se pudiera enriquecer èsta representacion; si las fatigas ajenas no fueran adorno, que mas afea, que ilustra, al que le viste;

y si no se huviera protestado al principio, que no se buscaba el credito en lo abundante; sino es en lo solido, y en lo preciso.

64 Tambien dà no poca noticia del principio de dicha Bula, y modo de publicarse el doctissimo Villarroel. (44) Y por fin ay bastantes Autores de no vulgar nota, que afirman, no està recibida en España. (45) Ceñida la disputa al Reyno de Navarra, se pudiera con mas fundamento, que en otras Provincias, dudar de su recepcion: porque la potestad legislativa reside en V. Mag. pero se digna, de hacer concurrir al Reyno, en sus tres Estados, para la promulgacion de las Leyes: y asimismo, que los preceptos, provisiones, ordenes, ò decretos estèn suspendidos, hasta que el Consejo les manda dàr sobrecarta para la execucion: (46) y no ay memoria, de que, ni en las Cortes, ni en los Estrados del Consejo, se aya presentado tal Bula, para que, con el obedienciamiento, pudiera tener la virtud de obligar.

65 Persuadese tambien su no admision con un hecho incompatible, y aun contrario à los Capítulos de dicha Bula, que es, el de aver estado conociendo el Consejo, y la Corte de todas las causas de la inmunidad local, hasta que, subscitada una ruidosa competencia, se sirviò V. Mag. ceder, y renunciar èste derecho prescrito à la Iglesia: (47) dando en èsto un testimonio el mas grandioso de la inclita

(37)

Manifiesto num. 94. Tampoco nos aprovecharemos de las doctrinas, y autoridades de varios Obispos, y otros Escritores Eclesiasticos, como son Barbosa, Villarroel, y otros, que se pudieran referir en los terminos precisos de concurso de Virreyes, y Magistrados; porque sus opiniones, en èste punto, se reputaran, acaso, por apasionadas, ò menos eficaces. Y así unicamente citaremos, como hemos hecho en lo demás, los Autores Seculares, y Realistas, à quienes no se puede poner tacha.

(38)

Villarroel *Govier. Ecclesiast. part. 2. q. 12. art. 2. n. 9.* Entremos ya en el punto del Dofel, à vista de la Audiencia Real, y en èsta materia no quiero valerme de Obispos, sino de Jurisconsultos, y Consejeros.

(39)

In *tract. de Reg. protect. & de retent. Bullar. & supplicat. ad Santiss.*

(40)

In *tractat. percelebr. de Leg. Polit.*

(41)

In *Allegat. Canon. allegat. 1. per tot.*

(42)

Discurso Legal Theologico Practico en defensa de la Provision, y Ordenanza de Gobierno de 20. de Febrero del año 1684. Impresa en el tomo primero de las Ordenanzas del Perú.

(43)

Alegacion del Fiscal del Consejo en favor de la Regalia, y Tribunales Reales del Reyno de Navarra sobre el conocimiento de los articulos de inmunidad local, y uso de las fuerzas, de que han usado por costumbre, y posesion immemorial en aquel Reyno.

(44)

Govier. Eccles. part. 2. quest. 17. art. 20.

(45)

Petrus Augustinus Morla in Empor. iur. part. 1. tit. 2. q. 14. n. 8. Petrus Cenedo pract. quest. 45. n. 36. ex eis D. Salgad. de Reg. protect. part. 1. cap. 1. pralud. 5. n. 317. & de supplicat. ad Santiss. part. 1. cap. 2. sect. 3. n. 143. & sect. 4. num. 162. Marius Cutell. de Prisc. & recent. Eccles. libert. lib. 2. q. 68. Cortiada decis. 119. n. 57. Urrutigoyti de competent. Jurisdict. q. 74. n. 43. & 44. D. Solorzan. de Indiar. Guver. cap. 25. lib. 3. num. 49. Idem Villarroel dict. par. 2. quest. 17. art. 2. n. 17. ibi: Siendo tan notorio en todo el mundo, que de parte del Rey Catholico se suplica al Papa cada año, de esse, y de otros articulos:

(46)

Ley 7. tit. 4. lib. 1. Novissima Recop. Navarra &c. ibi: Ordenamos, y mandamos, que no se cumplan Cédulas, ni Provisiones Reales, que vianeren firmadas de nuestra Real mano, sin sobrecarta nuestra, despachada en el nuestro Real Consejo de este Reyno de Navarra, cum qua concordant aliæ plurimæ leges.

(47)

Ley 24. y 25. lib. 2. tit. 19. de la misma Recopilacion. ibi: En continuacion del pedimento de contrafuero, que tiene pedido nuestra Diputacion de la Real Cédula, que V. Mag. fuè servido, de mandar despachar en 24. de Marzo ultimo pasado, sobre el conocimiento de la inmunidad Eclesiastica local, cediendo de la Regalia, que en este Reyno le pertenecia, conociendo los Ministros de los Tribunales Reales en dichas causas.

piedad, y Catholicissimo zelo, con que V. Mag. atiende à la exaltacion de las cosas de la Iglesia: desposseyendose de un derecho, el mas peregrino, que eabe en la esfera de las Regalias.

66 Díclo tambien la Bula de San Pio Quinto, expedida, para cano- nizar en todàs sus circunstancias el contrato de los censos, cuya provi- dencia, como adecuada al genio de la Nacion, à la mediana fertilidad del terreno, y à la, no muy excessiva, utilidad de el comercio, se intento abrazar; pero no de otro modo se calificò su recepcion, y se le influyò la fuerza de obligar, sino es publican- dola por ley general en las Cortes, è incluyendola en el cuerpo del derecho Real. (48)

67 Y finalmente es testimo- nio de èsto mismo la practica, de prevenir à los Ecclesiasticos las ope- raciones convenientes à la quietud de la Repùblica, apercibiendolos, de que la contravencion se corregiria con la pena de las temporalidades: de lo que es documento un pleito, que ac- tualmente tienen las partes en discu- sion, (49) en el que se vè, que el Cos- missario de las diligencias exorta con sencillez christiana à los Clerigos, y su Abad, con la palabra *mando*, que no contravengan à unas sentencias de la Corte, pena de las temporalida- des. (50)

68 Con tan grande fundamen- to como èste, se pudiera decir, que estàn

estàn libres los Juezes Seculares de in- currir en dicha Bula, como no admi- tida; pero se concede la ventaja, de suponerla obligatoria, para que so- bresalga la razon en la defensa.

69 No fuera menos satisfactoria del cargo la doctrina del Padre Enri- que Enriquez Varon Religiosissimo, y de severo, y muy prudente juicio, en que afirma, (51) que concedido à los Principes Soberanos el derecho protectivo para con los Ecclesiasticos, se les debe confessar la potestad coac- tiva; porque implica la comunicacion de la aptitud para el fin, si no se per- miten los medios correspondientes à su consecucion: de donde sienta por regla, que tanto directiva, como co- activamente dicen subordinacion al Principe los Ecclesiasticos en el uso de la proteccion.

70 Depuesta la aspereza de èstas satisfacciones, se recurrirà solamente à la censura, è inteligencia de los mas rigidos Escritores Ecclesiasticos, para que se conozca la erronea Jurispru- dencia, con que el Author del Mani- fiesto haze amago, aunque no lo fun- da, àzia el sentido, de que han podido causar alguna lesion à la inmunidad, los procedimientos del Virrey, y Con- sejo; bien, que para la penetracion del solido principio, derivado desde las alturas del derecho natural, en que fundan su rectitud dichos procedi- mientos.

71 Suponemos, que la Repùbli-

Nu ca

(48)

Leg. 6. tit. 4. lib. 3. eiusdem Recop. Que el motu proprio de San Pio Quinto obligue desde un año cumplido despues de su publicacion.

(49)

Pleito entre partes de la una Diego de Urra Palaciano de Morentin, y de la otra el dicho Lu- gar de Morentin sobre preferencias. Al fol. 65. se halla la Sentencia de la Corte de 21. de Mayo de 1561. declarando, que Diego Palacios debia pre- ferir à todos los demás vecinos en el asiento, y demás actos Parroquiales, la qual patsò en cosa juzgada, y se despachò executoria.

(50)

Fol. 66. consta, que en 26. de Noviembre de 1561. fuè à la Iglesia Parroquial el Alguacil Pe- dro de Sainas, y que à su Abad Don Lope Lu- quin le *mandò* en virtud de su comission, que, so- pena de las temporalidades, dixesse aquel dia la Misa popular, como los otros dias Domingos la solia decir con su procesion, y con las otras Ce- remonias usadas, y acostumbradas en semejantes dias, en la Misa popular, porque avia de hacer ciertos autos en la dicha Misa, y procesion to- cantes al servicio de su Magestad, y dicho Abad respondió, que obedecia, y cumpliria como el avia mandado.

Executò las Sentencias, y despues dixo, que en virtud de ellas, y mandamiento directa, ni indi- rectamente les perturbassen Concejil, ni parti- cularmente, so pena de cada cien ducados parti- cularmente, y de quinientos ducados Concejil- mente (por cada vez, que se contraviniesse) pa- ra la Camara, y Fisco de su Magestad, y los di- chos Clerigos, so pena de las temporalidades, y de ser havidos por estranos, y que lo sobredicho les mandaba, tanto en nombre de ellos, como en voz, y nombre de todos los demás vecinos, y ha- bitantes del dicho Lugar, y del Jurado, y Cleri- gos.

(51)

P. Henric. Enriquez de Pontif. Clavi lib. 2. cap. 20. in princip. Circa violentiam auferendam, Iudices procedunt sub pœnis; cum vi coactiva, ut enim habent ius ad hunc finem, ita habent ad media per se ordinata, & necessaria: Id est, ad pœnas per quas cogant afferri processum, absolvere, re- ponere, & defferri appellationi, sine quibus vio- lentia non tolleretur. Si primis literis non obe- diat Ecclesiasticus, nec alleget idoneam causam, remittuntur à Iudicibus Regijs secundæ literæ, si opus sit, sub pœna temporalitatum: & statim pro- pensis recuperandis fit executio in bonis eius- dem Ecclesiastici rebellis, & tandem dantur ter- tiæ literæ, ut obediat sub pœna, ut alias habeatur extraneus à Regno.

ca Christiana, que con el respeto à la comunión de bienes espirituales acostumbramos à llamar Iglesia, es una coleccion, ò agregado de Clerigos, y legos, que unidos à un cuerpo mistico se sugetan, dirijen, y gobiernan con el suave yugo de las leyes Eclesiasticas. Y que la República Civil es un compuesto de individuos, que con relacion à la sociedad, vida comun, y costumbres politicas tienen un gobierno, que llamamos téporal sin respecto à la Religion, ni à la union espiritual, con que mutuamente se enlazan, para llegar al ultimo fin, por que fueron criados. (52)

72 Estas dos Republicas tienen dos Superiores, y aunque las acciones de una, y de otra se dirijan à un mismo termino, ò objeto, que es Dios; (53) con todo esso la primera, que es la Christiana, y la que verdaderamente merece el nombre de primera, tiene un Principe por Director, y Cabeza, que es el Papa, Vicario de Jesu Christo: con cuyo respecto se son subditos todos los fieles, tengan, ò no la Dignidad Real, ò Imperial: como admirablemente lo explico el Venerable anciano Obispo de Cordova Oso. (54)

73 La Civil està confiada à la direccion, y gobierno del Principe téporal: de fuerte, que incumbe à su authoridad la disposicion de los Estatutos, y Leyes, que con vienen al orden politico, cuyas dos Potestades estàn

estàn comparadas en pluma de S. Gregorio Nazianzeno, (55) la espiritual al alma, y la temporal al cuerpo: en la de San Juan Chrysostomo, la primera al Cielo, y la segunda à la tierra: (56) y en la del Papa Inocencio, la Eclesiastica al Sol, y la Imperial à la Luna. (57)

74 En la concordia de estos dos Imperios, y en el alternado auxilio, que se deben prestar mutuamente, sin exceder cada uno los limites de su esfera, estriva la quietud de la República, la armonia de las acciones, y el logro del fin ultimo, à que se deben dirigir. (58) Para lo que nos han dado excelentes exemplos los dos Principes de ambas Republicas, aun en la misma promulgacion de las Leyes: pues las Civiles, en los dominios Catholicos, han tenido por norte à las Canonicas: y estas no se han dignado de imitar à las temporales. (59)

75 Por esta regla, y la de la discreta distincion de las dos Republicas se han gobernado los Authores, que, asidos al ultimo fin, contemplan sujetos à los Clerigos en ciertos, y determinados casos al precepto de las leyes civiles, sin quebranto, lesion, ni ofensa de la sagrada inmunidad. No se considera, que haga al intento el entrar, à examinar radicalmente en que casos, y cosas tenga la inmunidad su origen del derecho Divino: quando del Eclesiastico: y en que circunstancias reconozca por principio à la li-

bera:

(55)

Gregor. Nazianzen. Orat. 17.

(56)

Chrysostom. hom. 15. in Epistol. 2. ad Corinth.

(57)

Cap. Solitæ. De maiorat. & obedient.

(58)

Ibo Carnoten. Epistol. 51. ad Henric. Anglor. Reg. Non aliter res omnes bene administrantur, nisi cum Regno, & Sacerdotium in unum conveniant studium. Gregor. VII. lib. 1. Epistol. 19. Concordiam istam Sacerdotij, & Imperij, nihil fictum, nihil nisi purum decet habere.

(59)

Cap. 1. de nov. oper. nuntiat. Quia verò sicut leges vestre nõ dedignantur Sacros Canones imitari, ita & Sacrorum Statuta Canonum Principum Constitutionibus adiuvantur. Cap. Clericis. De Iud. Cum Imperator dicat, quod leges non dedignantur Sacros Canones imitari. Leg. Sacris. 45. Cod. de Episcop. & Clericis.

(52)

Petrus Marca de concord. Sacerdot. & Imper. lib. 2. cap. 1. §. 2. Ecclesiastica potestas, seu Republica Christiana, quæ sub nomine Ecclesie sepius explicatur, eam significat Clericorum, & laicorum collectionem, qui in unum corpus adnati Ecclesiasticis legibus se subiciunt; non quidem quatenus homines civilem Rempublicam componentes, sed quatenus in spiritualem certum admittunt. Eadem ratione civilis Republica dici potest, quæ vel ex infidelibus Principibus, & rebus publicis constat, vel quæ ex Christianis hominibus quidem, sed nullo ad Religionem respectu habito, componitur.

(53)

Isidor. Pelusiot. lib. 3. Epistol. 249. Ex Sacerdotio, & Regno rerum administratio conflata est. Quamvis enim permagna utriusque differentia sit, (illud enim velut anima est, & hoc veluti corpus) ad unum tamen, & eundem finem tendunt, hoc est, ad hominum salutem.

(54)

Tibi Deus Imperium commisit; nobis quæ sunt Ecclesie concedidit. Et quemadmodum quantum Imperium malignis oculis carpit, contradicit ordinationi divine, ita & tu cave, ne quæ sunt Ecclesie ad te trahens, magno crimini obnoxius fias. Date, scriptum est, quæ sunt Cesaris, Cesari, & quæ Dei, Deo. Neque igitur fas est nobis in terris Imperium tenere; neque tu thymiamatum sacrorum potestatem habes, Imperator. Can. Si Imperator. 96. distinct. ibi: Si Imperator Catholicus est, filius est, non Præsul Ecclesie.

beralidad de los Principes Seculares: porque èste vastissimo assumpto requiere muy profunda contemplacion, y de dilatarse la pluma por su gloria, se encontraria acaso ofendida la paciencia, donde se desea propicia la benignidad.

76 Baste decir, que el derecho de la proteccion en nada se roza cõ la Santa Iglesia; antes al mismo tiempo, que la venera, la exalta; que està tan unido à la Magestad Real, como la piedra preciosa à la Diadema: y que en la creacion son contemporaneos el Reyno, y la proteccion; aunque la proteccion, en el concepto, y la causa, sea antes que el Reyno. (60) Con estos presupuestos se descende, à decir, que mirados los Clerigos, como individuos de la Republica Christiana, tienen aquel alto caracter; que los eleva à lo sagrado: y que los constituye acreedores al rendimiento, y veneraciones de los otros individuos, que no tienen mas impresion, que la de la Fè, y Religion: y que con èsta relacion estàn exemptos de la potestad del Imperio; pero atendidos como partes de la Republica civil, y en quanto para los usos politicos forman sociedad, y Republica con los demàs subditos seculares, deben professar aquellas atenciones, y reconocimientos al Cesar, que establece el derecho pùblico: y estàn obligados à observar las leyes politicas, si de su transgression se ha de seguir grave peligro, ruina, ò escandalo à la Republica. (61)

Y

77 Y de aqui proviene, que los Sumos Pontifices dexan correr con benignidad de Padres las leyes Imperiales, y Regios estatutos en quanto preservan la violacion de los privilegios, costumbres, y derechos de las Naciones: (62) considerando, sin duda, que, porque symbolizan el gobierno domestico con el Real; pues à imitacion de una pequeña casa, en que los Padres son Magistrados domesticos, (63) es el Reyno una casa grande en donde el Principe es Padre comun, tiene accion la potestad del Imperio, à prescribir economicamente reglas, con que evitar la ruina, turbacion, ò escandalo de la dilatada familia, que le ha confiado la providencia divina.

78 Por èsta causa ha canonizado el assenso de los Sumos Pontifices, y el comun consentimiento de las gentes por justo, util, y muy recomendable el caritativo recurso de la proteccion, en que vinculan los subditos la estabilidad de la paz: el goce pacifico de sus bienes: y la indemnidad de sus personas: tanto, que dixo la consumada sabiduria de Don Diego de Covarrubias, (64) que, sin èsta fianza de la proteccion Real, se huvieran experimentado tristissimas, y lamentables calamidades en la Republica.

79 Y de èste principio se derivan las obsequiosas veneraciones, con que los Clerigos, y los Prelados Eclesiasticos respetan las Personas de los

(60) Antun. de donat. tom. 1. lib. 2. cap. 33. n. 8. Proctio Principis orta fuit ab origine cum Regno: quia Regnum creatum fuit propter protectionem, non proctio propter Regnum.

(61) Canonista in cap. Ecclesia Sanct. Maria de constitut. ubi Decius n. 27. in fin. Panormitan. n. 13. Felinus à n. 37. & præcipue 80. & 81. D. Covar. Pract. cap. 33. Salced. in pract. crim. cap. 55. communiter Legista in leg. Cunctos populos. C. de summ. Trin. Ex Theologis Belarmin. lib. 1. de Cleric. cap. 28. Sotus de iust. & iur. lib. 1. quest. 6. art. 7. Victor. relect. 1. de potestat. Eccles. q. ultim. Medina de restit. q. 36. Castro lib. 1. de leg. penal. cap. ult. Alter Medina 1. 2. q. 96. art. 5. Suarez in tract. de legib. lib. 3. cap. 34. lit. A. n. 6. §. Nihilominus. Vazquez 1. 2. q. 96. art. 5. disp. 167. cap. 4. n. 28. Araujo in 1. 2. Div. Thom. q. 97. disp. 3. sect. 5. difficult. 4. n. 9. Layman in tract. de legib. lib. 1. tract. 4. cap. 13. per tot. Theologi Summistæ, sive Moralistæ verb. Lex, & alij quos congerit D. Villarroel 60. vier. Eccles. part. 2. quest. 12. art. 5. per tot.

(62) La Santidad de Leon IV. apud Gratian. Can. Vides. cum seq. 10. distinct. De capitulis, vel preceptis Imperialibus vestris, vestrorumque Pontificum Prædecessorum irrefragabiliter custodiendis, & conservandis, quantum valuimus, & valemus, Christo propitio, & nunc, & in ævum nos conservaturos modis omnibus profitemur.

(63) D. Augustin. serm. 8. Psalm. 118. vers. 2. Canon. Duoi sta. cau. 23. quest. 4. Huic officio nominis invigilet disciplina, sicut cuique regenti apta, & accommodata est, non solum Episcopo Regenti plebem suam, sed etiam pauperi regenti domum suam, diviti regenti familiam suam, marito regenti coniugem suam, patri regenti prolem suam, Iudici regenti provinciam suam, Regi regenti gentem suam.

(64) D. Covar. pract. qq. sup. 35. num. 3. Quod si quis contendat à Principibus Secularibus hanc tollere potestatem, statim, non quidem serò, commperiet experimento manifestissimo, quantum calamitatis Reipublicæ invexerit.

Principes, y las facultades directivas, conque éstos atrahen à los Sacerdotes, y Obispos al concurso de quanto pueda engrandecer la Magestad: y aun mucho mas, à que contribuyan con la luz de su ciencia, madurez, y consejo al gobierno del Estado, rectitud de las operaciones Reales, y conservacion de la República temporal, que es lo que insinuò el Señor Rey Don Enrique Segundo en una de sus acerbísimas leyes. (65)

(65)

Ley 14. tit. 3. lib. 1. de la Recop. de Castilla. *ibi*: Los quales, aunque Prelados, son tenudos de venir al llamamiento de su Rey, y para darle consejo.

(66)

Doctores citati supra num. 61. margin.

(67)

Antunez de donat. tom. 1. lib. 2. cap. 27. n. 18. *in fin.* 21. & 28.

(68)

Valasco consult. 100. n. 4. citatus ab Antunez *ubi proxime*.

(69)

Fermosin. *in cap. Ecclesia Sancta Maria. de constit. quest.* 7. n. 69.

(70)

Villarroel Govier. *Eccles. pol. quest.* 1. art. 8. num. 23. Los Obispos naturales de España, y de qualquiera otro Reyno, ò Provincia de su Corona, podrán llamarse Vasallos, segun toda la latitud del termino.

(71)

D. Solorzan. *de Indiar Govier. lib.* 3. cap. 27. num. 67. §. *Et ex prædictis: ex authentic. Nullus Episcopus. Cod. de Episcop. & Cleric. Nisi Principis teneat.* Antun. *de donat. tom.* 1. lib. 2. cap. 34. n. 2. con Gregor. Lopez, Decio, Azebedo, Bobadilla, Belluga, Oliban, Gralsis, Valenzuela, y Barbofa.

(72)

Cap. *si Episcopus. 18. distint. cap. Pastoralis. §. cum authent. de offic. Delegat. cap. rebus 12. q. 2. ibi*: Prius consulatis Principem. *Glos. in cap. reprehensibile. 23. q. 8.* Antun. *ubi proxime n.* 3. con Aviles, Bobadilla, Valenzuela, y Solorzano.

80 Y en atencion à que el Principe es Padre comun, y tutelar de los subditos de su República civil, son comprehendidos los Clerigos en el nombre de Ciudadanos, bien que privilegiados: (66) pueden castigar su infidelidad con represalias, temporalidades, y exterminios: (67) entran en el nombre de Vasallos los Obispos; (68) pues aunque algunos Escritores, ni miamente escrupulosos, han querido exonerarlos de este titulo, (69) no les quita nada de su Dignidad, ni rigorosamente se pueden eximir de él, como lo fundò solida, y juiciosamente un Author Obispo, que fuè Don Fray Gaspar de Villarroel: (70) llamanlos los Reyes siempre que conviene, y deben concurrir à su Corte; (71) de tal suerte, que avisados à un tiempo, deben cumplir antes la insinuacion de el Principe, que el precepto del Metropolitano: (72) y por fin, aunque la piedad de nuestros Catholicísimos Monarcas les aya dispensado el obsequio

quiu de besar la mano, como antiguamente se practicaba, no están exemptos, de hacerles una reverencia muy rendida en forma, ò casi en visos de genuflexion. (73)

81 Sentada la vasa de la proteccion, que ha de ser el polo principal de la defensa, situaron el Virrey, y Consejo en tres especialísimos principios la rectitud de su procedimiento. El primero, fundado en el innegable derecho, que tiene este Consejo de conocer de la posesion de las cosas Eclesiasticas: El segundo en la accion, con que V. Mag. puede interesarse economicamente en la observancia del derecho Canonico, y de las religiosas, y loables costumbres: Y el tercero en la propulsacion natural, que, con inculpable moderacion, pudo oponer la Regalia à la ofensa, que se le irrogaba.

82 Para el primero se ha de suponer, que en tanto tiempo, quanto no alcanza la memoria, han mantenido las Exequias Reales la posesion del concurso de las Campanas, y de las Comunidades Seculares, y Regulares para las Missas, y Responso, que deben cantar. Llegò el caso del despojo, clamaba la Regalia por su posesion, y estando los Ministros obligados, à administrar justicia à quien la pide, se vieron necessitados, à despachar la provision de ruego, exortando, à que se cessasse en la novedad, y se continuasse la posesion.

No

(73)

Antunez *ubi proxime n.* 4. *Et tanta est Regis authoritas, ut olim Episcopi eius manum oscularentur.* Solorzan. *lib.* 3. *cap.* 6. *num.* 60. *Notat iam hodie Reges Hispanos hac non uti prerogativa, contentos sola genuflexione, tam Episcoporum, quam Presbyterorum; ut ostendant quantum Sacerdotum dignitati, & alijs personis Ecclesiasticis deferant.* *Leg.* 3. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* Y es costumbre antigua, que antes que aya de aprehender la posesion de la Iglesia, deben venir por sus personas à hazer reverencia al Rey. Villarroel *govier. part.* 1. *q.* 1. *art.* 8. *n.* 53. Y en virtud de esse reconocimiento deben los Obispos, antes de salir para sus Obispados, besar à su Rey la mano, por la especial obligacion, en que de nuevo le están.

88 No puede negar el Reverendo Obispo, que el Consejo pone la mano en éstas causas possessorias de cosas Eclesiasticas, pues lo está viendo practicar todos los dias. Poner en question la justificacion de éstos Juicios seria querer invertir todo el orden establecido de comun consentimiento entre las naciones, è intentar arrancarle à la Regalia una de sus mas especificas, y brillantes piedras: ò como dixo el Obispo Agustin Barbosa, (74) seria lo mismo pretender borrar la opinion de la justicia de èste recurso, que intentar quitarle à Hercules la Clava de su poderosa mano.

84 No ay cosa mas notoria, ni mas recibida entre los Authores, que la justificacion de estos juicios possessorios Eclesiasticos, pues atestiguan de su practica en los Reynos, y Provincias de Aragon, (75) Valencia, (76) Cataluña, (77) Napoles, (78) Sicilia, (79) Castilla, (80) y Navarra. (81) Y los mismos Escritores Eclesiasticos, aunque han puesto en el crisol del examen su pureza, ò si queda con ellos lastimada en algo la inmunidad, se rinden al partido de la aprobacion. (82)

85 En el Reyno de Navarra aun fuera mas impertinente la question, por aver ley expressa, que atribuye èste derecho à los del Consejo: (83) à lo que se junta la costumbre immemorial, que es el mas robusto Padrino, para afianzar la possession de

los

los derechos corporales, è incorporales: y asimismo el que en el Reyno de Francia practican èste juicio possessorio Eclesiastico por privilegio, que concediò à sus Reyes la Santidad de Martino Quinto. (84)

86 Sin que pueda hacer efecto alguno la oposicion de la Bula de la Cena; porque la possession immemorial, que incluye en si todos los titulos, justifica la rectitud, y pureza de este conocimiento: mayormente, que si estamos al discurso del Regente Leon, (85) la igualdad de las causas es motivo bastante à la extension del privilegio; pues en la classe de los Reyes, no es, para con la Santa Iglesia, menor el merito del Catholico, que el del Christianissimo.

87 Opondrase, que aunque no aya fundamentos, para negar el conocimiento de el juicio possessorio Eclesiastico, los ay muy bastantes, para decir, que no se puede conrater al caso presente: porque ni se oyò à la parte interesada, ni concurrieron aquellas formalidades, que dàn todo el valor à los juicios: y omitidas influyen precisa, è insanable nulidad; pero se responde, que la objecion no està hecha en tiempo, porque es el mismo tiempo el que dà la salida.

88 Los hechos notorios no necesitan de examen judicial: (86) los despojos de hecho, se subsanan con las reposiciones de hecho: (87) à quien invierte el orden se le debe

Pp

ref

(84)

Guido Papa *decif.* 1. Andreas Duvalius *de Suprem. Roman. Pontif. in Eccles. potest. part. 3. quest. 3.*

(85)

Regens Leon *decif.* 208. n. 53. Denique non obstat Bulla in Cena Domini, de qua supra n. 10. quia loquendo sub correctione Sanctæ Matris Ecclesiæ, illa non comprehendit D. N. Regem existentem in possessione immemoriali cognoscendi de huiusmodi causis Ecclesiasticis, etiam inter Clericos, in iudicio possessorio, ut fuit declaratum per Martinum V. S. Pontificem respectu Regis Galliarum, ut dixi supra n. 18. & non militat maior ratio, respectu Regis Franciarum, quam Regis Hispaniarum.

(86)

Cap. Tua nos. de *cobabitat. Cleric. Pareja de instrument. edit. tit. 6. resol. 8. n. 41.* D. Solorzano *de Iur. Indiar. lib. 2. cap. 27. n. 88.* Jul. Capon. *discept. 5. n. 1.*

(87)

Cap. Olim. 12. de *restit. spoliat. Valense lib. 2. tit. 13. §. 1. n. 4.* Gonzalez *in cap. Conquerente. 7. dict. tit. de restit. spoliat. n. 9. Regula Frustrà. 75. de Reg. iur. in 6.*

(74)

Barbos. *de iur. Eccles. univ. lib. 1. cap. 39. de privileg. Clericor. §. 2. n. 170.* Ita est apud omnes ferè mundi nationes firmatum, ut facilius sit, Clavam de manu Herculis eruere, quam ab eorum mentibus hanc evellere opinionem.

(75)

Sesè *de inhib. cap. 8. §. 3.* Calixt. Ramirez *de leg. Reg. §. 20. n. 76.* & 83. P. Henric. Enriquez *de Pontific. Clavi. lib. 2. cap. 27. & seqq.*

(76)

Leon *decif.* 208.

(77)

Fontanel. *decif.* 320. 321. & 322.

(78)

Affatis *decif.* 24.

(79)

Cultell. *de immunitat. Eccles. lib. 2. quest. 67. num. 17.*

(80)

D. Covarrub. *quest. 35.* Bobadill. *in Polit. lib. 2. cap. 18. num. 141.*

(81)

Armendariz *ad leg. Reg. Regn. Navarr. Ley 2. tit. 6. lib. 1. Recop. n. 1. & seqq.*

(82)

Vide Authores, quos congerit Garcia de benef. tom. 1. part. 1. cap. 2. à n. 49. Lambertin. *de iur. Patronat. lib. 3. art. 10. q. 9. & alij supra proximè citati.*

(83)

Leg. 2. tit. 6. lib. 1. *Recop. Navarr. de Armeniariz.* A pedimento de los tres Estados del Reyno de Navarra se ordena, y manda, que en los casos, en que se pidiere efestuation de qualquiera gracia, y merced, y de las causas possessorias, donde huviere fuerza, ò violencia, (que no huviere concurso de petitorio à fin de declararse principalmente sobre la propiedad) y en todos los casos de alimentos conozcan el Regente, y los Oidores del Real Consejo del dicho Reyno.

responder con la misma destemplanza del desorden : (88) y por fin quando la tardanza del remedio ha de inutilizar la administracion de justicia, se han de atropellar los terminos , por que no peligre con la demora la operacion , que assi lo permite el derecho : (89) y por esso dixo Antunez , que en casos como este se dispensa la citacion, y se precipitan las diligencias del remedio ruitivo. (90)

89 El segundo capitulo , que pudo dar espíritu de rectitud à los procedimientos del Virrey , y Consejo fuè el de preservar las Sagradas Constituciones del derecho Canonico, y las religiosas , y loables costumbres, en cuya observancia se interesa el derecho público , y la sociedad civil de las gentes. Yà se dixo arriba , que los funebres aparatos , y demostraciones exteriores de sentimiento en las Exequias , y difunciones estaban apadrinadas del derecho Canonico, como muy conformes al natural, que se violenta , ò se turba , quando ve la separacion de sus individuos , y que pasan à la nada , los que avian debido à la naturaleza todos los estudios de su cuidado.

90 Y es tan antigua esta significacion de dolor , que yà en el primer Concilio Toledano se estableció por ley comun entre los fieles, que los difuntos fuesen llevados piadosamente à sus sepulchros con Psalmos , intonaciones, y canticos : (91) y San Gre-

gorio Papa tuvo por cosa terrible , que se atrebiesse el desprecio , à ofender los cuerpos de los difuntos , mayormente los de los justos : (92) y assi los consideramos à todos los que mueren en el gremio de la Iglesia , y baxo el vinculo de la virtud de la Fè , mediante la piedad divina.

91 Y àzi el respeto , y veneracion de los difuntos son admirables , y dignas de copiarse unas piadosas palabras de los Emperadores Theodosio , y Valentiniano, (93) en que con severissimas penas prohiben , no solo la violacion de los sepulchros , sino es que se llegan à persuadir , que con alguna razon oculta se complacen del honor , que se les rinde , y quando se falta à esta deuda religiosa , se atropellan los respetos de la humanidad , en cuya ley Imperial ay dos cosas muy particulares ; la una , que à quien se dirige el terror, y castigo con mas encarecimiento , es à los Clerigos , y Obispos : y la otra , que se les considera subditos de la potestad del Imperio , en la promulgacion de esta ley ; pues se les impone preceptivamente la obligacion de su observancia con la pena de proscripcion.

92 Y aunque los dos capitulos del decreto de Graciano , y esta ley Imperial hablan generalmente del respeto de los sepulchros , y honor de los difuntos en las demostraciones del dolor , se deben aplicar con mas particular razon à los Reyes, con cuya

(88)

Cum multis Carleval de iudit. tit. 1. disp. 2. quest. 7. sect. 1. n. 799.

(89)

D. Castillo de tertijs. cap. 9. n. 24. Antunez de donat. lib. 2. cap. 24. n. 108. cum seqq. Amaya in leg. unic. Cod. Ut nemini liceat. n. 11. § 12. Caldero decis. 132. n. 11. ibi: Vel negotij dispendium comminatur, non est novum multa perimiti, quæ alias minimè forent permitenda.

(90)

Dominic. Antun. Portugal. de donat. tom. 1. lib. 2. cap. 32. n. 16. Immo quamvis in concessione ruitivæ apud nos partis citatio non desideretur; prout etiam quando datur periculum in mora, non est necessaria partis citatio.

(91)

Can. Qui divina. 28. cau. 13. quest. 2. Qui divina vocatione ab hac vita recedunt, cum Psalmis tantummodo, & psallentium vocibus debent ad sepulchrum deferri. Leg. 2. ff. de in ius vocand. ibi: Iestave mortuo facientem. Et quod sit actus pietatis se peire mortuos. & eis parare monumentum, sepulchrum, sarcophagum, arcam, & arculam, bustum, Cœnotaphium, Ossuarium, Speluncam, Cameterium, & æternam, & perpetuam sedem, præter communia loca factæ Scripturæ, vide Iulium LAVORIUM var. Elucubratur. tit. 2. cap. 1. n. 91. § cap. 16. n. 4. Florian. Dulph. de sepultur. cap. 3. Francisc. Maria Samuelium de sepulturis. controu. 3. Broaum ad §. Religiosum. 3. instit. de rer. divis. Georgium Fabricium in sua Roma cap. 21. Ioannem Robinum lib. 39. Romanar. antiquitat. ubi Thomas Dempsterus.

(92)

Can. Anima defunctorum. 22. cau. 13. q. 2. Non ideo tamen contemnenda, aut abjicienda sunt corpora defunctorum, maximeque iustorum.

(93)

Imp. Theodos. & Valentin. AA. Albino ff. P. F. P. & Patritio. Diligenter quidem legum veterum conditores prospexerunt miseris, & post fata mortalibus, eorum qui sepulchra violassent capita persequenda: Et licet occasus necessitatem mens divina non sentiat, amant tamen animæ sedem corporum relictorum, & nescio qua forte rationis occultæ sepulchri honore lætantur: Huius nefandi sceleris inter cæteros reos vehementior Clericos querela prosequitur, quos portentis talibus immorantes frequentèr aspexit dies tristior: Clericos verò quos tam diri operis constiterit Authores, dignos credimus maiori supplicio: vehementius enim coerendus est quem peccasse mireris. Scelus omne gravius facit claritudo personæ. Intolerandum, nimis execrabile, non ferendum, induere nomen, & titulum Sanctitatis, & abundare criminibus. Quisquis igitur ex hoc numero sepulchrorum violator existerit, illicò Clerici nomen amittat, & sic stylo proscriptionis addictus, perpetua deportatione plectatur. Quod ita servari oportere censemus, ut nec Ministris, nec Antistibus sacræ Religionis in tali causa statuamus esse parcendum. Vide pulchra, & plura de solemnitatibus funerum, & veneratione sepulchrorum apud D. Ioan. Ludovic. Lopez in commentar. ad leg. 12. C. de Religios. & sumpt. funer. D. Gonzalez Tellez in tit. de sepultur.

cuya falta pierden los Vasallos Principe, Protector, Abogado, y Padre: y por esso ay testimonios en las divinas letras, de que se interesaba todo el Pueblo de Dios en el llanto, por la muerte de sus Profetas, y Reyes, y en el funesto acompañamiento hasta el sepulchro, como sucedió con el Profeta Samuel despues de su fallecimiento: (94) y con todos los antecessores del Rey. Joram à quien, en detestacion de sus vicios, negò este consuelo.

(95)

93 Pero si se reparasse, que estas solemnidades de llanto, è intonaciones prevenidas en el decreto de Graciano, no se puede decir, que tienen origen canonico: porque no lo es su libro, aunque ande acompañado con las decretales de los Sumos Pontifices: se puede responder, lo primero, que aunque carezca de la nota de canonizado, no por esso dexa de ser una coleccion de sentencias deducidas de las Santissimas Constituciones de los Concilios, dichos graves, y ponderosos de los Santos Padres, decretos de los Sumos Pontifices, y de las Leyes, y Sanciones de los Emperadores. Lo segundo, que despues de la expurgacion de èl, mandada hazer por los Papas Pio IV. San Pio V. y Gregorio XIII. tiene mayor authoridad, que en su origen, aunque por esto no se aya elevado à infalible. Y lo tercero, que sus textos, y canones no precisan à su respeto, y obser-

van-

vancia por la authoridad de Graciano, sino por la de los originales, de donde se han extrahido; ò bien en quanto, conformandose con la doctrina evangelica, proceden de derecho natural, ò divino: ò por el valor canonico, que tienen las Constituciones Apostolicas de los Sumos Pontifices, y Concilios Generales, ò particulares confirmados con su authoridad: ò por la recomendacion, que tienen los dichos de los Santos Padres, aunque careciesen de la potestad legislativa.

(96)

94 Viendose pues turbadas estas venerables reglas, ò bien canonicas, ò bien evangelicas, ò producidas de la tradicion desde el tiempo de los Apóstoles: y que V. Mag. por lo Catholico, es el mas especial Protector de las sagradas, y pias observaciones de la Iglesia, como lo es de la misma Iglesia: se interesò con ruegos la potestad temporal, tan oportunamente religiosa, que previendo los perniciosos efectos de la novedad, procurò atajarla, reduciéndola à su ser las loables costumbres, que avian visto los fieles sin exemplar en contrario: y cuya violacion, por lo regular, produce escandalo, fomenta las discordias, y ofende en lo mas sensible al derecho público. (97)

95 El tercer principio, de donde les resulta toda la justificacion necesaria à los procedimientos del Virrey, y Consejo, es el de la propulsacion natural, que con inculpable

Qq

mo-

(94)
Lib. 1. Reg. cap. 25. Mortuus est Samuel, & congregatus est universus Israel, & planxerunt eum, & sepelierunt eum in domo sua in Ramatha.

(95)
Lib. 2. Paralip. cap. 21. Mortuus est Joram in infirmitate pessima, & non fecit ei Populus secundum morem combustionis Exequias, sicut fecerat maioribus suis, & sepelierunt eum in Civitate David: veruntamen non in sepulchro Regum.

(96)
Leuren. in ius. canon. tom. 1. qq. Preliminar. q. 18. n. 6. Quare dicti canones, & textus (Graciani) revocandi ad primam authoritatem, id est illam, quam à suis conditoribus acceperunt (neque enim illos per copillationem illam suam canonizatum, aut novam authoritatem addendi potestatem habuit Gratianus) ita ut inserta decreto ex doctrina Evangelica vim iuris divini, vel naturalis habeant. Iuris verò canonici, totique Ecclesie communis authoritatem obtineant insertæ eidem decreto constitutiones Apostolicæ, & Conciliorum, sive generalium, sive particularium Authoritate Apostolica pro tota Ecclesia approbatorum decreta: Sententiæ item, ac dicta ex Sanctis Patribus, maximè Doctoribus Ecclesie desumptæ, etsi ob defectum potestatis legislative vi Iuris per se non polleant, ex consuetudine tamen, ob maximam eorum authoritatem causarum decisionibus in foro, & non satis explorati Iuris elucidationi accomodentur, & recipiantur, iuxta rescriptum Leonis IV. relato in Canon. 1. distinct. 10.

(97)

Antun. de donat. tom. 1. lib. 2. cap. 33. ex n. 25. ibi: Quia ex mutatione, & novitate contra ea, que antiqua traditione, & consuetudine sunt à nostris Patribus, & Prædecessoribus admittæ, & constanter observata, detrahatur iuri publico, & deinde tumultui, perturbationi, & scandalo causa datur: Concil. Nyccen. cap. 6. ibi: Antiqui mores servantur. Julius Papa in can. Nolite. 11. distinct. Augustin. in can. in his rebus. 11. distinct. Mos populi Dei, & instituta maiorum pro lege tenenda sunt. canon. Catholica. can. Palam. 11. distinct. can. Diurni mores. can. Nos consuetudinem. 12. distinct. cum sequentibus.

(98)

Leg. Ut vim. ff. de iust. & iur. Leg. sed et si. ff. Ad leg. Aquil. Leg. 1. §. vim vi. ff. de vi. & vi ar. mat. D. Covarr. in clement. Si furiosus. part. 3. P. Enriquez de Pontif. Glawi. lib. 2. cap. 15.

(99)

Tueri dignitatem dicitur ipsum ius naturale. Leg. Observare. §. antequam. ff. de offic. Proconsulis. Leg. decernimus. ff. de Sacrosanct. Eccles.

(100)

Leg. Magistratus. 32. ff. de iniur. ibi: Quasi privatus. cap. Referente. de Prebend. cap. Licet Episcopus. de Prebend. in 6. cap. Conquerente. de restit. spoliar. cap. Ad petitionem. de accusat. ibi: Propter iuris ordinem non servatum.

(101)

Leg. Non est singularis. 176. ff. de reg. iur. ibi: Non est singularis concedendum, quod per Magistratum publicum possit fieri, ne occasio sit maioris tumultus faciendi.

(102)

Ierem. cap. 22. vers. 3. Facite iudicium, & iustitiam, & liberate vi opresumde manu calumniatoris, & advenam, & pupillum, & viduam nolite contristare, neque oprimat inique. Can. Maximianus. 2. cau. 23. quæst. 3. Gelasius Papa Epistol. Ezechiz comiti: Et ideo dilecti filii, de penso salutationis affatu, supradictos Clericos tibi commendo, ut si ad delegatorum iudicium eorum adversarij venire contempserint, sublimitatis tua tuitione vellentur, ne quid ipsis, aut subreptio, aut inimica legibus violentia, necessitatis imponat.

(103)

Leg. 3. tit. 7. lib. 4. Recop. Castell. ibi: Y del impedimento, y ocupacion de la nuestra Jurisdiccion, ò Señorio ninguno puede conocer sino Nos: Y podemos compeler, y apremiar à los Prelados, que simplemente muestren ante Nos su derecho, si alguno tienen sobre la Jurisdiccion, que en nuestros Reynos à Nos pertes necesse.

154

moderacion puede oponer la Regalia à la ofensa, que se le irroga. Dicitur el derecho natural, que la invasion, ò el insulto se rebata con igual esfuerzo, conteniendose la defensa dentro de los limites de la moderacion. (98) No ay herida mas sensible, que la que se executa en el honor, en la estimacion, y en la Dignidad. (99) El que, saliendo de las facultades de su esfera, haze una ofensa, renuncia el empleo público, y obra como privado. (100)

96 Y de aì es, que aunque sea arriesgada la resistencia, que opone al insulto la authoridad privada, (101) se ha de medir con distintas proporciones la pública; (102) mayormente quando exerce los auxilios de la proteccion, ò en desagravio propio; ò redimiendo al inocente de la violencia agena. Dize se en desagravio propio; porque seria ofrecimiento disonante, conceder al Principe la tutela de sus vasallos, y disputarle al mismo tiempo el derecho de defenderse à sí mismo, negando que dispense sus officios la proteccion à la misma mano, que la administra.

97 Bien claros apoyos ay para esto en el derecho. Solo V. Mag. y no otro puede, por ley Real conocer de sus Regalias, assi activa, como pasivamente; (103) sin que para esta regla general aya limitaciones de excepcion de fuero, ni calidad privilegiada, porque igualmente procede con

los

155

los seculares, que con los Ecclesiasticos. (104) De aqui provino, que estando la Regalia celebrando uno de sus ministerios se atrevió el insulto, à ofenderla con un desayre público: y comprehendiendo los Magistrados, que su paciencia quedaria graduada de insensibilidad, y que xosa la Regalia de su pereza, porque la dexaban ofender, sin acudir al remedio, que dicta la razon, y la defensa natural.

98 Se valieron de aquellos medios, que tiene canonizados la practica, y recibidos el consentimiento tacito de la Silla Apostolica. No solo fuè insulto, como se ha dicho, la negacion de las Campanas, sino es notoria fuerza, y violencia, lo qual es demonstrable con un exemplo material; suponiendo, que llegasse al examen extrajudicial de el Consejo una causa Ecclesiastica, por recurso de fuerza, reducida al caso siguiente.

99 El heredero de un difunto pide las Campanas para el entierro al Reverendo Obispo: este se las niega absolutamente, fundado en que tiene un pleito civil pendiente con el heredero, ò bien sea sobre intereses, ò sobre precedencias, q̄ todo es uno. Apela del provehido, y se le concede la apelacion en ambos efectos, para acudir por este medio el concurso de las Campanas. Vuelve à apelar, pidiendo, que se entienda solamente en el devolutivo, y se le niega: desuerte,

que

(104)

Antun. de donat. tom. 1. lib. 2. cap. 34. n. 6. ibi: Denique quamvis nemo in sua causa iudicare valeat, tamen Princeps cognoscit de propria causa tangente ad iura Regalia, & bona Corona tam contra Seculares, quam Ecclesiasticos. Cita à Roland. à Valle, Oldrado, Peregrino, Alfaro, y Solorzano.

que preparado el recurso, acude al Principe, y en su nombre al Tribunal, para que le alze la violencia.

100 Prescindese de la injusticia, è impiedad, que embuelve la negacion de las Campanas, por el pleyto civil pendiente, y solo se haze alto, en que, implorada la proteccion Real en este caso, se huviera dispensado, porque tanta violencia haze el Eclesiastico no otorgando la apelacion, quando procede de derecho, como otorgandola en ambos efectos, quando la causa es executiva. (105) No necessita de aplicacion el caso, porque es identico.

101 Vistas estas reglas generales, y principios, en que se funda la justificacion de los procedimientos del Virrey, y Consejo: y suponiendo, que el caritativo remedio de la proteccion se sostiene, ò en constituciones del derecho Canonico: (106) ò en la dispensacion, que legalmente permite la distancia de la Silla Apostolica para los recursos: (107) ò por privilegio Apostolico concedido à los Reyes de España: ò por tacito consentimiento, y tolerancia de los Sumos Pontifices: ò por costumbre immemorial de estos Reynos: ò por derivacion del derecho natural, en quanto permite la propia defensa: ò porque en la donacion, que hizieron los Principes Seculares à los Clerigos de la inmunidad, no entrò el caso de la proteccion.

102 De qualquiera suerte, que se

se afianze, ò por todos estos titulos, ò por alguno de ellos se ha de ver la inteligencia de los Autores à cerca de este recurso, con la prevencion de que no nos hemos de valer de los que llaman Realistas, de cuyo numero se pudiera hazer una Coleccion infinita: ni de Escritores Eclesiasticos generalmente, que tambien son muchos los que le aprueban, y defienden; sino es solo de Autores Obispos, que han merecido alto concepto, y veneracion en el orbe literario.

103 Sea el primero Don Diego de Covarrubias Obispo de Segovia, el qual se pone de parte de la justificacion de estos recursos, fundando con la solidez, que acostumbra, la aprobacion, que merecen en la mas rigida censura, y ensalzando las utilidades, que se le siguen à la Republica espiritual, y temporal de su uso: y advierte, que si los Eclesiasticos se resisten indebidamente à las letras exortatorias de los Tribunales Supremos, se les acostumbra reducir à lo que es justo, conforme, y adequado para la quietud del Pueblo, con la pena de la ocupacion de las temporalidades, y estrañamiento del Reyno. (108)

104 El segundo Don Francisco de Araujo Obispo tambien de Segovia, que, sobre aver sido un insigne Theologo, tomò la fatiga, de examinar la justicia de estos recursos: y aunque entra en ellos con alguna amargura, tratando con desden to-

Rr dos

(105)

Ægid. Boss. in pract. crim. tit. de appellat. n. 26. Menoch. de adipiscend. possess. remed. 4. n. 808. in fin. Rota in antiq. decis. 58. alias 412. qua incipit. Si appelletur. n. 3. De appellat. alij cit. à D. Saigad. De Reg. protest. part. 3. cap. 17. § 18. per tot.

(106)

Cap. Principes. 23. quest. 5. cap. Filijs. 16. quest. 7. Leg. 18. tit. 1. partit. 1.

(107)

Cap. Cum longè distinet. 63. Camillus Borellus de Reg. Catholic. praestant. cap. 71.

(108)

D. Covarr. pract. quest. cap. 35. n. 3. Ceterum in hac Regia, & Castellana Republica illud observatissimum est, & diu obtinuit à tempore, quod memoriam hominum excedit, posse ab his, qui à Iudicibus Eclesiasticis, vi, & censuris opprimuntur, Regios Auditores, & Consiliarios, qui apud Regia Suprema Pratoria iura litigantibus reddunt, omnino adiri, ut vim auferant, & compellant Iudices Eclesiasticos ab ea inferenda cessare. Vers. Quintò. ibi: Quintò iustitia huius praxis ex eo deduci videtur, quod cum omnes fere Christiani Orbis Principes Seculares hac utantur, & tot annis fuerint usi potestate, consilio prudentissimorum virorum, qui iustitiae zelo, & christiana pietate id ipsis persuaserint, credendum omnino est, hoc in maximam fieri Republicae utilitatem, commodum, & ad rectum utriusque spiritualis, & temporalis iurisdictionis usum, & compendium.

Vers. Adversus. ibi: Adversus verò Clericos, & Eclesiasticos Iudices illa est frequentissima poenae comminatio, quae fit ad amissionem rerum temporalium, quas obtinent in his Regnis, & deinde quod censentur extranei ab eisdem.

Aranjo in disput. decisiv. ad statum civil. pertinentib. d. sp. 4. difficult. 3. n. 23. ibi: Contra- xere namque Principes isti, ex vi pacti legis Regia cum populis celebrati, munus capitis, patris, viri, ac mariti Republicæ ad quod naturaliter consequitur lex, & obligatio protectionis, ac defensionis. Sunt namque in illis duæ potestates considerandæ. Altera iurisdictionis, & regiminis, quam à populis immediate acceperunt: Altera Protectoris, ac defensoris, quæ iurisdictionalis non est, quam à Deo Authore natura acceperunt. Illam quidem exercent Reges in sibi subiectos non exemptos, per se, & suos Senatus; istam verò in omnes, tam non exemptos, quam exemptos possunt per se, & suos Magistratus exercere; eo quod à naturali iure est, in quo nulla est exemptio. Unde cum hoc discrimine, privati homines, atque supremi Principes hoc auxilium miseris præstare possunt, quamvis utriusque iure naturali utuntur; quod illi privati vim vi repellendo, isti verò autoritative, iussu, mandato, ac rescripto vim vi repellunt. Autoritative inquam, utentes non prima iurisdictionis scilicet, sed secunda naturalis protectionis potestate.

Fermosino, in cap. Ecclesia Sancta Maria, de constit. quest. 23. n. 25. Ad ultimam questionis partem, an Princeps, seu Magistratus Regis faciendo literas hortatorias ad Episcopos, ut ab aliqua mala determinatione desistant, faciant contra libertatem Ecclesiasticam, & incurrant censuras Bullæ Cœnæ, & cum Principum preces mandato comparantur, ut ex multis, quæ consulto omi- ro, potest probari, de quibus aliquid iam dixi. Sed quia litera exhortatoriæ Principum in casu, de quo loquimur nullam compulsionem contineant, nec minentur, eo quod littera hortatoria est littera quædam amabilis; ideo existimo ut si ex occasione quod Episcopus aliquid contra laicum impertinenter faciens, hortatur ab Officialibus Secularibus, ut desistat à faciendo talia, nullomodo incurrat Principes, seu Magistratus, sic suis litteris exhortando, in Censuras dictæ Bullæ.

dos los titulos, ò fuentes de donde derivá los Authores su justificacion, se rinde al invencible argumento, que se funda en el derecho natural: y por este capitulo confiesa la rectitud, y pureza, que contiene en sí la proteccion, ò bien la dispense el mismo Principe inmediatamente, ò los Tribunales Superiores en su nombre. (109)

105 El tercero Don Nicolás Rodríguez Fermosino Obispo de Altorga, que tambien fuè Inquisidor, quiè extendiendo la sagrada inmunidad à todos los limites, que puede permitir el zelo, y la devocion: y señalando lineas muy ceñidas, y angostas à la potestad secular, se introduce en el punto de si el remedio de la proteccion es ofensivo en algo de la Bula de la Cena. Y puesto en la question no se atreve, aunque con modificaciones, y asomo, de que lo dize à violencias de su gusto, à negar, que la dicha Bula no comprehende en sus capitulos este natural recurso, que dispensan los Principes como Padres, y Protectores. (110)

106 El quarto D. Miguel Francès de Urrutigoyti Obispo de Barabastro, y Tarazona, el qual tambien reconoce las conveniencias del uso de la potestad politica, y economica con la ocupacion de las temporalidades: si es que la protervia, como dice este Author, de los Ecclesiasticos se endureze contra las amonestaciones, que le haze la potestad secular, y persiste en

turbar la jurisdiccion Real; ò en promover escandalos contra la quietud de la Republica, à que son acreedores los vasallos, por los derechos de la compania civil. (111)

108 El quinto Don Fray Gaspar de Villarroel Obispo de Santiago de Chile, y Arequipa, y Arzobispo de las Charcas, en quien reconocemos un juicio solido, y espirituoso, y mediante el se subscribió à la opinion, que defiende la potestad economica aun contra los Ecclesiasticos: si estos son turbadores de la Republica, privandolos de las temporalidades. con extrañamiento de los dominios, cuya doctrina, no solo la ciñe à los Clerigos, sino es que tambien la supone cierta, y practicable contra los Obispos, quando son inobedientes al Rey. (112)

109 Para apoyo de su opinion cita à Don Feliciano de Vega, (113) que serà el sexto à nuestro intento, pues fuè Arzobispo de Mexico, cuyo ingenio distinguió advertidamente las

dos
zon, pues es la persona tan desigual, executar en un Clerigo lo que pueden en un Obispo? Num. 43. Esta jurisdiccion economica, y politica està muy lexos de la contenciosa. No tiene horca, y cuchillo un Padre de familias; pero quien pueda quitarle, que heche de ella al que le turba su casa? Si sustenta en ella un Clerigo, y este le inquieta una hija, y le quita la honra, necessita del Obispo, para que le saque de aquel trabajo? El Rey es Padre de familias en sus Señorios todos: Incumbe limpiar sus Reynos de hombres perdidos, y dañados. Num. 47. A que se podria añadir el tacito consentimiento del Papa, pues no puede ignorar mil leyes, en que privan à los Ecclesiasticos inobedientes de todas las temporalidades. Y aviendo visto a muchos extrañados de los Reynos, no solo se ha callado, pero no se ha contradicho: en que se dexa entender una harto clara permission. Num. 48. Haze esta Sentencia probabilissima, y limpia de todo escrúpulo, practica Reyes tan Santos, y seguirla hombres tan doctos.

(113 Villarroel ubi proxime. n. 36. Y si alguno le opusiere al Señor Solorzano, que es Consejero, quiero que vean la sentença de un Obispo, porque con lo dicho contesta el Señor Dou Feliciano, que fuè Arzobispo de Mexico.

Urrutigoyt. De competent. quest. 40. n. 39. Ex quibus, & alijs pluribus, quæ ad intentum cumulare possemus, auferri non debet Regibus, & Principibus suprema illa economica, & politica potestas, quæ conducat ad quietem publicam, & conservationem politicam, & economicam Provinciarum, Regnorum, & Oppidorum eisdem subiectorum: & non solum in subditis immediate subiectis; sed etiam in exemptis, & non subiectis, cum in tali casu subditi, & subiecti dici debeant, licet non directe, saltem indirecte, cum moderamine infra declarando: & consequenter si detur per Ecclesiasticum turbatio iurisdictionis Regiæ in casibus, in quibus clare, & manifeste ad illam pertinet, si rebellis, & contumax existat, procedi potest per Secularem ad punitionem occupationum temporalitatum; quæ quidem proprie non dicitur punicio, sed quædam vis repellens eandem vim, quam infert tenacitas Ecclesiastici non resistentis à sua protervia in casu claro; & cum non tangat immediate personam, æquum videtur, ut iudex offensus cum aliquibus armis possit se tueri.

Villarroel Govien. Eccles. Pacific. part. 1. q. 18. art. 3. n. 34. Pueden los Reyes Catholicos, y en su nombre los Superiores Ministros, que son los Virreyes, y las Audiencias, hechar de sus Reynos especialmente de las Indias, porque por lo apartado, son las inquietudes de mayor peligro, los Clerigos, ò Religiosos inquietos, escandalosos, que con persuasiones, ò con armas les inquietaren sus tierras. Num. 39. Aora le buelbo à preguntar si se conforma, como lo muestra (y haze bien, porque esta es la verdad) con que pueden los Reyes extrañar los Obispos, que le son inobedientes, quitandoles las temporalidades, sin recurrir al Papa, porque no podrán con mas razón, pues es la persona tan desigual, executar en un Clerigo lo que pueden en un Obispo? Num.

dos jurisdicciones contenciosa; y politica, ò economica: y aunque confessa, que la primera no tiene fuerzas contra las personas exemptas, esto es, los Eclesiasticos, conviene, en que la segunda comprehende indistintamente à los Clerigos, y los seglares; por ser mutuamente interesados en la quietud, y tranquilidad de la República temporal: y que pueden usarla licitamente los Principes, dispensando el remedio protectivo. (114)

109 El septimo Don Juan Caramuel Obispo de Satrian, Campaña, y Vigebrano, el que anteponiendo la propia natural conservacion à todo el venerable respeto de las leyes, tanto quanto va de los inviolables fueros del derecho natural à los preceptos positivos dictados, y establecidos por los hombres, no para ruina, sino es para custodia, y preservacion del mismo derecho natural, firma, y defiende, que no obstante los privilegios, exempciones, è inmunidad de las personas Eclesiasticas, tiene derecho la República, à defender su conservacion con las armas coactivas, y compulsivas; aunque el medio sea, si no ay otro medio, el de propulsarles la violencia con su ruina, y total destruccion: (115) que es una doctrina bien notable, y propia de aquella pluma, que sabia romper à la dificultad las nieblas, aunque le costasse sangre al ingenio el hallazgo de la luz.

El

110 El octavo Pedro de Marca, Arzobispo de Paris, el qual tratando de aquellos recursos, que se intentan en los Tribunales Reales de Francia contra los Eclesiasticos turbadores de la Jurisdiccion Real, que allà llaman *Apelaciones del abuso*, ò *contra el abuso*, dize, que si los Obispos, ò sus Vicarios insisten en la turbacion, y defienten su jurisdiccion con censuras, les despachan los Magistrados Reales decreto de prohibicion: y no bastando este remedio, se les forma un juicio penal, embargandoles los bienes, y exigiendoles multas, hasta que se apartan de la invasion, ò insulto, que han intentado contra la Regalia. (116)

111 Y haziendose cargo con bastante noticia, è instruccion del modo practico, con que se dispensan estos remedios protectivos en España por via de reconocimiento extrajudicial, y no contencioso, privando à los Eclesiasticos usurpadores de la jurisdiccion Real de los derechos de naturaleza, y civilidad, se inclina, à que esta conducta tiene algo de dureza: no porque la desapruuebe en lo legal, ni le niegue el espiritu de justificacion; sino es porque le parece, que el remedio es mas aspero, que eficaz, como que se puede hazer flexible à la tenacidad, sin el estrañamiento con el sensible golpe de las multas, y la ocupacion de bienes. (117)

112 Y el noveno Alexádro Sperelo Obispo de Agubbio, el qual siendo el

Sf

mas

(114)

Felician. à Vega in cap. Quanto. de Indic. n. 100. Principibus Secularibus licitum est, quia quamvis in rebus Ecclesiasticis, & spiritualibus non habeant iudiciale, & contentiosam Jurisdictionem, habent tamen ad id ditionem œconomicam, & politicam: Et iuxta hunc sensum procedunt illa verba leg. 6. tit. 1. partit. 2. ibi: *Et por ende los llamaban Reyes, porque regian tambien en lo temporal, como en lo espiritual.* Idem enim Republicæ quieti, & tranquillitati satis consentaneum est, ut consideravit Covarrubias.

(115)

Caramuel in Theolog. Moral. lib. 2. disp. 2. n. 340. Potest autem Respublica non tantum Ius suum directè tueri, sed & indirectè occidere quemcumque hominem, sive Secularem, sive Ecclesiasticum, qui consecutionem iusti finis illi impediatur. Nec privilegium Pontificum, quibus Clerici se tuentur, concessam illis fuit, vel concedi potuit, ut Ecclesiastici Respublicam Secularem invadant impunè, nec interdicta fuit, vel potuit, ista defensio, aut rei propriæ persecutio, quam natura concedit, ac per consequens nec spoliare authoritate indirecta occidendi Ecclesiasticos, nata ex iure directo se, & suos defendendi.

(116)

Petr. de Marca *De concord. Sacerdot. & Imper. lib. 4. cap. 19. §. 1.* Quando autem ab Episcopis Regni in detrimentum Secularis jurisdictionis aliquid tentari contingebat, Regij Magistratus Regiam jurisdictionem tuebantur prohibitionibus decretis adversus Clericos; deinde si contra niterentur Episcopi, aut eorum Vicarij, & jurisdictionem quoque suam censuris defenderent, pœnale iudicium adhibebant, scilicet pignorum captionem, & multarum exactionem, donec ab invasione cessatum esset.

(117)

Petrus de Marca *ubi proxime. §. 2.* Apud Hispanos obtinet, ut Episcopi, & Clerici, qui mandatis Regijs non obtemperant, seu ad impariendam tuitionem contra vim iudicium Ecclesiasticorum in causa Ecclesiastica latis, sive ad repellendam invasionem, quæ fit à Clericis ad versus jurisdictionem Secularem, aut ob quamcumque aliam graviolem contumaciam, iure civitatis, seu naturalitatis Regni priventur, & statim à Regno expellantur, suisque redditibus spoliarentur. Non quidem inquit illi, per modum jurisdictionis ordinariæ, quæ in Clericos Regibus non competit, sed potestate quadam politica, & œconomica, ut docent Covarrubias (pract. quæst. 35.) & Bobadilla (lib. 2. cap. 18. num. 62.) & omnes Scriptores Hispani. Minus ergo austerum est remedium, quod à Gallis usurpatur, quam quod Romani Principes utebantur olim, quovè Hispani læsam auctoritatem vindicant, licet remedium nostrum ferro causas, seu morbos curet, potius quam emplastro.

mas rígido defensor de la jurisdicción Eclesiástica; de forma, q̄ no halla caso, en que la Real pueda, ni directiva, ni coactivamente, ni por economía, ni por política introducirse en el gobierno de los Clerigos, como Ciudadanos, y socios de la República civil: viene, por fin, à confessar, que si los estatutos, y ordinaciones de la Potestad secular son conformes al derecho natural, divino, y canonico deberán observarse los Eclesiásticos baxo de pecado grave: (118) que es lo mismo, que confessar, que el derecho de la protección, confiado à los Principes, puede dispensarse con moderación en el inculpable amparo, como tan conforme al natural.

113 Aunque aviamos hecho el animo de fundar solamente con Escritores Obispos la defensa de la provisión de ruego, nos obliga à romper este proposito, el deseo, de aprovechar dos lugares muy especiales de dos Autores Eclesiásticos, muy acreditados en la Jurisprudencia canonica, que aunque no tuvieron las insulas Episcopales, no las desmerecian su literatura, ni su graduacion.

114 El primero es Don Juan de Balboa, Canonigo Doctoral, que fue de la Santa Iglesia Cathedral de Salamanca, el qual comentando aquel texto del decreto de Graciano, (119) que sobre el recurso al Rey en las cosas de la Iglesia ha dado tanto motivo à los Autores Seculares para

(118)

Sperel. *decif. for. Eccles. decis. 13. num. 9.* Si denique loquamur de ordinationibus tertij generis, quæ sunt omnino conformes iuri naturali, divino, vel canonico: & nequæ illæ ullo modo dirigere possunt personas Eclesiasticas, quia unica radix obligationis, in lege positiva, est voluntas rationabilis legitimi legislatoris; non potest autem laicus rationabilem habere voluntatem dirigendi Clericos, quorum non est superior, bene verum est quod Clerici in his terminis dirigentur à iure naturali, vel canonico, cui dictæ ordinationes sunt conformes, ita ut contraveniendo peccent quidem in canones, non autem in dictas ordinationes.

(119)

Cap. *Filijs, vel nepotibus. cau. 18. q. 7. ibi:* Filijs, vel nepotibus, ac honestioribus propinquis eius, qui construxit, vel diravit Ecclesiam, licitum sit hanc habere solertiam, ut si Sacerdotem aliquid ex collatis rebus defraudare previderit, aut honesta conventionem compercat, aut Episcopo, vel Iudici corrigenda denuntiet. Quod si talia Episcopus agere tenter Metropolitanus eius hæc insinuari procurent. Si autem Metropolitanus talia gerat, Regis hæc auribus intimare non differat.

enfalzarlo, como fatiga à los Eclesiásticos, para buscarle interpretaciones, con que apartar la mano Real de la menor intervencion en materias Eclesiásticas, dize, que la inteligencia del Abbad Panormitano sobre él, en quanto quiso, que hablasse de las costumbres antiguas, pero que ya estaba derogado, es esugio: y que su verdadero sentido es, que el Principe puede ser invocado como Protector, para q̄ exorte, è inste à los Prelados Eclesiásticos, à que rediman la Iglesia de las opresiones, que padezca. (120)

115 El segundo es Don Luis de Sarabia Canonigo de la Metropolitana de Zaragoza, en quien advertimos, que juiciosamente defiende estos recursos de la protección, aun en el sentido de que se dispensan con alguna franqueza: así porque los Magistrados tienen exemplo seguro en muy doctos, y graves Ministros, que los han practicado: como porque no desdizen de la autoridad de no pocos capítulos Canónicos, que han sido entendidos de forma, que parece apoyan dicha practica: à lo que añade la fuerza del estilo, y costumbre de muchas Provincias, fervorosamente Catholicas, en que no se publica la Bula de la Gena. (121)

116 Mas excelso, más alto, y más infalible testimonio tenemos en dos Autores, que ya están en la Iglesia Triunfante. El primero es el gran Patriarca San Ignacio de Loyola, el qual

(120)

Balboa *ad tit. de Iudic. cap. 2. n. 130.* Secundò respondent textum illum procedere secundum antiquum morem, iam novioribus constitutionibus abrogatum, sic post alios Panormitanus in cap. qualiter, & quando de Iudic. n. 7. sed existimo non esse necesse ad huiusmodi asylum confugere. Nam in eâ specie non recurritur ad Principem tamquam ad Iudicem, sed tanquam ad Protectorem, ut hortetur, & instet Prælatos Ecclesiæ, ut debitum remedium adhibeant, & iustitiam administrent, & ut manu Regia, & potenti extrajudicialiter Ecclesiam oppressam liberet à tyrannide.

(121)

Sarav. *de Iurisdict. Adiunctor. q. 30. n. 65.* Supradictis consequens est animadvertere, quod si multi Doctores avaras in recursibus plus debito laxant, excusationem tamen merentur, tum quia plurimos socios habent, tum propter auctoritatem multorum Canonum, quos in illo sensu gravissimi Doctores perceperunt, tum propter styllum, & consuetudinem multarum Provinciarum fervorosè Catholicarum, & quod in illis Provincijs Bulla in Cæna Domini non solet publicari, ut eos excusat P. P. D. D. Peña in dict. *decif. Oscan. n. 31. §. penultimo.*

qual mandò à sus hijos en España, que recurriessen al Consejo Real, implorando su patrocinio contra los procedimientos del Cardenal Siliceo, Arzobispo de Toledo, en cuyo recurso obtuvieron providencia favorable. (122) Siendo muy digno de notarse, que huviesse aconsejado este remedio despues de aver solicitado, con oraciones, luzes del Altissimo, para dirigir en esta materia con acierto à sus subditos.

117 El segundo es la gloriosa Santa Theresa Inclita Heroína de la virtud, y timbre de España, la qual se valiò del remedio de la fuerza en la opresion judicial, que padecia, como lo refiere en una de sus Epistolas: (123) lo expresa en sus notas el Obispo de Osma: (124) y lo alega, como documento venerable, Don Manuel Gonzalez Tellez. (125)

118 Hagase cotejo aora de los procedimientos de ambos estados Eclesiastico, y Secular. El primero resulta, que intentò despojar à la Regalia de las Campanas, y los Sufragios: que la desayrò en la mas grave representacion, y à vista de la censura del pueblo: y que le protestò el exercicio de sus derechos en el mismo refugio, à donde, en obsequio de la paz, se avia retirado, y el segundo consta, que observò las lineas de los antecessores en el modo de comandar: que viendo, que la resistencia se oponia à la concordia, cediò

su

(122)
P. Mafens in vita Sancti Ignatij de Loyola.
Sine ulla dubitatione habet nostros ad Consilium
Regium provocare.

(123)
S. Theresa Epistola 27.
(124)
El Obispo de Osma en las notas à las Epistolas
de Santa Theresa, Epistola 27.
(125)
D. Gonzalez Tellez in cap. Qualiter. 17. de
Iuditijs.

su propia Iglesia: que en medio de un ultrage, de un despojo, y de un escandalo, ocurriò à los ruegos: y que no siendo estos bastantes à hazer practicar las disposiciones del derecho Canonico, las religiosas, y loables costumbres, y los derechos adquiridos con possession immemorial, acudiò à la natural defensa, en la forma, que la huviera concedido à qualquiera individuo oprimido, y atropellado.

119 Pues siendo esto assi, con que razon se exclama, y aun se atrebe la pluma à proponer en la augusta presencia de V. Mag. que la pureza de las almas de los Ministros Reales ha quedado manchada con la execucion de unos procedimientos legales tan Christianos, como canonizados con la practica, y assenso tacito de la Silla Apostolica? El agravio de estas expresiones recae sobre los Magistrados; pero la saeta va dirigida à la potestad del Imperio. Sea V. Mag. quien la desagravie.

PUNTO TERCERO.

EN QUE SE DA SATISFACCION
à algunos reparos del Manifiesto, y del
Memorial dado à V. Mag. en nombre
del Reverendo Obispo, y de
su Venerable Cavildo.

1 **N**O nos persuadimos, à que el Manifiesto sea fatiga de el Reverendo Obispo, assi porque siempre que habla de su Persona, ante:

Es pong

pone la denominacion de Señor, que es frase descarrada de los libros de la politica, como porq̄ la jurisdiccion de su elevada literatura passa mucho mas allá de los confines de la obra; pero como quiera, que todos los cargos sean dignos de satisfaccion, no tanto por la mano que los objeta, quanto por que queda culpablemente afeada la accion, que no se sincera con buenos documentos, se responderà entre los muchos, que se hazen, à los de mas peso, omitiendo los que, por leves, ni merecen el nombre de veniales, ni la fatiga de leidos.

2. La primer palabra, que se articulò en esta contienda, fuè la de el combite hecho al Reverendo Obispo por medio de Don Joseph de Ezquerria Alcalde de la Corte Mayor, y aqui se enuentra ya cargo, que objetar, pues tan desde los principios se toman los reparos. Al num. 39. del Manifiesto hace su Author un paralelo, en que, con lineas no muy rectas, dirige su pincel à las acciones del Virrey, y Consejo, terminando con un borron en cada una, y el primer rasgo que tira es sindicando, aunque no descubiertamente, el que no se le aya combidado al Reverendo Obispo por uno de los del Consejo (1) en la forma, que se practicò para las honras del Señor Rey Don Phelipe Segundo, celebradas el año de 1598. de que habla la ordenanza de Navarra. (2)

3. En este assumpto de formalida-

dades, y etiqueta, ha padecido mucho la ceremoniosa gravedad de los tiempos antiguos, porque avivada la racionalidad con el comercio de los libros, y de las naciones, se ha refinado la politica, corrigiendo todo lo afectado, y ordenando con prudente equilibrio las demostraciones exteriores, en quanto rethoricamente dan à entender la altura de las Dignidades. La moderna practica es combidar à los Obispos por medio de un Alcalde de Corte, y siendo ley para el sucesor la pauta, que dexò establecida la enseñanza del ultimo estado, encotramos, que en las honras del Señor Rey Don Luis I. fuè combidado el Prior de la Cathedral por medio de un Secretario del Consejo, para que dixesse la Misa por no estar presente el Obispo, pues estandolo se le combida por medio de un Alcalde de Corte, como lo acredita el libro manual del Consejo en que se van copiando los sucesos remarcables que se ofrecen. (3)

4. Intentase agravar el reparo, diciendo, que entonces se le combidò al Reverendo Obispo, y que agora se le propone, ò amenaza, que si no conviene en decir la Misa sin Dofel, se encomendarà à otro. Yà se expresò al principio de el segundo punto, que los combites para las honras de la Señora Reyna Doña Isabel de Borbò, y Señor Rey Don Phelipe IV. fueron en la misma conformidad, expresan-

do

(1) Manifiesto n. 39. En ellas, dize así: Dixo la Misa el Obispo Don Antonio Zapata, al qual se fue à combidar de parte del Consejo, por uno de él, para que la dixesse; agora en lugar de combidar al Señor Obispo para que celebre la Misa, se le propone, ò amenaza, que si no conviene en decir la sin Dofel, se encomendarà à otro.

(2)

Ordenanzas del Consejo Real de Navarra lib. 5. tit. 18. ordenanza 12.

(3)

Libro manual de sucesos, que ocurren en el Consejo, fol. 69. B. hablando de las honras del Señor Rey Don Luis Primero dice: Y asimismo se le mandò à dicho Secretario llevarse un recado al Prior de la Cathedral, para que se sirviese de assistir à visperas, y Misa de la funcion con el Cavildo, y Musica, y que si su Señoría podia, y no tuviese embarazo, dixesse la Misa, pues no aviendo Obispo, se suele combidar con ella al Prior, pero aviendole, se le combida por medio de un Señor Alcalde de Corte, así, para que la diga, como para que mande tocar las Campanas en las Parroquias.

dole al Reverendo Obispo, que se le combidaba baxo la condicion de aver de celebrar sin Dofel, y entonces no sabemos, si se estimò esta accion como amenaza; pero ni entonces, ni aora creemos, que aya motivo, para darla èste nombre. porque las instancias, ò ruegos del que excita, ò atrahe à otro à un acto, ò funcion propia supone arbitrio libre en èl, y à esto llamamos castellanamente *combidar*, que es como lo entiende el Diccionario Español, (4) y una Ley Real; (5) de que proviene, que siendo acto libre, y de cortesania, ò generosidad el combite puede el Author de èl, ponerle al combidado las condiciones, que le parezcan mas conformes à su decoro.

5 Desde èste pasage, se harà transito à otro, en que el Author del Manifiesto propone un caso con estudiada simulacion, y tanto arte, que, ò el Lector ha de abundar de cautela, ò ha de caer en un siniestro juicio contra el Ministro, que llevó al Reverendo Obispo la copia de los exemplares. Dice, (6) que el dia Lunes 8. de Agosto passò à la casa Episcopal D. Andrés de Valcarcel Oidor del Consejo por la tarde, que sacò del bolsillo un papel simple, y que sin entregarlo al Reverendo Obispo, leyò el mismo su contexto: de cuyas circunstancias no se pudo tomar razon puntual, porque dicho Ministro, ni dexò leer el papel al Reverendo Obispo, ni èste, aun-

(4)
Diccionario Español verb. *Combidar*.
(5)
Leg. 12. tit. 1. lib. 5. Recop. Castell.

(6)
Manifiesto num. 153

que despues, por medio de su Vicario General, solicitò con varios recados, y papeles, à lo menos una copia simple, pudo conseguirla.

6 De donde, leida con sencillez esta narrativa, podian sacarse los siguientes terribles cargos. Primero, que el papel era simple, pero yà se ha respondido à esto antes de aora, que la pretension de que se llevassen los muchos instrumentos, y libros à que era referente dicho papel, no dexaba de tener mas desproporcion, que el cargo. Segundo, que no se lo entregò al Reverendo Obispo. Esta explicacion capciosa presupone, que se lo pidió en el acto de la conversacion, pero no fuè así, antes es verdad infalible, y se asegurará con todos los vinculos, y firmezas necessarias, que previendo, que el Reverendo Obispo podia tener à bien el quedarse con èl para reflexionarlo llevó dos copias, pero tan lexos estuvo de desearlo; que interrumpiò con desden su lectura, como lo confiesa el mismo Manifiesto.

7 Tercero, que lo leyò èl mismo, lo qual sin duda se dice así, por imputarle à dicho Ministro el crimen de desconfianza. Horror dà, no solo el cuerpo del cargo, sino es su aprehension. Es inexplicable la buena fe, y pureza con que se procediò por el Virrey, y Consejo, y por dicho Ministro en èsta legacia, creyendo que podia pender de ella la paz, que deseaban, y desdize de èstos generosos

sentimientos tanto la desconfianza, que remiten al silencio su amargura, porque no destemple la pluma el sonido de la queixa. Lo cierto es que lo leyò por sí propio como acto de urbanidad, y de obsequio.

8 Y el quarto, *que aviendose embiado à pedir con varios recados, y papeles no lo ha podido conseguir.* Esto quiere decir, que aun avia disposicion en el Reverendo Obispo, para la concordia; pues deseaba aquel documento, que antes avia desdenado, y que de parte de dicho Ministro no se le complacia, que es lo mismo, que averse retirado de los medios de la paz. Todo esto intentan persuadir las expresiones referidas, ò à lo menos se ponen los antecedentes, para que la candidez se deslice inocentemente à las consecuencias, pero bien lexos de merecer ningun lugar en el assenso, se tiene la fortuna de que hablen por la verdad los testimonios.

9 Es cierto, que aviendo cumplido su comission dicho Ministro la tarde del dia 8. que era Lunes bolvió la respuesta del Virrey, y Consejo al Reverendo Obispo por la noche à las nueve: y que al dia siguiente al medio de él, se hallò con un papel del Provisor, en que de parte del Reverendo Obispo le pedia la nota de el convenio, que avia llevado, y los exemplares, que empezó à leer en punto à Dofel, (7) à que satisfizo diciendo, no paraban en su poder por

aver-

averlos enttegado al Virrey, como lo comprueba el segundo papel de dicho Provisor, (8) y por complacerlo, no solo hizo la diligencia de adquirirlos, sino que el dia siguiente Miercoles diez de Agosto, que fuè el en que empezaron las Exequias, passò à las ocho de la mañana al quarto de dicho Provisor, y le entregò el papel del convenio, ò concordato, que le avia entregado el Reverendo Obispo, pero no el de los exemplares, porque pareciò, que era infructuosa èsta diligencia, mayormente siendo aquel el dia, en que precisamente se avian de empezar las honras Reales.

10 Tanta distancia ay del disimulo à la claridad, y del cargo à la satisfaccion! Este mismo linage de verdad tiene la expresion, que se haze por el Author del Manifiesto (9) quando refiere, *que no desagravaron al parecer à dicho Ministro las proposiciones del Reverendo Obispo respecto al nuevo convenio.* Facil es el engaño del juicio en sus aprehensiones, especialmente si quiere penetrar la república de los actos mentales; pero èsta misma contingencia ha de servir de remora para no estamparse como consentido, lo que no passa de imaginado, y con mayoría de razon si el discurso propio se dirige à hazer creer, avia variedad de dictámenes en el Consejo. Dicho Ministro tuvo por disonante la proposicion, y lo manifestó al mismo tiempo de expressarla

al

(8)

Muy Señor mio: aviendo manifestado à su Ilustrissima lo que Vmd. previene en la suya, me ha respondido diga à Vmd. que si no ay inconveniente, estimará, que Vmd. pida à su Exc. los dos papeles, ò si no copia de ellos, y quedo como siempre à la disposicion de Vmd. De este su quarto oy Martes.

(9)

Manifiesto num. 192

(7)

Muy Señor mio: Esta mañana estuve à buscar à Vmd. de parte de su Ilustrissima, y decirle, si gustaba remitirle aquel papel, que le entregò à Vmd. ayer, pues discurría no le hacia falta, y asimismo aquellos dos exemplares, que enseñò Vmd. à su Ilustrissima, repito esta suplica por carta, quedando muy de Vmd. de este su quarto oy Martes.

al Virrey, y Consejo; y como podia dexarle de ser desagradable, un convenio en que se lo apropiaba todo el Reverendo Obispo, dando en recompensa de lo que se disputaba, no mas que una protesta, que sonaba à rendimiento, y era competencia disfrazada?

11 Aqui viene oportunamente, aunque se invierta el orden, la satisfaccion à otro reparo, que no tiene mas Author, que el propio concepto, pues el del Manifiesto afirma, que el no tener Dofel el Obispo en su Misa Pontifical era clarissimamente opuesto à la practica, y estilo, y acaso tambien, al dictamen de los mismos del Consejo. (10) Siempre ha sido empeño vulgar del pueblo, penetrar los arcanos de los Tribunales, y es mas digno de admiracion, que en sujetos de tanta cathegoria, como lo sera el Author del Manifiesto, halle entrada esta misma curiosidad reprehensible. El cargo no tiene menos alma, que suponer, que el Virrey, desaprobando los dictámenes de los Ministros, ò de algunos de ellos, se entrò en la contienda sin consejo, ni direccion, y que los mismos Ministros han apoyado despues con sus procedimientos, lo que no era conforme al derecho, ni razonable en su opinion.

12 Pero si se entiende esto, ò se intenta hazer creer por medio de la artificiosa explicacion, con que se pinta,

(10)
Manifiesto num. 114.

pinta, es detestable el ofrecimiento, y mucho mas el estudio de imponer especies tan distantes de la verdad, porque desde el primer passo, han corrido con uniformidad en sus sentimientos, y opiniones el Virrey, Regente, y Consejo en esta materia, y en todas quantas se ofrecen de administracion de Justicia; de forma, que ni el Virrey es capaz, por su ingenuidad, y pureza de conciencia, de entregarse à las resoluciones, sin dictamen, que las afianze justificadas, ni los Ministros son flexibles à la condescendencia, aunque medie el Virrey, si lo que ha resuelto se alexa del patrocinio de la razon.

13 Objeta el Author del Manifiesto (11) otro pecado contra la politica debida al alto Character del Reverendo Obispo por sí, y por su Dignidad, pues dize, que el Secretario del Consejo Estevan de Gayarre le dixo llevaba una provision, que notificarle sin preceder recado alguno de urbanidad, y cortesia, como se estila con qualquiera persona de alguna decencia. El mismo cargo embuelve la satisfaccion, porque es cierto, que el Secretario (bien practico en estas solemnidades, y que no era la primera vez, que ha hecho saber Provisiones Reales al Reverendo Obispo, precedidas las atenciones correspondientes) le dixo que llevaba una, y que con su permiso se la haria notoria, que es lo que llamamos recado de cortesia: y

Xx por

(11)
Manifiesto num. 27.

por aver prestado su consentimiento el Reverendo Obispo, puso en practica la diligencia, además de que quando huviera estado menos prolixo en las formalidades, que ha introducido la urbruidad del foro, le dispensaba la angustia del tiempo, y el ya empezado susurro del Pueblo, que es la voz forda con que explica el escandalo, y la doctrina, que los Ministros avian aprehendido en los libros del escarmiento.

14 Continuando el acto de la notificacion, y entendido el contexto de la provision Real, dice el Author del Manifiesto, (12) que qualquiera advertirá entre otras, tres novedades de bulto. La primera, que se le despoja al Reverendo Obispo de su Obispado de Pamplona, que es de los mas antiguos de España dandole titulo de otro, que no se sabe le aya en toda la Christiandad. Esto se objeta porque la provision dice, al *Obispo de Navarra*. Con todo el bulto de este cargo, le consideramos indigno de la paciencia de V. Mag. porque tratandose de assunto tan serio, y en el augusto Solio, en que se liquida la substancia de las cosas, sin atender à los accidentes de las palabras, que solo sirven de ministrar los conceptos, es oficio muy ageno de la gravedad poner el cuidado en cazar silabas.

15 Pudierase decir, que fue inadvertencia del copiante; que entendido el concepto es dilicadeza dirigir todo

todo el peso de la reflexion à la corteza de las palabras; que no quedaba menos ayrosa la Dignidad Episcopal, titulando sobre la denominacion de un Reyno, que es excelencia del analogo hazer brillar al sugero con su predicado, aun mas, que con qualquiera otra significacion; que el menudigar los auxilios de la Ciudad, para que se interese en la queixa, es buscar incentivos à la discordia; y por fin pudiera decirse todo aquello que es respuesta à lo que no debe objetarse.

16 El segundo reparo de bulto se reduce à que se le degrada al Reverendo Obispo de aquel tratamiento especial, que siempre le ha facilitado el Consejo, y està calificado con la practica, y estilo de la misma Persona Real, lo que se dize, porque en la provision se le trata con el titulo de Reverendo. Para satisfacer la objeccion es preciso ponerse en la ley: La especial de los tratamientos, previene, que à los Arzobispos, y Obispos sean todos obligados à llamarlos Señoria: (13) y su docto Comentarador Don Pedro Gonzalez de Salzedo advierte, que à los Cardenales, como primetos en la Gerarquia Ecclesiastica, despues de los Sumos Pontifices los tratan los Reyes de España con el titulo de *Muy Reverendo en Christo Padre*, y hace mencion de que el gran Cardenal de España, Arzobispo de Toledo, Don Fray Francisco Ximenez

(12)
Manifiesto num. 28.

(13)
Leg. 16. tit. 1. lib. 4. Recop.

nez de Cisneros , le escribió el Emperador Carlos Quinto con el título de Reverendísimo. (14)

17 Y guardando el orden , que debe aver en las Dignidades à proporción de sus graduaciones dice, que à los Arzobispos , y Obispos les ha permitido el estilo , y el formulario Real el tratamiento de Reverendo , para lo que cita dos cartas escritas al Arzobispo de Granada con el título de Muy Reverendo en Christo Padre; (15) y si en defecto de ley tiene poco menos veneracion, que ella su Glosa, quando es escrita por un Doctor insigne , pudierasse con justa causa afirmar , que por ley no le pertenece otro tratamiento, que de Reverendo.

18 Pero es menester distinguir las formalidades de lo contencioso , y lo voluntario. Es cierto , que quando se les dirige algun aviso por Secretaría à los Obispos , tiene la veneracion mas enfaches, en que explayarse, no siendo lo mismo quando se les escribe desde el Tribunal , pues estando el Principe sobre su Solio en acto de administrar justicia , la misma reatitud, es la que interpela à la seriedad, y por esso se practica inconcusamente en los Tribunales de la Corte , el que en pedimentos , y alegaciones no se le dà otro tratamiento à los Arzobispos, y Obispos , que el de Reverendo.

19 Puede ser , que se quiera hacer possession en Navarra de la condescendencia de los Ministros , y submisión

misión de los Subalternos , en aver permitido , y usado del título de Reverendísimo quando nombran à los Obispos , pero no estan corriente esta practica , que no advirtamos , que en la informacion recibida el año de 1665. à instancia de Don Sebastian Montero de Espinosa Fiscal del Consejo en la Real Corte , no le dà mas tratamiento al Obispo , que el de Reverendo , en las muchas veces , que le nombra : (16) y en la Cedula de la Señora Reyna Gobernadora, que queda copiada al num. 192. aun no le le dà este dictado, pues solamente dize, el Obispo quando es preciso hazer mencion de el , (17) y no es peculiar la disimulacion del Consejo , por lo que mira solo al de Navarra, pues indistintamente avemos oido expresar à los Arzobispos, y Obispos con el título de Reverendísimos, ò bien sea por incuria de los Procuradores , y Abogados , ò por benigna tolerancia de los Ministros.

20 El tercer reparo de los de bulto es , y consiste en lo irregular , è intempestivo de la provision para con el Reverendo Obispo , pues no solo franqueò con gusto las Campanas , que le pertenecian , sino que se constituyò por Agente de las del Cavildo, el qual asimismo estuvo llano à concurrir con las suyas , en caso de no aver novedad. (18) Confieffase ingenuamente , que no se entiende esta explicacion: La jurisdiccion de

Yy las

(14)

D. Salced. in Theatr. Honor. Glos. 15. n. 22. Prima in Hierarchico Ecclesiastico ordine post Pontificiam , Cardinalitia Dignitas adnumeratur. Dum enim à Rege Cardinali Sanctæ Ecclesiæ scribitur. Inscriptio est interna ex formulario Regio: Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de las Españas , de las dos Sicilias , de Jerusalem, &c. Muy Reverendo en Christo Padre Cardenal: Mi muy caro , y muy amado Amigo. Vero externa: Al muy Reverendo en Christo Padre Cardenal de Santa Flor : Nuestro muy caro , y muy amado Amigo. Epistola Caroli Quinti ad Cardinalem Franciscum Ximenium. Sandov. Histor. Carol. V. lib. 2. §. 5. Reverendissimo en Christo Padre Cardenal de España , Arzobispo de Toledo , Primado de las Españas , Chanciller mayor de Castilla. Nuestro muy caro , y amado Amigo.

(15)

D. Salced. ubi proximè num. 23. In quo notandum , quod , & si ex communi assensu Sacræ Purpuræ apex illa honorificentia decoretur , seu honorifica appellatione : Reverendissimo , etiamque videatur Archiepiscopis , ac Episcopis concessa sub titulo de Reverendo : Epistola Regina Catholicæ ad Archiepiscopum Granatensem, Pedraza Historia de Granada part. 4. cap. 17. & 18. Muy Reverendo , y Devoto Padre : Imperatoris Caroli , cap. 52. Imperatricis Regina cap. 55. Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de Granada.

(16)

Informacion recibida en 20. de Octubre de 1665. à instancia de Don Sebastian Montero de Espinosa Fiscal del Consejo, ante Don Isidro Camargo Alcalde de la Corte Mayor en su posada , remitida a la Real Camara. Pedimento, que da principio , ibi : Al dicho vuestro Reverendo Obispo. A vista , ciencia , y paciencia del dicho vuestro Reverendo Obispo , y Cavildo. Por parte del vuestro Reverendo Obispo , y Cavildo. Al vuestro Reverendo Obispo. Donde le tenia el vuestro Reverendo Obispo. En la persona del vuestro Reverendo Obispo. El Dofel del vuestro Reverendo Obispo. Del dicho vuestro Reverendo Obispo , y Cavildo. Por parte del dicho vuestro Reverendo Obispo. Se halla recebida con citacion de Don Joseph de Esparza Fiscal Ecclesiastico.

(17)

Cedula de la Señora Reyna Gobernadora en 21 de Abril de 1666. ibi : Entre Vosotros , y el Obispo de Pamplona , sobre poner Dofel el Obispo , os aviades ajustado en que el Obispo publicasse Dofel : : y que el Obispo nos imbiassse tambien los que tuviesse : : y asimismo los que remitiò el Obispo de la suya : : que esto mismo avemos mandado dezir al Obispo.

(18)

Manifiesto dicho num. 28.

las Campanas es privativa del Reverendo Obispo, como se ha fundado, estaba llano à franquearlas, segun dice el Author del Manifiesto, y con aver voluntad, y potestad en el Ajente, no se tocaron, ni las de la Cathedral; ni las de las Parroquias, y se dize con todo esso, que fuè intempestiva, è irregular la provision. No se dà otra satisfaccion à este cargo, sino es dezir, que no se entiende, porque de explicarse lo que quiere decir se quexaria el ardimiento de que no se le dà alguna vez lugar de respirar en quexas.

21 Aun es mas criminal el que se haze quando el Author del Manifiesto pondera, (19) que hubo algun atropellamiento en las diligencias executadas, algunas de ellas à media noche, haciendo levantar de sus camas à las personas à quienes se avian de notificar, y que los Ministros inferiores practicaron demonstraciones muy irregulares, que ocasionaron mucha inquietud, y turbacion. No se alcanza como pudiesse suceder esto, siendo assi, que no solo franqueò el Reverendo Obispo las Campanas, sino es que se constituyò Ajente de las del Cavildo: pero dexando estas consideraciones, en que acaso tropezaria el Author del Manifiesto indeliberadamente con la fatiga de encontrar apoyo à sus pensamientos.

22 Se puede afirmar con verdad, que no huvò tales demonstraciones

irregulares, inquietudes, ni turbaciones; porque los Ministros inferiores solo ruyeron que entender con los Vicarios de las quatro Parroquias, para que juntassen Cavildo, y determinasen la concurrencia à las honras, y en el acto de hazerles notoria la provision, no hubo desman alguno como siniestramente se intenta persuadir, assi porque los Ministros iban bien instruidos, como porque los tales Vicarios son unos Sacerdotes Venerables, cuyo respeto era capaz de contener al mismo orgullo, y sobre la seguridad de lo que se expone, se libra la declaracion à ellos mismos.

23 Lo que tiene menos duda es, que convocados por los Vicarios los Clerigos, Seculares, ofendidos estos del quebranto, no de la inmunidad, sino es de su comodidad, prorumpieron en explicaciones bien distantes del respeto, y que estuvo sobradamente licencioso el desenfado, sobre lo que, imitando, pudieran averse recibido informaciones, tan molestas como impertinentes; pero se considerò, que la Dignidad Pretoria no debe detenerse en fulminar processos contra las inadvertencias, y mucho menos contra las expresiones, que dicta la inconsideracion; à que se añade, y aun se asevera con las mas infalible certeza, que en ningun lance tanto como en el de aquella noche ha estado en su punto la libertad Ecclesiastica.

24 Y sobre todo, si hubo inquietud, y turbacion, y los Clerigos Seculares padecian tan intolerables perjuicios, como el de turbarles su commodidad, quièn diò causa à ello? El Author del Manifiesto dice, (20) que el Reverendo Obispo resolvió no tomar otra providencia, que la de pedir à Dios la paz, y quietud de sus ovejas, y el remedio de estos males, reservando para otro tiempo el uso de sus facultades. El exercicio era santissimo, pero no huviera sido menos oportuna, y accepta al Altissimo la determinacion de mandar tocar las Campanas, y ordenar la concurrencia à las honras, pues con sola èsta brevissima Oracion, cessaban las demostraciones irregulares, la inquietud, turbacion, y demàs perjuicios, que se dicen irrogados à la inmunidad Ecclesiastica.

25 Aumentase la gravedad de este cargo, con decir, (21) que hubo orden, para que los Soldados, que estaban de guardia en los Portales, no dexassen salir de la Ciudad à persona alguna, lo que causò mucha admiracion, y que creció èsta enormemente el dia siguiente, pues se observò hasta las nueve de la mañana, con tal rigor, que ni à los Religiosos, que viven extra muros, y avian venido à San Francisco para celebrar sus Misas, se les permitió salir de la Ciudad. Creemos, que este passage, no se alegrara como quebranto de la in-

(20)
Manifiesto num. 31.

(21)
Manifiesto num. 30.

munidad, bien que pudieramos por nuestra parte tenerlo como agrabio de las reglas Militares; pues se atreve la censura de la milicia inerme à glosar las resoluciones que tocan à la guerra.

26 V. Mag. tiene confiada èsta fortaleza à la vigilancia del Virrey: sus muros son santos, y se deben guardar religiosamente: los casos, que pueden ofrecerse, para la cautela, y resguardo, son muchos, y es tan pribativo este arcano de la conducta del Virrey, que ni el Consejo puede, ni debe saber las providencias, que en èste punto se toman, en tanto grado, que los subditos, ni aun arbitrio tienen de discutir la causa, de que se inferirà, quanto menos derecho tienen à sindicarla. Por la tarde se cerraron los Portales à la hora acostumbrada: aquella noche no faltò quien se atrevió à violar la santidad de los muros, y la mañana del dia siguiente por justas, y gravissimas causas, quedò à todos entredicha la salida hasta las nueve; pero es ociosa èsta insinuacion, quando solo à V. Mag. debe el Virrey exponer sus providencias Militares.

27 Igualmente se les imputa al Virrey, y Consejo el crimen de innovadores contra los derechos pacificos del Reverendo Obispo, pues dize el Author del Manifiesto, (22) que jamàs se disputò, ni aun dudò un punto, tan claro, y corriente como es, el de que celebrando el Reverendo Obispo

(22)
Manifiesto num. 42.

Missa de Pontifical, pueda usar en ella de Dofel, en conformidad de lo dispuesto en el Ceremonial Romano, que como ley universal, se debe observar en toda la Iglesia Catholica.

28 Dize, que jamás se disputò, ni aun dudò, y de este cargo nos absuelve el Author del Manifiesto, pues al numero siguiente refiere, que el Virrey Marqués de Tabara, y el Obispo Don Juan Queipo de Llano, se comprometieron en que las diferencias, y embarazos, que avia sobre preeminencias las expusiese al Rey nuestro Señor el Cavildo enterado de los derechos, y razones de las dos partes; y mas adelante prosigue, que los puntos, que se disputaban eran el modo de intencar, el dar la paz, y llevar a besar el Libro de los Evangelios, la venia de los Predicadores, la forma de predicar el Reverendo Obispo, presente el Virrey, y el del Dofel, cuyo convenio se formalizó, y cangió el año de 1641.

29 Deforma, que antes de este año era punto que se disputaba el del Dofel, en tanto grado, que se introduxo en el compromiso y después de este año no ha avido función Real sin contienda; y con todo esto rendida la memoria à la voluntad, se atrebe à afirmar el Author del Manifiesto, que jamás se disputò, ni aun dudò. Lo que se observa, como muy digno de consideración es, que los demás pun-

ros están ajustados, y que solo en el de el Dofel se han considerado los Virreyes sin arbitrio de poner à la Regalia con su consentimiento un borron cò que quede afeada la imagen del Soberano.

30 Hazese grande fuerza en contrario con la informacion recebida à instancia del Fiscal Eclesiastico el año de 1652. y con la otra de ratificación del año de 1665. en la que dice (23) aver sido citado el Fiscal Don Sebastian Montero de Espinosa, y que respondió; que lo oia, y que para el efecto contenido en el auto, y citacion del Vicario General desde luego nombraba à Juan de Omar su Agente Fiscal, à quien pedia se citasse, y notificasse. Ignorase lo que constara en dicha informacion, pero lo seguro es, que dicho Fiscal, no solo no consintió en la citacion, sino que pidió su nulidad, declinò jurisdiccion, y apelò; y protestò en tiempo, y en forma (24) de que ay documento remitido à la Real Camara.

31 Menos ofende, aunque pudiera averse escusado, el otro reparo, que con festividad agena de la circunspeccion del assumpto se objeta, quando sobre la explicacion del Pontifical, y sus partes se dize, (25) hablando de los Ministros, que semejantes equivocaciones, ò descuidos deben ser disculpables en los que, por no hallarse en estado de dezir Misa, están libres de la obligacion de hablar

(23)
Manifiesto num. 57a

(24)
Informacion recebida en 20. de Octubre de 1665. à instancia de Don Sebastian Montero de Espinosa Fiscal del Consejo, *ibi*: Otro si para que conste de la nulidad de cierta informacion, que ha hecho el Provisor de este Obispado, y como tengo declinada su jurisdiccion, apelado, y protestado por las razones contenidas en dicha declinatoria, hago presentacion de ella con las citaciones, y respuestas, y asimismo de las protestas, que por vuestro Fiscal se hizieron al Reverendo Obispo, y Cavildo de esta dicha Santa Iglesia. A V. Mag. suplico lo aya por presentado, y mande juntar con la dicha informacion, mandandolo poner en los dichos Reales Archivos, para el dicho efecto, y pide Justicia.

(25)
Manifiesto num. 61a

con propiedad de las Ceremonias de ella. A lo que se responde, que las facultades nunca han sido forasteras à la aplicacion, que la ciencia canonica comprehende en su esfera todo lo que dize respetto à la Iglesia de Dios, y que el concepto de la menos inteligencia de ella se dexa al arbitrio del Principe, que tiene en su pecho todos los Arcanos de las ciencias, (26) y à la censura de los Varones doctos, y desapasionados, para que en vista del Manifiesto le gradùen la mucha propiedad con que habla en la materia.

32 Otra explicacion, que no parece cargo, sino amenaza, ha costado muchos sudores al discurso para darle alguna razonable, ò à lo menos congrua inteligencia. Dize el Autor del Manifiesto, (27) que ha ceñido el hecho solamente à los lances, y circunstancias, que tocan al punto civil, y politico. Porque en lo respectivo à los criminales, que miran à la ofensa de la Jurisdiccion, è inmunidad Eclesiastica, y en las espirituales, que se deben examinar para solicitar el remedio, y salud, de que acaso necessitan algunas almas, reservan por aora el Reverendo Obispo, y Cavildo manifestar sus derechos, protestando usar de ellos, quando, y como les convenga, y de practicar sobre ello las providencias, y recursos, que correspondan.

33 Cosas peregrinas ha escrito el zelo! Ha observado nuestra curiosidad,

dad, que algun Author Mitrado se desdeña de nombrar al doctissimo Don Francisco Salgado, por aver sido defensor de la Regalia de la Proteccion, siendo asì, que le puntualiza, las citas de su obra, y que le señala con el titulo vulgar de aquel Neothetico. (28) Que otro de las mismas infulas resumiendo en una question diez y nueve disputas, sobre la sujecion economica de los Eclesiasticos al Principe las descarta en un solo rasgo de la seguridad practica en lo moral, siendo asì, que los Tribunales Seculares las observan cò el consentimiento tacito de la Silla Apostolica. (29) Y que otro tambien Obispo niega absolutamente, que los Eclesiasticos sean Vasallos de los Principes Seculares. (30)

34 Pero todo esto es poco, comparadas sus explicaciones con el tremendo misterioso cargo de dezir, que los puntos criminales, y espirituales respectivos al remedio, y salud, de que acaso necessitan algunas almas, se reservan para mejor ocasion, y Tribunal donde corresponda. Confessaffe ingenuamente, que no se percibe el alma de estas clausulas, y que la ciencia Canonica està ignorada de los Ministros, para entender con propiedad lo que quiere dezir.

35 Solo si comprehenden, que leidas por los Iliteratos deberàn hazer un sinistro juicio, y un negro, y abominable concepto de las conciencias

Aaa da

(26)
Leg. omnium, ff. de testam.

(27)
Manifiesto num. 38.

(82)
Araujo in disput. decisio. ad stat. civil. pertinet. disp. 4. difficultat. 3. n. 5. 12. & alijs.

(29)
Sperel. decis. forens. Eccles. decis. 12. per tot. tom. 2.

(30)
Fermosin. in cap. Ecclesia Sancta Maria de constit. quest. 7. num. 62.

de los Ministros, pues ni con mas terror, ni con tanta severidad se pudieran afear sus acciones, quando huvieran intentado despedazar la tunica inconsutil de Christo, ò quando huvieran profanado con ritus impuros la inviolable veneracion del Santuario. Estos efectos tan perniciosos ocasiona el querer sacar la sagrada inmunidad de sus quicios, bien contra lo que permite su venerable instituto, la qual se contenta con los limites, que le han prescripto los Sumos Pontifices; y assi como se ofende de los que la inquietan en la esfera de su jurisdiccion, se quexa de los que por un imaginado zelo la extrahen à pais ageno, en donde no puede, ni quiere obrar contra las reglas de su institucion.

36 Con alusion à este mismo cargo dice el Author del Manifiesto, (31) que el Reverendo Obispo formò dictamen de que convenia por entonces disimular las ofensas, que se hazian à su jurisdiccion, y repetidos passos, con que se quebrantaba la inmunidad Eclesiastica. Y en otra parte, (32) que pudo proceder contra los que, no debiendo, usaban de Dofel en la Iglesia, y practicar todos los remedios prevenidos por los sagrados Canones. Y porque estas objeciones tienen preciso enlace con el Memorial dado en su nombre, y el de el Venerable Cavildo à V. Mag. se hace un agregado de todo, para que al car-

(31)
Manifiesto num. 31.

(32)
Manifiesto num. 116.

go dividido en muchas partes, le corresponda una satisfaccion ordenada.

37 Bien que antes de aclarar este intrincado punto, es preciso notar algunas expresiones de dicho Memorial, en que la templanza del Reverendo Obispo perdiò aquella armonia, que en su prudencia, y natural moderacion es tan propia, sugetandose sin duda à las violencias de su zelo. La primera que se propone à la vista, es la de llamar *atentado* al acto de aver puesto Dofel el Virrey en el Convento de San Francisco. Esta voz en lo legal no es ofensiva, por ser la expresion, con que se significan los procedimientos, que se practican despues que ha espirado la Jurisdiccion, pero en la locucion vulgar vale tanto, como decir injusto, desarreglado, y destituido de toda razon, lo que, como se ha fundado, no se puede decir en buena jurisprudencia, ni menos es frase, que corresponde à los Personajes, que concurren en semejante determinacion.

38 La segunda, que cedieron à la fuerza los Prelados, y Comunidades Eclesiasticas, por redimir la vejacion. Esto es equivocar los actos, y ofender à la Regalia. Quien padecia la fuerza era el derecho Real, y auxiliandose del de la naturaleza apelò à las armas de la defensa en los terminos, que permite la moderacion, y por esso se repara en que, con menos acierto, se

atribuya la violencia à quien la pade-
cia, y que se le corone con el titulo de
inocente oprimido al agressor. Y aun
es muy digno de notarse, que el dezir,
que los Juezes Eclesiasticos hazen
fuera, no es injuria, porque el estilo
forense ha mitigado la dureza de la
voz, pero referirse de los Juezes Secu-
lares es notoria ofensa, pues no de otro
modo la pueden hazer, sino abusando
del poder, ò haciendo à la injusticia
arma precisa para la opresion.

39 La tercera, que se allanaron à
todo lo que se les mandaba, con las profes-
tas ordinarias. Con este antecedente
de que intevino *mandato*, muy bien
puede inferir el Reverendo Obispo,
que se quebrantò la inmunidad; pero
aunque la consecuencia sea legitima,
no es cierta, porque no lo es el ante-
cedente. Lo que si hubo, fuè, exorta-
cion, y ruego, dexando à las perso-
nas Eclesiasticas en el grado de exép-
tas, y pidiendoles amigablemente, que
desistiesen de la turbacion, que
con su indebida escusa à lo justo, cau-
saban à la Republica, y à los que des-
de la constancia pasaron à la tenaci-
dad se les hizo entender con segun-
das letras, que avia derecho en V. M.
como protector de la Republica civil,
para extrañar economicamente al in-
dividuo, que perturbasse la sociedad.

40 La quarta, que los apre-
mios practicados con tropelia à me-
dia noche por los Ministros inferior-
es, con otras providencias muy irregu-
lares.

lares tomadas por el Virrey, y consejo
fue inevitable, que ocasionassen la
mayor inquietud, y turbacion del
Pueblo. La veneracion, que se pro-
fessa al alto caracter, y sabiduria del
Reverendo Obispo apaga los impul-
sos à que impele la justificada vindic-
ta, y se haze el Sacrificio del silencio,
porque no se descomponga la rem-
planza viendose tratar con expresio-
nes insultantes; pero es forzoso de-
zir, porque no se bautize la modest-
tia con el nombre de insensibilidad,
ò de convencimiento, que fueron
indignos del assenso los que le refi-
rieron al Reverendo Obispo, que
aquella noche hubo tropelias, ni pro-
videncias irregulares, y aunque se ca-
lifique con una, ò muchas informa-
ciones, no por esso queda mejor pu-
esta la verdad; pues es notorio, y con-
dolor se experimenta, que ay testi-
gos para todo, y que estudian en el
semblante del interesado el color que
han de dar à su deposicion.

41 Y la quinta, que evitò el es-
candalo con oportuna paciencia, y
sufrimiento, *sin embargo de reconocer
ofendida su Dignidad, y Jurisdiccion, y
violada la inmunidad Eclesiastica.* Este
es el punto, que reservamos para dar
satisfaccion à muchas expresiones co-
mo esta, que se derraman en el Ma-
nifiesto. Ya queda fundado latamen-
te, el apoyo legal, que tienen los
procedimientos del Virrey, y Con-
sejo, y la necesidad, en que consti-

tuian à los Ministros sus empleos , de executarlos ; aora solo resta hazer patente el desabrimiento con que deben ser oídas èstas amenazas , que se hazen al abrigo del reverente temor, con que todos deben respetar las sagradas armas de la Iglesia.

42 El Doctor Martin de Azpilqueta , Navarro, natural de este Reyno , y cuya pluma sola era capaz de ilustrar toda una nacion se lamentò, entregandose à la profundidad de su juicio , y reflexion , de la franqueza, con que en su siglo se dispensaban las Excomuniones, acordandose del tien-to , y proliza madurèz , con que los antiguos Padres usaban de ellas. (33) Y si la extension de los casos , y no el abuso diò motivo à tan grande talento de exclamation por la limitacion , y reduccion, como util à las còciencias, que diria viendo , que se extiende la queixa , y el amago mucho mas allà de los casos prescriptos por los Sumos Pontifices ?

43 Es peligrosissima à las còciencias èsta amenaza, porque las que adolecen de delicadeza nimiamente escrupulosa , se inquietan , y perturbaban con el eco , passan al remordimiento , y desde allì à una continuada affliccion. Es denigrativa de los sujetos sobre que recae la propalacion de aver incurrido en las censuras, mayormente si son Personas pùblicas , y que tienen el cargo de administrar justicia , porque el vulgo los confide-

ra notados con la impureza de irreligiosos, y desde el horror passa al desprecio. Y es opuesta al derecho pùblico , y à la Regalìa, porque , ò se acobardan con timidez los que la administran , ò se desvian de ella los subditos , creyendo en su concepto, que son opuestas la inmunidad , y la Regalìa, siendo assi , que son las dos manos mutuamente enlazadas , que executan las regladas operaciones del cuerpo Christiano , Civil, y Politico.

44 Por esta causa avemos observado, que de resulta de unas competencias de jurisdiccion fueron extrañados de los dominios el Provincial, y tres Religiosos graves del Convento de Santo Domingo, y Colegio de Santo Thomàs de Manila el dia tres de Junio de 1680. no por otra causa, que la de aver dado al pùblico algunas proposiciones , que aunque en su sentido eran verdaderas , y muy conformes à los Dogmas de la Fè, y disciplina Ecclesiastica , pudieran servir en aquellas circunstancias de fomento à la turbacion, è inquietud à la Republica , para cuyo fin se escribieron , y por esso procediò la potestad secular à su exterminio ; respecto de que, ni avia necesidad de divulgarlas, ni la distancia de aquellas Islas à la presencia del Soberano permitia impresiones , que pudieffen infundir menos respeto à la Magestad.

45 Esta noticia la subministra Don Fray Ginès de Barrientos del Orden

(33)

Azpilquet. Navarr. in Manual. cap. 27. n. 49.
 50. ibi : Ex quo facile intelligas, quam parci fuerint antiqui Patres in excommunicando, & quam largi recentiores, cum ad annum usque 1398. quo promulgatus est sextus, vix inveniuntur triginta tres casus, qui in pauciores quam in 26. redigi possunt. Et per solum sextum inducti fuerunt 32. & per solas Clementinas 50. Postea per Bullas Cœnæ, per extravagantes impresas, & non impresas, per constitutiones Synodales, & Provinciales, per visitationes, & reservationes secularium, & Religiosorum pene innumeræ. Quarum multitudinis diminutio desiderata fuit à nobis olim, cum primum Manuale confessoriorum Hispano sermone composuimus, imo, & cum illud latinum Romæ fecimus. Nunc autem postquam Bullarum, quamplurimarum extravagantium antiquarum, Max. Pontificum prodijt impressum, videtur valde utilis, imo & necessaria limitatio earum aliqua, saltem quo ad forum conscientiarum. S. D. N. definitione.

den de Predicadores Obispo de Troya en los apuntamientos manuscritos, que formò contra el remedio caritativo, y recurso de la fuerza, (34) en los que intentò reducir el gobierno Cristiano, y politico de las gentes à la subtil violencia de los Silogismos, dando mas poder à la theorica, que à la invécible fuerza, y experimentada utilidad de la practica, cuyo empeño le tomò à su cargo de resulta de aver sido extrañado de las Indias Don Fr. Phelipe Pardo Arzobispo de Manila, de quien era sufraganeo, porque no quiso aquietarse à las provisiones, que en materia de fuerza se le despacharon por aquella Audiencia.

46 Ni contra esto hacen las razones, que expone el Author del Manifiesto (35) con el apoyo de Cortiada, y de Julio Caponio; porque el primero habla de un simple Varon, que intentò con novedad poner Baldachino en la Iglesia, (36) y ya se ve quan distante es la controversia presente del caso propuesto en la decision de Cortiada. Y el segundo, aunque refiere de hecho, que el Arzobispo de Santa Seberina descomulgò al Principe de la Roca por el Palio de que usò en su recibimiento, y por otras causas, que le imputò de notoria transgression contra la inmunidad si fuesen ciertas, (37) haze una critica muy pesada contra dicho Arzobispo, increpandole de que olvidò los officios de Padre, y tomò en el negocio partes de Fiscal. (38)

Es

47 Es sin duda cierto, que està libre de las censuras el que hecha mano de la fuerza, para rebatir la violencia. Es tambien innegable, que la padeciò notoria la Regalia, y segun el mas firme sentir de Theologos, y Juristas, obra inculpablemente el que se ampara de la defensa con moderacion regulada, aunque aflija con compulsion penal al contrario, si es que el insulto obliga à la tutela à llegar à este extremo, para cuya comprobacion aprovecharemos la noticia, que nos dà el Marquès del Risco Don Juan Luis Lopez, de la instruccion dada por el Señor Rey Don Phelipe Segundo al Duque de Sesa su Embaxador en Roma, (39) que es un documento muy especioso.

48 La regla universal de las costumbres es la Ley, ò la Voluntad de Dios eterna, directiva de las operaciones humanas, de forma, que el juicio reflexo, practico, cierto, y evidente, con que se cree ser licita una operacion, es el dictamen mas seguro para afianzar la inculpable determinacion de la conciencia, y siendo esta una Theologia abrazada de los Autores mas rigidos, y que quieren gobernar las almas con las reglas de la mas segura opinion creemos, que aviendola seguido el Virrey, y Consejo en sus procedimientos deben ser aplaudidos, y aprobada su conducta en ambos fueros.

49 Por lo que se puede decir

Ccc

ani

(34)
Demonstracion Practica de como es juridico el conocimiento de la fuerza, y verdadero medio de preocuparle.

(35)
Manifiesto num. 116. & 117.

(36)
Cortiada tom. 5. decis. 287. num. 5.

(37)
Julio Capon. tom. 5. disceptat. 330. num. 1.

(38)
Capon. ubi proxime num. 9. Circa vero modum procedendi Episcopi parcat mihi sua Auctoritas, quia Episcopus peccantium crimina corrigere debet, quod si non faciat magis dicendus est canis impudicus, quam Episcopus ex Gregor. verbis in Pastoral. part. 1. cap. 4. à Gratian. relatis in can. nemo 83. distinct.

(39)
Instruccion del Señor Rey Phelipe Segundo dada en 28. de Diciembre de 1596. al Duque de Sesa su Embaxador en Roma, *ibi*: Conforme à derecho cada uno puede defender su jurisdiccion con leyes penales, y esto aun contra los Eclesiasticos; y asi dicen los Doctores, que si el Prelado turba la Jurisdiccion del Principe, puede con el medio de penas pecuniarias, y temporalidades defenderla: lo qual se observa en estos Reynos de España, y se observaba en Francia en tiempo que florecia en ella la Religion Catholica, y en el año de 86. mandò su Mag. que se hiciesse lo mismo en el Reyno de Napoles. Guidon Papa consultò al Duque de Saboya un remedio semejante: y el Doctor Navarro aprueba una tal ley, hecha en el Condado de Borgoña por los Ministros de su Magestad; y esta plastica han aprobado mas que todos los Eclesiasticos, aviendo por conservacion de su Jurisdiccion aumentado siempre penas; porque el Concilio Lateranense en el cap. *non minus, de immunitate Ecclesiarum*, solamente amenaza la descomunion à quien turba la Jurisdiccion Eclesiastica. Bonifacio VIII. en el cap. *Quoniam, eodem tit.* quiere que se incurra *ipso iure*, y dà forma cerca de la absolucion. Y Pio V. en la Bula *in Cæna Domini* estendiò esta pena à otros muchos casos; asi que no se puede considerar razon, porque el Principe Seglar por conservar la suya no pueda hazer leyes penales.

animosamente , que la vulgaridad con que se ha escrito aver incurrido en las censuras es hija , ò del nimio zelo regido de la preocupacion , ò del menos reflexivo examen con que se habla de materias tan graves , por ser incòtrovertible en buena Theologia moral , que el que obra con asenso invencible , y juicio cierto de que sus acciones son licitas , y honestas no puede faltar , y consiguientemente es incapaz de incurrir en las penas de la Iglesia , porque sin malicia no puede aver pecado.

50 Y aun se nos debiera permitir la consideracion , de que si el Reverendo Obispo , y el Venerable Cavildo han sufrido cò conciencia opinativa las acciones , que creian indiferentes , culpandolas solo en el modo , no carezerà de defensa probable su inaccion , pero si han consentido , como lo aseguran , en que las violencias contra la inmunidad eran notorias , avrà sucedido en este caso lo que se dice del Superior , que haziendo juicio , que el Subdito ofende à la ley , y à la voluntad de Dios eterna , se lo permite ; pues si el tal Subdito ha dirigido su accion con dictamen reflexo , practicamente seguro , es irreprehensible en la presencia de Dios , y quien falta es el Prelado por su tolerancia , condenandole su propio juicio.

51 Muy poco dista de este concepto la suplica con que termina el

Me,

Memorial del Reverendo Obispo , y Cavildo , pues suponiendo , que puede averse violado la inmunidad con no pequeño escrupulo , y daño de las conciencias suplican à V Mag. que acuerde providencia , à fin de que se logre la satisfaccion debida , y que en defecto de esto , permita V. Mag. que en cumplimiento del Ministerio Pastoral , solicite por los medios establecidos en derecho , la salud espiritual , que acaso necesitan algunas de las almas , que estàn à su cuidado.

52 Es inexplicable el asombro , que ha causado al Virrey , y Consejo tà extraña proposicion , tanto , que hà podido decir , que en toda la serie de los successos no ha avido accion , que le pueda ser tan sensible à la inmunidad como este rendimiento. No serà facil que se halle exemplo en la Historia de que el luminar mayor mendigue sus luces al menor , que el Cielo se constituya feudatario de la tierra , que el alma pida auxilio al cuerpo para el exercicio de las potencias , y que el cuchillo espiritual temple sus filos à mercedes del temporal , que son las explicaciones conque los Santos Padres denotan la proporcion , y correspondencia de las dos potestades.

53 Ni menos podrà creerse , que en el Reynado del Monarca mas Catholico , mas Religioso , y mas Christiano , se pida la venia para exercer los oficios Pastorales , de que necesita la salud de las almas , y que esto sea

en

en defecto de no mandarse dar una satisfaccion politica , como si la potestad del Imperio pudiera curar las enfermedades del alma, ni ser equivalente recompensa de los agravios hechos al Santuario la mortificacion temporal, que por mas que avive sus enojos , nunca puede passar de profana.

§4 Pero si se dixere , que estos officios de atencion no están reprobados quando resultan reos de las iras Eclesiasticas los Reyes, y Magistrados Supremos , porque la Santa Iglesia piadosamente benigna , no dexa de considerar en sus acciones los respetos à que son acreedoras semejantes personas, se responde , que la acceptacion tiene su lugar en muy diversos terminos; pero no , quando , como aora , de positivo se entiende , que està ajada, y ofendida la sagrada inmunidad, como con un espíritu de edificacion lo explica la Santidad de Inocencio Tercero , hablando con los Prelados de Francia, (40) y se lo advierte con energia, y zelo religioso al Emperador de Constantinopla. (41)

§5 Sujetase nuestro juicio al altísimo de V. Mag. y al de los doctos, y passando à otro memorial, que como auxiliar del antecedente se ha dado en nombre de los Parrocos de Pamplona , se confieffa , que es digna de alabanza la sencillez , con que lamentan los agravios de su comodidad , y el florido estilo con que de-
ela,

claman la afficcion de animo en que los constituyò la casualidad , bien distante de su comprehension , de aver estado cerrados por tres horas los Portales, sin que insinùen especie , que proporcione , ni aluda à la infraccion de la inmunidad.

§6 No ignoramos , que los desagrados politicos , à que acaso dàn motivo sus irregularidades , los bautizan con el nombre de ofensa cometida, no contra sus personas, sino contra la sagrada veneracion de la Iglesia, y que se revisten de èsta sacrosanta tunica , para que sus operaciones, aunque indiferentes , como procedidas del trato civil, sean respetadas del mismo modo , que si fueran executadas en actos dirigidos al culto del Altísimo , que es lo que con dolor lamentaba yà en su tiempo San Gregorio Magno. (42)

§6 La falta de experiencia, y noticias, nos persuadimos , que les avrà hecho creer , que la potestad economica del Principe era algun imaginado arbitrio, para introducirse violentamente en las materias Eclesiasticas, pero ilustrados con la corta luz , que franquea èsta Representacion, se discurre, que no se dedignaràn de confesarse Ciudadanos, y miembros de la Republica civil, pues en lo demàs mantienen decorosamente la veneracion debida al Sacerdocio , estàn muy distantes de aquel vejamen amargo, que haze San Bernardo (43) à los que se

(40)

Cap. novit. 13. de iudic. Cum enim non humanæ constitutioni, sed divinæ potius iniamur, quia potestas nostra non est ex homine, sed ex Deo, nullus qui sit sanæ mentis ignorat, quin ad officium nostrum spectet de quocumque peccato mortali corripere quemlibet Christianum, & si correctionem contempserit, per distractionem Ecclesiasticam coercere, sed forsitan dicetur, quod aliter cum Regibus, & aliter cum alijs est agendum. Caterum scriptum novimus in lege divina, ita magnum indicabis ut parvum nec erit apud te acceptio personarum, quam Beatus Iacobus intervenire testatur: Si dixeris ei qui indutus est veste præclara, tu sede hic bene, pauperi verò sta tu illic, aut sede sub Scabello pedum meorum. cap. novit. de offic. Legat. & cap. novit. de appellat.

(41)

Cap. solita de maiorat. & obed. Debitum igitur Pastoralis officij exequimur, cum obsecramus, arguimus, increpamus, & non solum alios, sed Imperatores, & Reges importune, & oportune Can. Sed illud 17. 45. distint. ex D. Augustin. & Hieronim. probat. D. Thomas 2. 2. quest. 33. art. 3. ad 1.

(42)

Gregor. Magn. Homil. 17. in Evangel. Ecce iam nulla est seculi actio, quam non Sacerdotes administrent, dum in Sancto Habitu constituti, exteriora sunt quæ exhibent, & tamen de Religioso Habitu culmen honoris quarunt. & honorari volunt de imagine Sanctitatis.

(43)

D. Bernard. ad Pap. Innocent. pro Trecenta Episcop. Epistol. 152.

1780. mis. Doy recibio
ra de Vin.

Al Don

secularizan, y dan exemplo muy particular con su inculpable vida, à los que necesitan de esta luz para su gobierno.

58 Esta es, Señor, una suma de los motivos legales, que tuvieron el Virrey, Regente, y Consejo, para intentar, que la Imagen de V. Mag. se ostentasse al público con los adornos, que en su Erario tiene para tales casos prevenidos la Regalia, y que en su competencia no la obscureciesse la Dignidad Episcopal, usando de las mismas galas significativas de preeminencia; y se persuaden, que el derecho apadrina tan constantemente su pretension, que no ha de dexar de aprobarla el agrado de V. Mag.

59 Este es tambien un Epilogo de los robustos fundamentos, en que arian la rectitud sus operaciones, y una breve expresion de la ninguna solidez, que tuvieron los passos con que en contrario se intentò sacrificar à la Regalia à un desayre público, cuyo procedimiento, parece, no podrá tener acepcion en la piedad de V. Mag. sin embargo de las razones, que para sostener tan extraño intento expone el *Manifiesto Canonico, Christiano, y Politico.*

60 Y porque el Virrey, Regente, y Consejo estàn firmemente persuadidos, à que sus acciones han sido irreprehensibles en el concepto de la rigurosa justicia, de la piedad, y de la devocion, tanto, que, no orde-

nando V. Magestad lo contrario, executaràn lo mismo en todos los lances, en que vean atropellada la Regalia, se prometen, que la dignacion de V. Mag. les ha de mandar dar testimonio de su aprobacion, y que asimismo se les ha de facilitar el desagravio, que corresponde.

61 Lo primero, à la inaudita operacion de averse negado las Campanas en las Exequias de un Cadaver Real. Lo segundo, à la precipitada protesta, que se hizo al Dosel, que en nombre de V. Mag. y para V. Mag. se puso en el Convento de San Francisco. Y lo tercero, à la lesion, que ha padecido la fama, y honor de los Ministros con la vulgar esparcida voz, que ha fomentado el Manifiesto, de estar violada la inmunidad Eclesiastica, por medio de su irreligioso impulso; lo qual esperan de la inalterable justificacion, y Soberana Grandeza de Vuestra Magestad.

La mayor Gloria etc

1969
2883

689
28149
386

[Faded handwritten text, likely a list or account of goods or transactions. Includes various scribbles and illegible characters.]

[A specific line of text, possibly a signature or a date, such as "1246" or "1247".]

[Faded handwritten text, possibly a signature or a date, such as "1246" or "1247".]

[Faded handwritten text, possibly a signature or a date, such as "1246" or "1247".]



